

ORDEN de 16 de mayo de 2009, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Málaga y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su art. 79.3.b) que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, dictada en virtud de la citada competencia, establece en su artículo 22, que aprobados los Estatutos por el Colegio Profesional y previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirán a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante Orden de su titular, previa calificación de legalidad.

La Disposición transitoria primera del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, dispone que los colegios profesionales actualmente existentes en Andalucía cumplirán las obligaciones registrales previstas en ella y, en su caso, adaptarán sus estatutos a dicha Ley, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicho Decreto.

El Colegio Oficial de Enfermería de Málaga, ha presentado sus Estatutos adaptados a la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, texto que ha sido aprobado por la Junta General de esa Corporación en sesión de 9 de enero de 2009, y por su Junta de Gobierno de 12 de marzo de 2009, habiendo sido informados por el Consejo Andaluz de Colegios de la profesión.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y el 18 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre,

DISPONGO

Primero. Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Málaga que se insertan como anexo a la presente, quedando adaptados a la normativa vigente en materia de colegios profesionales en Andalucía, y se ordena su inscripción en la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Segundo. La presente Orden se notificará a la Corporación profesional interesada y será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer, directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos de este Orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 21/1998

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 16 de mayo de 2009

BEGOÑA ÁLVAREZ CIVANTOS
Consejera de Justicia y Administración Pública

A N E X O

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE MÁLAGA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza jurídica del Colegio.

El Colegio Oficial de Enfermería de Málaga, en adelante el Colegio, es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia e independiente, gozando de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones. El Colegio tendrá el tratamiento de «ilustre» y su Presidente/a de «Ilustrísimo/a».

Artículo 2. Marco normativo.

El Colegio se regirá en el marco de la legislación básica del Estado, por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales; Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y sus normas de desarrollo reglamentario; la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias; los Estatutos Generales de la Organización Colegial aprobados por Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre y por los presentes Estatutos. Igualmente tendrá carácter de Régimen Jurídico supletorio en lo que proceda, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 9/2007, de 22 de octubre de Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. Reglamentación interna

El Colegio podrá establecer los reglamentos de régimen interior que considere convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines, previo acuerdo de la Junta General.

Artículo 4. Relaciones institucionales.

El Colegio, en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Consejería de Justicia y Administración Pública. En cuanto al contenido de la profesión se relacionará con la Consejería de Salud.

Artículo 5. Integración en la Organización Colegial de Enfermería.

El Colegio se encuentra integrado en el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, constituido por Orden de 20 de enero de 1997 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, así como en el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España en cuanto a las funciones y competencias respectivas establecidas en sus respectivos Estatutos.

Artículo 6. Ámbito territorial y Delegaciones.

1. El ámbito territorial del Colegio se extiende a la provincia de Málaga y su domicilio radica en la ciudad de Málaga, en la calle Juan de Herrera, núm. 38 (29009).

2. Para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones el Colegio podrá establecer Delegaciones en otras localidades de la provincia mediante acuerdo de la Junta General, en atención al número de colegiados residentes en una zona geográfica así como los centros sanitarios existentes en la misma.

3. En el acuerdo de creación de la Delegación se delimitará su ámbito geográfico, incluyendo las localidades periféricas que se consideren integradas.

4. Las Delegaciones tendrán funciones administrativas, a los efectos informativos, de registro y entrega de documentos, así como para reuniones de colegiados de esa demarcación, sin perjuicio de otros servicios expresos que la Junta General pueda acordar atendiendo a sus necesidades.

5. Los gastos de las Delegaciones serán sufragados por la Junta de Gobierno, que deberá incluir en sus presupuestos anuales las correspondientes partidas.

6. Las Delegaciones estarán a cargo de un miembro de la Junta de Gobierno, nombrado por dicho órgano colegial, quien hará la función de director/a-delegado/a de la misma, así como de coordinador/a y responsable ante la Junta de Gobierno, debiendo presentar anualmente una memoria de actividades, balance económico y propuesta de gastos para ser aprobado por la Junta de Gobierno.

7. La Junta de Gobierno podrá reunirse en la sede de las Delegaciones para la celebración de sus sesiones cuando el/la Presidente/a lo estimara conveniente o fuera solicitado expresamente por un 33% del censo colegial del ámbito de la Delegación.

Artículo 7. Colores y emblemas institucionales.

1. Se establecen los colores azul y gris perla como colores comunes de la profesión de Enfermería, que deberán ser utilizados en cualquier distintivo o logotipo profesional, corporativo o educativo.

2. El logotipo o insignia del Colegio, será el propio de la Organización Colegial y consiste en una figura formada por dos aros entrelazados en forma de aspa y coronados por un círculo. Cuando la figura sea policromada, el exterior de los aros será de color gris perla y el interior, azul, del mismo tono que el círculo que corona los aros.

3. El escudo de la Enfermería que consiste en la Cruz de los Caballeros de San Juan de Jerusalén, conocida también como Cruz de Malta, en cuyo centro figurará el escudo que representa a Málaga y su provincia. La Cruz estará enmarcada en un círculo formado por una rama de laurel en la parte izquierda y una palma en la parte derecha, unidas por un lazo.

4. La bandera de la Organización Colegial, de color blanco y con el escudo de la Enfermería situado en el centro de la misma, estará presente en la sede y los actos colegiales.

5. Por acuerdo de la Junta General y previa aceptación de los Consejos respectivos, podrá adecuarse cualquiera de las imágenes corporativas descritas en los apartados anteriores a las singularidades propias de cada Colegio Provincial.

Artículo 8. Festividad del Patrón y Día Internacional de la Enfermería.

El Colegio es aconfesional, si bien colocada por tradición la Enfermería española bajo la advocación de San Juan de Dios por su especial vinculación con la profesión, el Colegio se acoge a su patronazgo, tomando el día de su celebración como fiesta patronal e institucional. Así mismo podrá conmemorar el Día Internacional de Enfermería, con especial mención al lema que el Consejo Internacional de Enfermeras y el propio Consejo General establezcan para dicho día. Para tales eventos la Junta de Gobierno organizará los actos profesionales, sociales y culturales que estime conveniente.

TÍTULO II

DE LOS FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

Artículo 9. Fines.

Son fines del Colegio:

1. Alcanzar la adecuada satisfacción de los intereses generales en relación con el ejercicio de la profesión enfermera.

2. La ordenación del ejercicio de la profesión dentro del marco legal y en el ámbito de sus competencias.

3. La representación y defensa de los intereses generales de la profesión, así como de los intereses profesionales de los colegiados.

4. Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones de los colegiados en su ejercicio profesional.

5. Controlar que la actividad de los enfermeros se someta a las normas deontológicas de la profesión.

Artículo 10. Funciones.

Son funciones del Colegio:

1. Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones.

2. Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en general o de cualquiera en particular, todo ello conforme a la legislación vigente.

3. La ordenación del ejercicio de la profesión enfermera en el ámbito de su competencia y en todas sus formas y especialidades.

4. La elaboración de cartas de servicios a la ciudadanía, para la información pública de los servicios que prestan, así como de los derechos en relación a los mismos.

5. Ofrecer información sobre el contenido de la profesión y los colegiados inscritos, respetando lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

6. Ordenar, en el ámbito de sus competencias, la actividad profesional, elaborando las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva.

7. La adopción de las medidas necesarias para promover entre las personas colegiadas el deber de aseguramiento, así como facilitarles su cumplimiento.

8. Ejercer el derecho de petición conforme a la Ley.

9. Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los colegiados.

10. Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.

11. Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.

12. Encargarse de la gestión del cobro de los honorarios profesionales, cuando el colegiado lo solicite expresamente. Dicha gestión se limitará al requerimiento que administrativamente o mediante el servicio de Asesoría Jurídica se pueda realizar al deudor, quedando excluida la tramitación de procedimientos judiciales cualquiera que sea su cuantía.

13. Llevar un registro público y actualizado de todos los colegiados, así como de otros titulados que voluntariamente o por disposición legal requieran su inscripción en dicho registro, en el que constará, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional y de residencia, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, que será accesible a la población y estarán a disposición de las Administraciones Sanitarias.

14. Igualmente se deberá llevar un registro de las sociedades profesionales constituidas y/o adaptadas conforme a los requisitos exigidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades Profesionales.

15. Establecer baremos de honorarios que tendrán exclusivamente carácter meramente orientativo, mientras no se disponga otra cosa por disposición legal.

16. Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

17. Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de los colegiados que pueden ser requeridos para intervenir como peritos, o designarlos directamente; dicha relación comprenderá, así mismo, a los profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.

18. Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

19. Intervenir como mediador, en procedimientos de arbitraje y en los conflictos que por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, entre los colegiados y los ciudadanos, y entre éstos cuando lo decidan libremente, todo ello de acuerdo con la normativa vigente en materia de arbitraje y/o aprobadas por el Colegio.

20. El perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de los colegiados, pudiendo crear secciones o comisiones científicas.

21. Elaborar los requisitos esenciales para las buenas prácticas profesionales, incorporando como mínimo, los que pudiera establecer el Consejo General de Enfermería.

22. Establecer criterios y niveles de desarrollo profesional para sus colegiados, a los que éstos optarán libremente.

23. Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria sobre los colegiados en los términos previstos en esta Ley y en sus propios estatutos.

24. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus colegiados cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27.c) de esta Ley.

25. Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

26. Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional o que afecten directamente a los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las competencias del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería en esta materia.

27. Ejercer cuantas competencias administrativas les sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración y sus organismos dependientes mediante la realización de estudios o emisión de informes, así como en el control de las situaciones de los colegiados que por su condición de empleados públicos a su servicio, pudieran verse afectados por causa de incompatibilidad.

28. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos colegiales y reglamentos de régimen interior, así como los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

29. Aquéllas que se les atribuya por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía.

30. Colaborar con la Universidad en la elaboración de los planes de estudios de Enfermería de grado y postgrado sin menoscabo del principio de autonomía universitaria.

31. En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios profesionales.

TÍTULO III

DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del ejercicio de la profesión

Artículo 11. Adquisición de la condición de colegiado/a.

1. Podrán adquirir dicha condición quienes así lo soliciten preceptivamente al respectivo Colegio Oficial de Enfermería del ámbito territorial correspondiente al del domicilio

profesional, único o principal y se encuentren en posesión del correspondiente título de Diplomado/a en Enfermería, A.T.S., Practicante, Enfermero/as o Matrona y en su día el título de grado.

2. Igualmente podrán adquirir esa condición de colegiado/a los nacionales de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo y de los países con los que el Estado español mantenga convenios o acuerdos de reciprocidad y reconocimiento, que acrediten certificado, diploma o título reconocidos y homologados de enfermero/a responsable de cuidados generales.

3. También podrán incorporarse voluntariamente como no ejercientes quienes ostentando alguno de aquellos títulos, no estuviesen en el ejercicio de la profesión. Estos colegiados contribuirán igualmente al sostenimiento colegial conforme disponga la Junta General, si bien de una manera reducida en atención a los servicios colegiales que reciban.

Artículo 12. Colegiación.

1. Pertenecerán al Colegio como requisito indispensable y previo para ejercer la profesión, todos aquéllos que conforme a la legislación vigente resulten obligados para ello, posean la titulación oficial exigida y ejerzan la profesión de enfermero/a en la provincia de Málaga, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente de ámbito autonómico y en la legislación básica del Estado.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, la profesión de Enfermero/a corresponde a los Diplomados Universitarios en Enfermería. Es competencia de esta profesión, la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la Salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades; todo ello sin perjuicio de la cooperación multidisciplinar necesaria para una atención sanitaria integral, conforme lo establecido en el artículo 9 de la referida Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

3. Los profesionales que ejerzan ocasionalmente o por tiempo no superior a seis meses, en un territorio diferente al de colegiación deberán comunicar previamente, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones concretas que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria por el Colegio de prestación de servicios. El Colegio establecerá formularios o modelos para estas comunicaciones a efectos de agilizar el procedimiento, e informará a los Colegios respectivos para que quede constancia de las realizadas. La comunicación recibida en el Colegio no concederá al profesional el derecho a recibir las prestaciones por servicios que se tengan establecidos, salvo los de carácter informativo general.

4. El/la Enfermero/a que ejerciera la profesión sin haber obtenido la colegiación y estuviera obligado/a a ello conforme la normativa vigente, será requerido/a por la Junta de Gobierno para que, en el plazo máximo de diez días naturales, proceda a solicitarla. En caso de no ser atendido el requerimiento en el citado plazo, la Junta de Gobierno comunicará este hecho a la Delegación Provincial de Salud a los efectos procedentes.

Artículo 13. Pérdida y suspensión de la condición de colegiado/a.

1. La condición de colegiado/a se perderá:

a) Por sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

b) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.

c) Por haber causado baja voluntariamente en los casos de no ejercicio profesional, jubilación o incapacidad laboral definitiva, siendo necesario que se comunique personalmente por escrito.

En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado/a por la causa expresada en el apartado b) deberá ser comunicada al/la interesado/a, momento en que surtirá efectos, salvo lo dispuesto en los casos de interposición de recursos.

Podrán solicitar la adquisición de la condición de colegiados aquéllos que hubieran estado incurso en alguna de las causas previstas en los párrafos a) y b) siempre que hubiera prescrito la falta o se hubiera cumplido la sanción o inhabilitación.

2. La Junta de Gobierno en caso de morosidad superior a un año, podrá acordar la suspensión de la condición de colegiado/a, que llevará aparejada la cesación de la prestación de servicios colegiales, así como de la cobertura del seguro de responsabilidad civil. Los colegiados que se encuentren en esta situación y deseen regularizarla nuevamente, deberán abonar previamente las cantidades adeudadas, incluyendo los intereses, gastos y costas judiciales generadas al Colegio.

Artículo 14. Derechos de los colegiados.

Los colegiados tendrán los derechos siguientes:

1. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, así como el sufragio activo y pasivo en la elección de los miembros de los órganos de Gobierno, siendo necesario para esto último estar en el ejercicio profesional. Salvo disposición contraria de los Estatutos del Colegio, el voto de los colegiados ejercientes tendrá igual valor que el de los no ejercientes.

2. Ser defendidos, a petición propia, por el Colegio, por el Consejo Andaluz o por el Consejo General, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

3. Ser representados y asesorados por el Colegio, por el Consejo Andaluz o por el Consejo General, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, Tribunales y Entidades oficiales o particulares.

4. Pertener a las Entidades de previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas.

5. Formular ante las Juntas de Gobierno del Colegio las quejas, peticiones e iniciativas que estimen procedentes.

6. Conocer los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno del Colegio.

7. Al uso de la insignia y del uniforme profesional que se tenga creado y aprobado.

8. Al uso de las dependencias del Colegio según las normas reguladoras de este derecho que estén establecidas.

9. Al uso del documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el órgano colegial correspondiente.

10. A tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General o al Consejo Autonómico.

11. A la objeción de conciencia y al secreto profesional, cuyos límites vendrán determinados por el ordenamiento constitucional y por las normas éticas de la profesión recogidas en el Código Deontológico.

Artículo 15. Deberes de los colegiados.

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

1. Ejercer la profesión enfermera conforme a las normas de ordenación del ejercicio profesional y reglas que la gobiernan, ateniéndose a las normas deontológicas establecidas y a las que puedan acordarse con este mismo objeto por la Organización Colegial.

2. Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos y en los Estatutos Generales de la Organización Colegial, así como las decisiones fundadas en Derecho de los Colegios, del Consejo Andaluz y del Consejo General.

3. Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas.

4. Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que se produzca en la provincia y llegue a su conocimiento, así como

los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido/a o inhabilitado/a el/la denunciado/a.

5. Comunicar al Colegio, en un plazo no superior a treinta días, sus cambios de domicilio o residencia, así como las ausencias superiores a cuatro meses.

6. Emitir su informe o dar su parecer cuando fueran convocados para ello y lo acepten voluntariamente.

7. Cumplir las prescripciones del Código Deontológico de la Enfermería española.

8. Desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueren elegidos.

9. Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido para ello.

10. Tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

CAPITULO SEGUNDO

Consulta enfermera

Artículo 16. Ejercicio privado.

El ejercicio privado de la profesión podrá efectuarse en una consulta, que deberá reunir los requisitos y condiciones establecidas en la normativa vigente en materia de centros, establecimientos y servicios sanitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 17. Forma del ejercicio privado.

El ejercicio profesional en las Consultas Enfermeras se realizará de forma individual o en común con otros enfermeros/as, así como con otros profesionales sanitarios de diferentes titulaciones. En este último caso, como en la correspondiente al ejercicio en común de la profesión con otros enfermeros/as, podrá realizarse conforme lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo de sociedades profesionales en los casos en que ello sea preceptivo, sin perjuicio de la extensión del régimen de responsabilidad de la referida Ley al supuesto de no sujeción a la misma en virtud de su Disposición Adicional Segunda.

Artículo 18. Placas y títulos.

1. Todo/a colegiado/a deberá disponer, en un lugar visible del local donde ejerza, un distintivo con las características y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Pudiendo instalar en el acceso de la puerta de entrada del local de la consulta enfermera, una placa, en el que conste, con toda claridad, la denominación «Consulta Enfermera», así como el nombre y apellidos del profesional o profesionales que ejerzan y el título de que dispongan.

2. En toda Consulta, situada a la vista del público deberá colocarse el título original del profesional, así como el título acreditativo de su colegiación.

3. La publicidad de las Consultas Enfermeras, Sociedades Profesionales en las que ejerzan los colegiados se ajustará a lo dispuesto en la normativa general sobre publicidad, sobre competencia desleal, defensa de consumidores y usuarios, así como en las normas que a tal respecto se establezcan en la Organización Colegial de Enfermería.

CAPITULO TERCERO

Del Código Deontológico y de la Comisión Deontológica

Artículo 19. Código Deontológico y su aplicación.

1. Las normas del Código Deontológico que se hallen vigentes por la Organización Colegial de Enfermería serán de obligado cumplimiento en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las demás normas contenidas en los presentes Estatutos y en este Título.

2. La Comisión Deontológica será la encargada de la tramitación de los expedientes y dictámenes que sobre la aplicación del Código Deontológico se puedan plantear, a instancias de los órganos de gobierno colegiales, colegiados, Administraciones Públicas, centros sanitarios, ciudadanos y entidades públicas y/o privadas.

3. La Comisión Deontológica será nombrada por la Junta de Gobierno y estará compuesta por cinco miembros, de entre los que se designará un/a Presidente/a y un/a Secretario/a. Cuatro de sus miembros deberán ser colegiados en ejercicio y un quinto miembro podrá ser jurista o docente de la materia.

4. Las funciones de la Comisión Deontológica serán las siguientes:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno en los asuntos en que se requiera su opinión dentro de sus funciones.

b) Evacuar informes a las Administraciones Públicas, Centros Sanitarios públicos y/o privados, así como a los Tribunales de Justicia, cuando sea requerida para ello o sea necesaria la emisión de informes periciales judiciales.

c) Mediar en los conflictos surgidos entre colegiados, así como entre éstos y las personas atendidas por éstos, conforme al procedimiento establecido en el título IX de estos Estatutos.

d) Elevar a la Junta de Gobierno las propuestas de iniciación de expedientes disciplinarios contra colegiados, cuando a resultas de su actuación pueda deducirse una presunta responsabilidad disciplinaria.

5. El procedimiento de actuación será el siguiente:

a) Se reunirá una vez al mes mediante convocatoria de su Presidente/a, levantando acta de las reuniones el/la Secretario/a, quedando válidamente constituida con la asistencia de tres de sus miembros, siendo requisito indispensable la asistencia del/la Presidente/a y Secretario/a.

b) Los asuntos serán estudiados previamente por el miembro designado según turno de asuntos o materia a resolver, que hará de ponente.

c) Los asuntos serán resueltos colegiadamente, por mayoría de votos, siendo el del Presidente/a de calidad en caso de empate.

d) Las resoluciones de la Comisión Deontológica podrán ser recurridas en alzada ante la Junta de Gobierno, mediante escrito presentado en el plazo de un mes desde la notificación.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO

CAPÍTULO PRIMERO

Órganos de Gobierno

Artículo 20. Clase de órganos.

Los órganos de gobierno representativos del Colegio son:

1. La Junta General de colegiados.

2. La Junta de Gobierno.

3. La Comisión Permanente, órgano jerárquicamente dependiente de la Junta de Gobierno con las funciones y competencia que se recogen en los presentes estatutos.

Artículo 21. Junta General.

La Junta General es el órgano soberano de gobierno de los Colegios. Se reunirá preceptivamente al menos una vez al año, o dentro del segundo mes siguiente al cierre económico al 30 de noviembre. Facultativamente podrá reunirse dentro de los seis meses siguientes a la finalización de ejercicio para aprobar la liquidación de cuentas y el balance de situación co-

respondientes al ejercicio finalizado. Si no se produjera esta reunión, la liquidación de cuentas y el balance de situación se someterán a la siguiente Junta general que se celebre.

Corresponde a la Junta general:

1. La aprobación y modificación de los Estatutos, siendo suficiente la mayoría simple de los asistentes en segunda convocatoria.

2. La elección de los miembros integrantes del órgano de dirección y de su presidente/a, así como la remoción de los mismos por medio de la moción de censura.

3. La aprobación del presupuesto, de las cuentas del Colegio y de la gestión del/la presidente/a y de la Junta de Gobierno.

4. Disposición, enajenación o gravamen de los bienes que constituyen el patrimonio del Colegio.

5. Conocer y decidir sobre asuntos que por su especial relevancia así lo acuerde la Junta de Gobierno o la mayoría de los colegiados.

6. La creación de las correspondientes Delegaciones que puedan constituirse en otras localidades de la Provincia. En este caso, la Junta General aprobará a propuesta de la Junta de Gobierno el Reglamento de funcionamiento y el proceso de disolución.

7. La aprobación de la carta de servicios a la ciudadanía elaborada previamente por la Junta de Gobierno.

8. Cualquiera otra facultad que le atribuyan por Ley o los presentes Estatutos.

Artículo 22. Convocatoria de las Juntas.

1. La convocatoria de las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias se verificará por acuerdo de la Junta de Gobierno, indicando lugar, fecha y hora de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar, con quince días de antelación y mediante escrito dirigido a todos los colegiados, o mediante otro medio dirigido a la totalidad de éstos.

2. La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados en primera convocatoria siendo necesario en la segunda convocatoria un quórum mínimo de cinco colegiados. Esta segunda reunión tendrá lugar treinta minutos después de la hora en que hubiese sido convocada la primera.

3. Ocuparán la Presidencia y la Secretaría de la Junta General los/las que lo sean del Colegio.

4. La Junta General deberá ser convocada cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno o lo solicite un 25% de colegiados inscritos y se encuentren al corriente de sus cargas colegiales. Las solicitudes se presentarán individualmente y de manera personal en el Registro Colegial y en caso de que se presentaran de manera conjunta, para garantizar su autenticación, éstas no tendrán efectividad mientras que los interesados/as las ratifiquen personalmente en un plazo máximo de diez días.

Esta Junta General extraordinaria deberá ser convocada dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes, una vez cumplidos los requisitos anteriormente expresados.

Artículo 23. Presidencia de las Juntas Generales.

La Junta General será presidida por el/la Presidente/a o persona que estatutariamente le sustituya al cual le corresponde la dirección de las discusiones, teniendo plenas facultades para dirigir la junta, siendo asistido por el/la secretario/a que redactará el acta.

Igualmente podrán formar parte de la Mesa Presidencial otros miembros de la Junta de Gobierno en razón de los asuntos a tratar así como personas o autoridades que por alguna razón asistan al acto, siempre que el/la Presidente/a lo estimara procedente.

El/la Presidente/a o quien le sustituya estatutariamente podrá suspender y levantar la sesión por desorden que pudiera surgir.

Artículo 24. Desarrollo de la Junta General.

La Junta General comenzará comprobándose la identidad de los colegiados. El/la Secretario/a redactará un acta de la misma en la que se hará constar: lugar, fecha y hora de celebración, asistentes, orden del día, breve resumen de cuantos asuntos se traten, texto de los acuerdos adoptados, resultado de las votaciones si las hubiera, el voto particular de cualquier colegiado/a que en su nombre desee que se recoja.

Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el 10% de los colegiados que asistan a la Junta. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

Artículo 25. Moción de censura.

Con los requisitos establecidos para solicitar la convocatoria de Junta general extraordinaria, podrá solicitarse la inclusión en el orden del día una moción de censura a miembros de la Junta de gobierno o a ésta en general, expresando con claridad las razones en que se funde. La Junta de gobierno quedará obligada a incluirla en el orden de asuntos de la primera Junta general que se celebre. Si la moción de censura fuese aprobada, los miembros censurados o, en su caso, toda la Junta deberá dimitir, convocando inmediatamente la elección de nuevos cargos.

En todo caso, para que prospere una moción de censura será necesaria la asistencia a la Junta general de la mitad más uno de los colegiados.

La moción de censura podrá formularse mediante solicitud de convocatoria de Junta general extraordinaria, con las condiciones establecidas para la convocatoria y celebración de éstas.

Artículo 26. Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno será el Órgano ejecutivo y representativo del Colegio, y estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

2. El Pleno estará integrado por los siguientes miembros: Presidente/a, Vicepresidente/a, Tesorero/a y Secretario/a, y al menos 5 vocales, que deberán encontrarse en el ejercicio profesional.

3. Uno, al menos, de los miembros de la Junta deberá ser Matrón/a.

4. Los Vocales, por su orden, sustituirán al Vicepresidente/a, Tesorero/a y Secretario/a en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

5. Conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, se buscará el equilibrio entre sexos entre los miembros de la Junta de Gobierno, respetándose como mínimo un 40% respectivo para ambos sexos.

Artículo 27. Funciones de la Junta de Gobierno.

Serán funciones de la Junta de Gobierno:

1. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.
2. Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la corporación.

3. La gestión ordinaria de los intereses de la corporación.

4. El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.

5. Designar y contratar al personal y los servicios que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del Colegio.

6. La admisión definitiva de colegiados. Para no demorar la condición de colegiada/o y dado el carácter reglado de los requisitos, la admisión de los mismos se efectuará inicialmente a través de la oficina administrativa, donde el personal comprobará que se aportan documentalmente los siguientes:

título profesional (original y fotocopia) o en su caso resguardo de pago de los derechos de adquisición de título, hasta la entrega de éste, momento en el que deberá ser presentado en el Colegio, Certificación académica acreditativa de los estudios realizados, recibo acreditativo de haber abonado la cuota inicial, 3 fotografías tamaño DNI. Posteriormente se adjuntará al expediente firma del/la Secretario/a y Presidente/a de que la documentación referida obra en el expediente personal de este Colegio desde la fecha de dicha admisión. En el caso de que el/la solicitante esté previamente colegiado/a en otro Colegio de diferente ámbito territorial, será suficiente que aporte certificación de este último. En cualquiera de los casos el trámite de colegiación es administrativo, sin perjuicio de la constatación de los colegiados admitidos administrativamente y de la comprobación de otros requisitos habilitadores para el ejercicio profesional que puedan establecerse.

7. Imponer sanciones de acuerdo con lo preceptuado en estos Estatutos.

8. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

9. Redactar los presupuestos anuales y rendir las cuentas de su ejecución.

10. Convocar elecciones para cubrir las vacantes producidas en la propia Junta de gobierno, dando cuenta al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.

11. Aprobar, en su caso, las normas de funcionamiento interno y fijar las cantidades correspondientes a gastos de locomoción, dietas y otras retribuciones que se determinen para los integrantes de la Junta.

12. La elaboración de la carta de servicios a la ciudadanía conforme lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 216/2006, de 12 de diciembre, de Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 28. Pleno de la Junta de Gobierno.

1. El Pleno de la Junta de Gobierno se reunirá cuando sea convocado por el/la Presidente/a y en todo caso como mínimo, al menos, una vez al trimestre.

2. Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por la Secretaría previo mandato de la Presidencia, con tres días de antelación, por lo menos. Se formularán mediante escrito por cualquier medio que permita tener constancia de su efectiva realización e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos de los que el/la Presidente/a considere imprevisibles con posterioridad a la fecha de comunicación de la convocatoria. Igualmente podrá ser convocada por petición de un 20% de sus componentes.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, debiendo reunirse en la primera convocatoria la mayoría de los miembros que integren el Pleno. Los acuerdos adoptados en segunda convocatoria serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes. El/la Presidente/a tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Capacidad para ser miembro de la Junta de Gobierno.

No podrán formar parte de las Juntas de gobierno:

1. Los colegiados en quienes se aprecie, por la mayoría de los demás componentes de la Junta de Gobierno, incompatibilidad con otros puestos o cargos de responsabilidad en Entidades o Corporaciones con intereses contrapuestos con los de la Organización Colegial.

2. Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

3. Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria por falta grave o muy grave y no haya sido cancelada.

4. Los que no se encuentren en el ejercicio de la profesión.

Artículo 30. Cese de los miembros de la Junta de Gobierno.
Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

1. Expiración del término o plazo para el que fueren elegidos o designados.
2. Renuncia del/la interesado/a, voluntaria y expresa.
3. Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas.
4. Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
5. Imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve.
6. Aceptación de la moción de censura según establecen estos Estatutos.

Artículo 31. Comisión Permanente.

La Comisión Permanente del Colegio estará integrada por:

1. El/la Presidente/a.
2. El/la Vicepresidente/a.
3. El/la Secretario/a.
4. El/la Tesorero/a.

Artículo 32. Delegación de facultades.

1. La Junta de gobierno podrá hacer delegación parcial de facultades en la Comisión Permanente para una mayor agilidad en el ejercicio de sus funciones.

2. La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de que cuando los asuntos lo requieran lo efectúe con mayor frecuencia.

3. Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con cuarenta y ocho horas de antelación, mediante escrito por cualquier medio que permita tener constancia a los convocados, y con el orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse asuntos distintos, salvo que la Comisión los considere de verdadera urgencia o primordial interés. Informará detalladamente al Pleno de la Junta de gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la ejecución de los acuerdos y libros de actas

Artículo 33. Ejecutividad de los acuerdos

Tanto los acuerdos de la Junta General como de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos salvo lo dispuesto en relación con el régimen jurídico aplicable a los recursos, sirviendo de base en aquéllos que sea necesaria la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente, autorizada por el/la Secretario/a, con el visto bueno del/la Presidente/a.

Artículo 34. Libros de actas.

En cada Colegio se llevarán obligatoriamente dos libros de actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta general y a la Junta de gobierno, incluyendo éste las de la Comisión Permanente.

Las actas correspondientes a la Junta de gobierno serán suscritas por todos sus miembros asistentes a dicha reunión.

Las actas de la Junta general serán autorizadas y aprobadas por las firmas del/la Presidente/a y el/la Secretario/a, debiendo además ser firmadas por tres colegiados/as asistentes a dicha Junta que actuarán como interventores.

CAPÍTULO TERCERO

De los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 35. Presidente/a.

El/la Presidente/a ostentará la representación legal e institucional del Colegio ante toda clase de autoridades y Organismos y velará dentro de la provincia por el cumplimiento de

las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por las autoridades superiores, Consejo General y Junta de gobierno.

Además le corresponderán en el ámbito provincial los siguientes cometidos:

1. Presidir todas las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias.
2. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.
3. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, Corporaciones y particulares.
4. Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades, juntamente con el/la Tesorero/a.
5. Visar todas las certificaciones que se expidan por el/la Secretario/a del Colegio.
6. Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad, juntamente con el/la Tesorero/a.
7. En caso de que no tenga dedicación exclusiva para este desempeño y para un mejor cumplimiento de sus obligaciones podrá delegar en otro miembro de la Junta o personal del Colegio en lo concerniente a los puntos números 3 y 4.

Artículo 36. Vicepresidente/a.

El/la Vicepresidente/a llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 37. Secretario/a.

Corresponden al/la Secretario/a las funciones siguientes:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del/la Presidente/a y con la anticipación debida.
2. Redactar las actas de las Juntas generales y las que celebren las Juntas de gobierno y la Comisión Permanente.
3. Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, así como el libro de Registro de Títulos.
4. Recibir y dar cuenta al/la Presidente/a de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
5. Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.
6. Organizar y dirigir las oficinas, señalando, de acuerdo con la Comisión Permanente, las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y Despacho de la Secretaría.
7. Mantener actualizadas las ofertas de trabajo presentadas en el Colegio y las que pueda obtener por otro procedimiento.
8. Ostentar la Jefatura de Personal.
9. Redactar la Memoria anual al cierre del ejercicio.

Artículo 38. Tesorero/a.

Corresponden al/la Tesorero/a las funciones siguientes:

1. Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.
2. Pagar los libramientos que expida el/la Presidente/a.
3. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el/la Presidente/a o Vicepresidente/a.
4. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será Administrador.
5. Controlar la contabilidad y verificar la Caja.
6. En caso de que no tenga dedicación exclusiva para este desempeño y para un mejor cumplimiento de sus obligaciones podrá delegar en otro miembro de la Junta o personal del Colegio en lo concerniente a los puntos números 3, 4 y 5.

Artículo 39. Vocales.

Los Vocales desarrollarán las tareas propias de las vocalías para las que hayan sido designados, o aquéllas que vengan

dimanadas de los acuerdos aprobados por la Junta General o por la Junta de Gobierno, desempeñando todos los cometidos especiales que se le señale por el/la Presidente/a, y redactando asimismo cuantos informes relativos a toda clase de expedientes éste le encargue, los cuales podrán ser sometidos posteriormente a estudio y aprobación de la Junta de Gobierno.

El/la Presidente/a podrá nombrar, de entre los Vocales, a uno de ellos como adjunto a su cargo, así como al/la Secretario/a y al/la Tesorero/a, a fin de que puedan ayudarles en el desempeño de las funciones propias que éstos tienen encomendadas, estando facultados, entre sus misiones, para sustituir a sus titulares en el supuesto de ausencia por enfermedad u otra causa justificada.

Artículo 40. Remuneración de los cargos de la Junta de Gobierno.

En atención al desempeño de sus actividades estatutarias, los cargos de la Junta de Gobierno podrán ser remunerados.

Artículo 41. Altas y bajas producidas entre los miembros de la Junta de Gobierno.

El/la Presidente/a, durante su mandato, tendrá la facultad de cesar a los miembros de la Junta de Gobierno por las siguientes causas:

1. Abandono de sus funciones.

2. No asistencia reiterada a las Juntas de Gobierno. Se entenderá por reiteración no haberlo hecho a cuatro Juntas de Gobierno en un año, salvo causa de enfermedad u otra debidamente justificada a juicio de la Junta de Gobierno.

3. Concurrir las establecidas en el artículo 30 y no haberlo hecho voluntariamente.

El/la Presidente/a deberá dar cuenta en la inmediata Junta General Ordinaria que se celebre de los hechos que motivaron dicho cese. Las vacantes deberán ser cubiertas por el Presidente en un plazo no superior a treinta días. La Junta General ratificará o rechazará el cese o el nombramiento realizado por el/la Presidente/a.

TÍTULO V

DE LAS ELECCIONES A CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 42. Procedimiento para la elección de los/as miembros de la Junta de Gobierno.

1. Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados/as mayores de edad, no comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 de estos Estatutos y que se encuentren en el ejercicio de la profesión.

2. Para cumplir el requisito establecido en el artículo 26.4) en virtud del cual deberán ser miembros de la Junta, como mínimo un/una Matrón/Matrona.

3. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será por votación directa y secreta de los colegiados, a cuyo efecto los residentes en la capital en que se halle la sede colegial acudirán personalmente a depositar su voto, y los que residan en otros lugares de la provincia podrán emitirlo por correo certificado. También podrán votar por correo, los residentes en la capital que, por razón de enfermedad u otra razón justificada, que habrán de acreditar documentalmentemente, no puedan desplazarse a la sede electoral a depositar personalmente su voto. En ambos casos, en la forma y con los requisitos que a continuación se señalan.

a) Las candidaturas deberán formarse en cada Colegio, en relación por cargos de todos los colegiados/as que se presenten a candidatos para la elección general.

b) La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno, y en ella deberá señalar la fecha de cele-

bración de las mismas, que nunca podrá ser inferior a treinta días naturales, contados desde la fecha de publicación de las candidaturas presentadas, en la forma que se señala en el párrafo siguiente, así como las horas de apertura y cierre de la votación y la relación numerada de los cargos de la Junta a cuya elección deba procederse.

c) Las candidaturas deberán presentarse dentro de los ocho días naturales siguientes a aquél en que se haga pública la convocatoria, y una vez transcurridos esos ocho días la Junta de Gobierno deberá hacer pública la relación de candidatos presentados, así como los cargos a que optan los mismos, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes. Al hacer públicos los nombres de los candidatos, la Junta de Gobierno deberá hacer público el censo colegial. En dicho censo figurará número de colegiado/a, nombre, apellidos y población de residencia. El mismo deberá quedar expuesto, para consulta por los interesados, en el local o locales que ocupe el Colegio, durante el plazo de diez días naturales, durante el cual, quien lo estime necesario, podrá formular reclamación para la corrección de errores en que pudiese haber incurrido. Una vez corregidos dichos errores, lo que tendrá lugar en el plazo máximo de cinco días hábiles, será publicado, de la misma forma que el anterior, el censo definitivo, del que se deberá entregar a cada candidato un ejemplar, siendo éste el único censo válido para la celebración de las elecciones.

En caso de que se haya presentado solamente una candidatura no será necesario efectuar el acto de la votación y la misma será proclamada como electa.

d) En el día y hora señalados en la convocatoria se constituirá en la sede colegial o en las dependencias elegidas al efecto, que en tal caso habrán sido concretadas en la convocatoria, la Mesa Electoral bajo la presidencia de un miembro de la Junta de Gobierno, auxiliado por dos interventores, que serán los colegiados de mayor y menor edad que en el momento de constituirse la Mesa se hallen presentes en la Sala, de los que el segundo hará las veces de/la Secretario/a.

e) Los candidatos podrán por su parte designar entre los colegiados un/a Interventor/a que los represente en las operaciones de la elección, debiendo notificar el nombre del/la representante a la Junta de gobierno con una antelación mínima de cinco días naturales anteriores a la fecha de celebración de la elección.

f) En la mesa electoral deberá haber dos urnas, la primera de carácter general destinada a los votos de los colegiados que acudan personalmente así como también a los votos que se emitan por correspondencia una vez realizada la debida comprobación de su validez, y la segunda que contendrá temporalmente los votos que se emitan por correo hasta el momento referido anteriormente.

g) Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

h) El contenido antedicho de cada urna deberá estar señalado claramente en el exterior.

i) Constituida la mesa electoral, el/la Presidente/a, a la hora fijada en la convocatoria, indicará el comienzo de la votación que finalizará a la hora asimismo señalada al efecto en la convocatoria, siendo el/la Presidente/a de la Mesa quien así lo notifique llegado el término de las mismas, antes de proceder al escrutinio.

j) Las papeletas de voto deberán ser todas blancas del mismo tamaño, pudiendo al efecto señalar la Junta formato único para todas las candidaturas que cada Colegio deberá editar, debiendo llevar impresas en un lado correlativamente los cargos a cuya elección se procede. Las diversas candidaturas podrán, si lo estiman conveniente, solicitar del Colegio, al presentarlas, la impresión de papeletas con los nombres de los candidatos en el cargo a que cada uno de los mismos aspira, siendo pagado, en este caso, el coste de edición por cada candidatura.

k) En la sede en la que se celebren las elecciones deberá haber papeletas de votación suficientes, caso de hallarse impresas con los nombres de los candidatos, deberán estar en montones debidamente diferenciados.

l) Los votantes que acudan personalmente a ejercitar su derecho a votar deberán acreditar a la Mesa electoral su condición de colegiado/a. La Mesa comprobará su inclusión en el censo designado para las elecciones y pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, momento en que introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

ll) Los votos por correo deberán emitirse mediante papeletas que reúnan las características antes indicadas, que no podrán ir firmadas, en las que constarán correlativamente los cargos y el nombre del/la candidata/a elegido/a para cada uno de los mismos. La papeleta de votación deberá introducirse doblada en un sobre blanco, que se cerrará y se introducirá a su vez en otro sobre blanco, en el que deberá constar en el anverso la palabra «Elecciones» y en el reverso el nombre y apellidos del/la votante y su firma.

m) Los votos por correo deberán dirigirse al/la Secretario/a del Colegio, el/la cual se hará responsable de su custodia hasta el momento del inicio de las elecciones, en que hará entrega de los recibidos a la Mesa electoral, que los introducirá en la urna designada al efecto. La Mesa electoral admitirá los votos por correspondencia que se reciban hasta el momento del cierre de la votación, antes de proceder a la apertura de las urnas y escrutinio. Los votos por correspondencia que no reúnan las características señaladas, que aparezcan totalmente abiertos o que el/la colegiado/a haya ejercido con posterioridad a su emisión el voto personalmente, deberán ser declarados nulos siempre.

n) Una vez que la Mesa electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en público, y en un mismo acto, a la apertura de las urnas, siguiéndose el orden que a continuación se señala. En primer lugar, se procederá a la apertura de la urna destinada a los votos emitidos por correo, y comprobando si el votante se haya colegiado e inscrito en el censo electoral, en cuyo caso se introducirá la papeleta de voto nuevamente en la urna general para un escrutinio único. Concluida esta primera operación, se procederá a abrir cada uno de los sobres conteniendo la papeleta de voto que se encuentren en la urna general y se nombrarán en voz alta por la Mesa electoral los candidatos que aparezcan en cada papeleta para su escrutinio.

ñ) Deberán ser declarados nulos, además de lo ya señalado para los votos por correspondencia, aquellos votos en general que aparezcan firmados o raspados, con expresiones ajenas al estricto contenido de la votación y aquéllos que indiquen más de un/a candidato/a para un mismo cargo o nombres de candidatos que no concurren a la elección. Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero reúnan los requisitos para su validez, no podrán ser declaradas nulas.

o) Finalizado el escrutinio, se nombrarán públicamente los nombres de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos para cada cargo, señalándose el número de votos emitidos y los votos en blanco o nulos. Seguidamente se proclamarán los candidatos elegidos.

p) En el supuesto de que no hubiese candidatos para todos o alguno de los cargos vacantes, se irán cubriendo con los colegiados/as de más antigüedad en el Colegio de que se trate. Igual criterio se aplicará para decidir los empates entre los que hubiesen obtenido igual número de votos.

Artículo 43. Duración de los cargos de la Junta de Gobierno.

Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de duración de cinco años, pudiendo ser reelegidos sin limitación.

Artículo 44. Vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno.

Con carácter excepcional, y para aquellos casos en que se produjesen por cualquier causa vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Enfermería estará facultado para aprobar, si procediera, la propuesta de sustitutos que formule la Junta de Gobierno del Colegio Provincial, lo que deberá hacer en término de quince días. Los miembros así designados ostentarán su mandato hasta que los cargos, desempeñados provisionalmente, se provean por elección reglamentaria, que deberá celebrarse antes de la primera Junta general que se convoque.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO PRIMERO

De los recursos económicos del Colegio

Artículo 45. Competencia financiera.

El Colegio, a través de la Junta de Gobierno y de la Junta General, dispone de plena capacidad jurídica para establecer las fuentes de los ingresos económicos y sus cuantías, con los que hacer frente a sus gastos, y cumplir los fines y funciones que le competen.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del régimen económico y financiero

Artículo 46. Recursos económicos.

Los recursos del Colegio estarán constituidos por las cuotas de entrada; cuotas mensuales ordinarias; cuotas extraordinarias; legados, donaciones o subvenciones debidamente aceptadas; ingresos procedentes de dictámenes o asesoramientos que realicen los Colegios y tasas por expedición de certificaciones; prestación de otros servicios que el Colegio pueda establecer; productos de la enajenación de bienes muebles o inmuebles; intereses devengados por los depósitos bancarios, y, en general, todos aquellos bienes que por cualquier otra vía pueda adquirir el Colegio.

Artículo 47. Pago de cuotas.

1. La cuota de inscripción es única y los profesionales que trasladen su colegiación no tienen que abonar otra en el nuevo Colegio, siempre que conste en la certificación haberla abonado en el de procedencia.

2. Todos los colegiados vienen obligados a satisfacer las cuotas mensuales que se fijen, que podrán ser de distinta cuantía según lo que establezcan los Estatutos del Colegio para ejercientes y no ejercientes.

3. El Colegio podrá acordar en Junta general el establecimiento de cuotas extraordinarias, notificándolo al Consejo Andaluz y Consejo General, cuyo pago será obligatorio para todos sus colegiados.

4. Las cuotas habrán de ser satisfechas al Colegio, el cual extenderá los recibos correspondientes, remitiendo al Consejo Andaluz y Consejo General relación numeraria de los cobrados y la aportación que por el Colegio esté establecida.

5. El importe de las cuotas ordinarias o extraordinarias deberá ser aprobado en Junta general.

Artículo 48. Confección del Presupuesto.

El Colegio confeccionará anualmente sus presupuestos, elaborados por el/la Tesorero/a que serán presentados dentro del plazo previsto en estos Estatutos a la Junta General para su aprobación.

TÍTULO VII

DE LAS DISTINCIONES, PREMIOS Y RÉGIMEN
DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

De las distinciones y premios

Artículo 49. Distinciones y premios.

Los colegiados podrán ser distinguidos o premiados mediante acuerdos de la Junta general, a propuesta de la Junta de gobierno o a iniciativa de uno o varios colegiados, con las recompensas o premios que a continuación se especifican, y que se hará constar en el expediente personal:

1. Distinciones:

a) Escudo de Oro: Para solapa, broche, u otro soporte, realizado en oro.

b) Escudo de Plata: Para solapa, broche, u otro soporte, realizado en plata.

c) Medalla: Dorada.

2. Procedimiento: Puede iniciarse por la propia Junta de Gobierno o a través de propuesta recibida formalmente en el Colegio y dirigida a la presidencia del mismo. Para otorgar los escudos de oro y plata se creará una Comisión que elaborará una memoria de los méritos de el/la colegiado/a o de la institución o persona que se quiere distinguir. Dicha Comisión estará presidida por quien ostente la vicepresidencia de la entidad, formada también por el/la Secretario/a del Colegio, que levantará acta de las reuniones un/a vocal de la Junta de Gobierno actuará de ponente de la memoria. El resto de los miembros de la comisión serán designados por la Presidencia. Dicha Comisión presentará su informe propuesta para su valoración y posterior pronunciamiento por la Junta de Gobierno, que se comunicará a la persona, institución o entidad distinguida.

3. Distinciones sin procedimiento previo.

No obstante lo dispuesto el apartado anterior, habrá distinciones que serán otorgadas sin dichos requisitos, en los casos siguientes:

a) A los nuevos colegiados: Se les hará entrega de insignia o pin procurando que sea en el acto de jura/promesa del Código Deontológico.

b) Colegiados con 25 años de antigüedad: a quienes cumplan 25 años de ejercicio profesional, inscritos en este Colegio, se les entregará el escudo de plata y certificado acreditativo.

c) Jubilados: Quienes por edad o enfermedad pasen a esta situación y la hayan comunicado al Colegio. El Día de San Juan de Dios serán distinguidos todos los jubilados del año anterior con la Medalla y certificado acreditativo y el escudo o broche de plata si no se le hubiese otorgado con anterioridad.

d) Colegiados con 50 años de antigüedad: a quienes cumplan 50 años de ejercicio profesional, inscritos en este Colegio, se les entregará el escudo de oro y certificado acreditativo.

e) Situaciones especiales: en aquellos casos extraordinarios que no pudieran concurrir los requisitos antes mencionados en tiempo y forma, la Comisión Permanente del Colegio podrá otorgar cualquiera de las distinciones antes mencionadas.

4. Por otra parte la Junta de Gobierno podrá proponer a entidades, instituciones públicas o privadas la concesión de condecoraciones o cualquier otro tipo de distinciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Régimen Disciplinario

Artículo 50. Responsabilidad disciplinaria.

1. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, el Código Deontológico de la Enfermería española y los presentes Estatutos podrán ser sancionados disciplinariamente.

2. Se deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente las actuaciones de los colegiados que presentasen indicios racionales de conducta delictiva.

Artículo 51. Infracciones.

1. Las infracciones que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

b) La vulneración del secreto profesional.

c) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

d) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional o de cargos corporativos.

e) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

f) La embriaguez y toxicomanía habitual en el ejercicio profesional, cuando suponga perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones que, respecto a los colegiados, se establecen en la Ley reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y en su caso en estos Estatutos.

b) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos del colegio sobre las materias que se especifiquen estatutariamente.

c) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

d) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando causen perjuicio a quienes hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

e) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno del Colegio, como de las instituciones con quien se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional.

f) Los actos ilícitos que impiden o alteren el normal funcionamiento del Colegio.

g) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas recogidas en el Código Deontológico, y los que fueran en contra de lo establecido en los Estatutos.

h) No tener contratado el seguro de responsabilidad civil en los supuestos legalmente establecidos.

i) No haber procedido a la inscripción de una Sociedad Profesional en el correspondiente registro colegial, así como no comunicar los datos modificativos de la misma y no tener contratado un seguro de responsabilidad civil para dicha actividad social.

j) La comisión de al menos cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

4. Son infracciones leves:

- a) Los actos de desconsideración hacia cualquiera de los demás colegiados.
- b) Los actos enumerados en el apartado relativo a las faltas graves, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

5. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del/la interesado/a, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de seis meses por causa no imputable al/la presunto/a responsable.

Artículo 52. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves son:

- a) Suspensión de la condición de/la colegiado/a y del ejercicio profesional por plazo superior a tres meses y no mayor de un año.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos colegiales directivos por plazo de uno a diez años.
- c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de/la colegiado/a, que llevará aneja la inhabilitación para incorporarse a otro por plazo no superior a seis años.

2. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones graves son:

- a) Amonestación escrita, con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión de la condición de/la colegiado/a y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.
- c) Suspensión para el desempeño de cargos corporativos por un plazo no superior a cinco años.

3. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones leves son:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.

4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 53. Procedimiento disciplinario.

1. Todas las infracciones se sancionarán por la Junta de Gobierno tras la apertura y tramitación del correspondiente expediente disciplinario, de naturaleza contradictoria y en el que se garantizarán los principios de presunción de inocencia y de audiencia, teniéndose en cuenta igualmente las disposiciones del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto del Reglamento para el Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Conocida por la Junta de Gobierno la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de infracción, y con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, de oficio o a propuesta de la Comisión Deontológica, y en él se respetarán las siguientes previsiones:

a) En el acuerdo de iniciación del procedimiento se designará un/a Instructor/a entre los colegiados/as que lleven más de diez años de ejercicio profesional y que no forme parte de la Junta de Gobierno de cualquier otro órgano colegial que haya iniciado el procedimiento. Además de esta designación, el acuerdo de iniciación incluirá la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, una mención sucinta de los hechos que motivan la apertura del procedimiento, así como el órgano competente para imponer sanción, en su caso.

b) De conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Junta de gobierno podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y proteger las exigencias de los intereses generales.

c) El/la Instructor/a, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de su nombramiento, podrá manifestar por escrito ante la Junta de gobierno las causas de excusa o abstención que crea concurrir en él. La Junta de gobierno resolverá sobre estas alegaciones en el plazo de diez días. Si las encontrase estimables, procederá a nombrar nuevo/a Instructor/a en la misma forma.

d) El/la colegiado/a expedientado/a, una vez notificado/a de la identidad del/la Instructor/a, podrá manifestar por escrito ante la Junta de gobierno, en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes, las causas de recusación que creyese concurrir en el/la Instructor/a. Serán causa de abstención o recusación la amistad íntima o la enemistad manifiesta con el/la expedientado/a; el interés directo o personal en el asunto, el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo. Planteada la recusación por el/la expedientado/a, la Junta de gobierno dará traslado al/la instructor/a para que formule las alegaciones que estime oportunas en el plazo de tres días. Cumplimentado este trámite, la Junta de gobierno resolverá el incidente en el plazo de diez días, sin que contra su decisión quepa recurso alguno.

e) El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todas sus actuaciones. El/la Instructor/a practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción. En todo caso, antes de la formalización del pliego de cargos, el/la Instructor/a deberá recibir declaración al/la presunto/a inculcado/a.

f) A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos impugnados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

g) El pliego de cargos se notificará al/la interesado/a para que, en el plazo de diez días, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el/la instructor/a. La denegación total o parcial de la prueba propuesta requerirá resolución motivada.

h) Recibido el pliego de descargos, el/la instructor/a determinará en el plazo de diez días las pruebas admitidas, que deberán llevarse a cabo ante dicho/a Instructor/a en el plazo de un mes, a contar a partir de la fecha del acuerdo de determinación de las pruebas a practicar.

i) Cumplimentadas las precedentes diligencias, el/la instructor/a dará vista del expediente al/la presunto/a inculcado/a con carácter inmediato, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés. Se facilitará copia del expediente al presunto/a inculcado/a cuando éste/a así lo solicite.

j) Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas admitidas, el/la instructor/a formulará propuesta de resolución, en la que fija-

rá con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente.

k) Dicha propuesta de resolución se notificará al/la interesado/a para que, en el plazo de diez días, alegue lo que a su derecho convenga. Evacuado el referido trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la Junta de gobierno para que, en el plazo de diez días, resuelva lo que proceda.

l) La Junta de gobierno podrá devolver el expediente al/la instructor/a para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al/la interesado/a una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al órgano competente para imponer la sanción, se dará vista de lo actuado al/la interesado/a, a fin de que en el plazo de diez días alegue cuanto estime conveniente.

m) La resolución que se adopte se notificará al/la interesado/a y deberá ser motivada. En ella se especificarán los recursos que procedan contra la misma, los plazos de interposición y los órganos ante los que haya de presentarse el recurso que proceda.

n) Para la aplicación de las sanciones, la Junta de gobierno tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, así como la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

o) El procedimiento disciplinario caducará si se encontrara paralizado, por cualquier causa, por un periodo de seis meses.

4. Las resoluciones que impongan sanción disciplinaria serán recurribles en los términos y en la forma establecida en el artículo 56 de los presentes Estatutos.

Artículo 54. Rehabilitación de las sanciones.

1. Los sancionados por infracciones leves, graves o muy graves podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Por falta leve, a los seis meses.
- b) Por falta grave, al año.
- c) Por falta muy grave, a los dos años.
- d) Por expulsión del Colegio, a los tres años.

2. La rehabilitación se solicitará por el/la interesado/a a la Junta de Gobierno, por escrito.

3. Los trámites de rehabilitación se llevarán a cabo de la misma manera que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas, y con iguales recursos.

4. La infracción rehabilitada se tendrá, a todos los efectos, como no puesta, excepto para los previstos como causa de agravación de la infracción.

CAPÍTULO TERCERO

De la responsabilidad de los miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 55. Responsabilidad y competencia en el procedimiento.

No obstante la responsabilidad en que puedan incurrir los miembros de la Junta de Gobierno por la comisión de las mismas infracciones previstas para los restantes colegiados/as, éstos podrán también incurrir en infracciones por incumplimientos reiterados e injustificados de las obligaciones derivadas del cargo que ocupan. La competencia del expediente disciplinario corresponde al Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Enfermería conforme lo dispuesto en la Ley 6/1995, de 29 de diciembre reguladora de los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, de acuerdo a lo que dispongan sus estatutos.

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

Artículo 56. Ejecutividad e impugnabilidad de acuerdos colegiales.

1. Los acuerdos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos conforme lo dispuesto en el artículo 33 de estos Estatutos, salvo lo dispuesto a continuación en relación con los recursos que contra los mismos procedan.

2. Los acuerdos de los órganos colegiales que revistan naturaleza administrativa por venir dictados en el ejercicio de funciones públicas serán impugnables en alzada ante el correspondiente Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Enfermería. El recurso será interpuesto ante el Colegio que dictó el acuerdo o ante el órgano que deba resolverlo. El Colegio deberá elevar los antecedentes e informe que proceda al Consejo Andaluz, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación del recurso. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, y quedará expedita la vía procedente. Una vez agotado el recurso de alzada, los referidos acuerdos serán directamente recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. Interpuesto el recurso dentro del plazo establecido, el órgano competente para resolverlo podrá suspender de oficio o a petición de parte interesada la ejecución del acto recurrido cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna causa de nulidad de pleno derecho.

4. El Colegio, podrá determinar la forma y procedimientos para llevar los libros de actas correspondientes a sus órganos colegiales, pudiendo incorporar los medios y técnicas avanzadas admitidas en Derecho, siempre y cuando se garantice la autenticidad del contenido de dichas actas.

Artículo 57. Nulidad y anulabilidad.

Los actos del Colegio están sometidos al Derecho Administrativo y serán nulos o anulables en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en la norma que la sustituya.

Artículo 58. Régimen supletorio aplicable

Las normas sobre procedimientos administrativos vigentes en Andalucía se aplicarán en todo lo que no prevean los presentes Estatutos.

TÍTULO IX

DE LA LABOR MEDIADORA

Artículo 59. Labor mediadora de la Comisión Deontológica. Independientemente de las acciones judiciales que todo/a colegiado/a, usuario o personas jurídicas puedan ejercitar para resolver los conflictos de todo orden que pudieran surgir entre ellos, el Colegio, por medio de la Comisión Deontológica podrá realizar una labor mediadora.

Artículo 60. Comunicaciones, quejas y denuncias.

El Colegio recibirá toda clase de comunicaciones que, por escrito, o por medio de comparecencia en su domicilio social, formulen los colegiados, usuarios o entidades, siempre que estén relacionados con temas del ejercicio profesional enfermero en centros públicos y/o privados.

Artículo 61. Laudo colegial.

Si del contenido de las comunicaciones o comparecencias se desprendiera la existencia de un conflicto entre colegiados/as

o entre éstos y usuarios o entidades, se procederá a tenor de las siguientes reglas:

1. Con la autorización de las partes implicadas se les comunicará el contenido de sus comunicaciones, invitándolas a manifestar, por escrito, las alegaciones que consideren oportunas en relación con los hechos.

2. A la vista de lo actuado se ofrecerán a las partes, verbalmente, soluciones amistosas que, de ser aceptadas, se plasmarían por escrito y se firmarían por ambas partes en prueba de aceptación.

3. Por parte de la Comisión Deontológica se podrá ofrecer a las partes dictar un laudo de obligado cumplimiento cuyo procedimiento será el contemplado en la legislación pertinente.

4. En caso de que no pueda llegarse a un acuerdo de mediación, la Comisión dictará resolución, en la que recogerá los antecedentes así como en relación al objeto de la reclamación, podrá inhibirse directamente sin entrar en el fondo del asunto para no perjudicar los derechos de las partes para ser utilizados ante la jurisdicción que corresponda o bien efectuar una propuesta no vinculante de solución del conflicto.

Artículo 62. Procedimiento.

El procedimiento a seguir por la Comisión Deontológica en los expedientes en los que se vean afectados colegiados/as por denuncias de usuarios será el siguiente:

1. Conocido un asunto en el que deba conocer la Comisión, se abrirá un expediente, dando cuenta al/la colegiado/a, para que formule alegaciones en el plazo de quince días hábiles.

2. El Comité podrá practicar las diligencias de prueba que estime conveniente para la realización de su dictamen y/o resolución.

3. El plazo máximo para resolver será de tres meses y el silencio en resolver dentro del indicado plazo, tendrá el efecto de desestimación de la reclamación realizada.

Artículo 63. Propuesta de incoación del procedimiento disciplinario por la Comisión Deontológica.

Si del contenido de las comunicaciones o comparecencias se desprendiera la comisión de una posible falta deontológica por parte de algún/a colegiado/a, se acordará la incoación de los trámites relativos al procedimiento disciplinario.

TÍTULO X

DE LA SEGREGACIÓN Y FUSIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la segregación

Artículo 64. Clases de segregaciones y sus procedimientos.

La segregación del Colegio para constituir otro Colegio profesional del mismo objeto para cuyo ingreso se exija titulación diferente a la del Colegio de origen, deberá ser aprobado por Ley del Parlamento de Andalucía, requiriéndose los mismos requisitos legales que para la creación. La segregación del Colegio para constituir otro de ámbito territorial inferior será aprobada por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, requiriéndose una mayoría de dos tercios del censo colegial en sesión extraordinaria de la Junta General convocada especialmente al efecto, previo informe del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la fusión

Artículo 65. Clases de fusiones y sus procedimientos.

La fusión del Colegio con otro o más Colegios oficiales de la misma profesión será acordada por mayoría de dos tercios del

censo colegial en sesión extraordinaria de la Junta General convocada especialmente al efecto, debiendo ser también aprobada por los demás Colegios afectados, aprobándose definitivamente por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería. La fusión del Colegio con otros Colegios de distinta profesión se aprobará por Ley del Parlamento de Andalucía, a propuesta de la mayoría de Colegios afectados, previo informe del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería. Para que dicha petición se produzca será necesario, como en el caso anterior, que fuese acordada por mayoría de dos tercios del censo colegial en sesión extraordinaria de la Junta General convocada especialmente al efecto.

TÍTULO XI

DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 66. Procedimiento de disolución.

En el caso de disolución por integración, fusión o segregación, o en aquéllos en los que procediera legalmente la disolución del Colegio, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El acuerdo de disolución se adoptará en Junta General por una mayoría cualificada de dos tercios del censo colegial, exigiéndose para su adopción el voto favorable de dos tercios de los colegiados presentes. Dicho acuerdo será comunicado al Consejo Andaluz para que emita su informe que será elevado a la Junta de Andalucía para su aprobación y publicación en el BOJA.

2. Aprobado el acuerdo de disolución por la Junta de Andalucía, la Junta General del Colegio, reunida en sesión extraordinaria procederá al nombramiento de los liquidadores, a fin de proceder al cumplimiento de las obligaciones pendientes y decidirá sobre el destino del resto del activo.

Artículo 67. Destino de los bienes colegiales.

Los bienes de que dispusiera el Colegio en el momento de su disolución se destinarán, después de hacer efectivas las deudas pendientes de pago y levantar las demás cargas, a una institución de carácter benéfico designada por la Junta General. Para las liquidaciones que procedan, se constituirá una Comisión integrada por los miembros de la Comisión Permanente y hasta un máximo de cinco colegiados más, elegidos por sorteo de entre los que se ofrezcan. De no haber voluntarios, dichos miembros los designará el Comité Ejecutivo.

Artículo 68. Procedimiento de disolución y liquidación de las Delegaciones Provinciales.

En caso de disolución de las Delegaciones colegiales que puedan crearse, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El acuerdo de disolución se adoptará en Junta General por una mayoría cualificada de un tercio del censo colegial, exigiéndose para su adopción el voto favorable de un tercio de los colegiados presentes.

2. Para la liquidación de los bienes se seguirá el mismo procedimiento regulado en los artículos 65.2 y 66 de estos Estatutos, con la diferencia que de existir bienes una vez hechas efectivas las deudas y levantadas las demás cargas, será el Colegio el destinatario de los bienes, salvo que el procedimiento de disolución se haya tramitado conjuntamente con el del Colegio, en cuyo caso se dará el mismo destino que a sus bienes.

TÍTULO XII

DE LOS EMPLEADOS Y ASESORES DEL COLEGIO

Artículo 69. Designación de los empleados y asesores.

Corresponde a la Junta de Gobierno la designación de los empleados administrativos, auxiliares y subalternos necesarios

para la buena organización, desenvolvimiento y desarrollo del Colegio. El personal del Colegio gozará de cuantos derechos y deberes estén regulados en la legislación vigente.

La clasificación y funciones del personal administrativo corresponderán en cada momento a la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno podrá contratar el personal técnico asesor que estime necesario utilizando para ello el tipo de contrato que más se adecue a las necesidades requeridas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno podrá crear la figura del Director Gerente, Coordinador o Secretario General Técnico que dirigirá la oficina administrativa colegial dependiendo directamente del/la Presidente/a y del Secretario/a y tendrá las competencias que le fueren asignadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 70. Asesoría Jurídica.

La Asesoría Jurídica colegial tendrá las siguientes funciones:

1. Informará por escrito o verbalmente en cuantas cuestiones le sean requeridas por la Junta de Gobierno, Comisión Deontológica, así como por el Presidente y Secretario.

2. Tramitará los procedimientos judiciales seguidos a instancias o contra el Colegio.

3. Podrá asistir a las Juntas de Gobierno y/o Juntas Generales cuando sea requerido para ello por el/la Presidente/a.

4. Asesorará a los colegiados de acuerdo a los servicios, procedimientos y materias que la Junta de Gobierno tenga acordado con dicho asesor en su relación profesional.

TÍTULO XIII

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Artículo 71. Procedimiento de modificación de los Estatutos.

Para la modificación de los presentes Estatutos se seguirá el siguiente procedimiento:

1. A propuesta de la Junta de Gobierno o de un 25% del censo colegial se podrá iniciar el proceso de modificación de Estatutos.

2. La Junta General extraordinaria convocada para dicho fin conocerá y decidirá sobre la propuesta de modificación estatutaria.

3. El acuerdo de modificación estatutaria, previo informe del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería, se someterá a la calificación de legalidad, aprobación definitiva y posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía.

ORDEN de 18 de mayo de 2009, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio de Abogados de Almería y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su artículo 79.3.b) que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, dictada en virtud de la ci-

tada competencia, establece en su artículo 22, que aprobados los estatutos por el colegio profesional y previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirán a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante Orden de su titular, previa calificación de legalidad.

La Disposición transitoria primera del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, dispone que los colegios profesionales actualmente existentes en Andalucía cumplirán las obligaciones registrales previstas en ella y, en su caso, adaptarán sus estatutos a dicha ley, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicho Decreto.

El Colegio de Abogados de Almería, ha presentado sus Estatutos adaptados a la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, texto que ha sido aprobado por Junta General extraordinaria de la Corporación, celebrada el 22 de diciembre de 2008, e informado por el Consejo Andaluz de la profesión, respectivo.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y el 18 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre,

DISPONGO

Primero. Se aprueban los Estatutos del Colegio de Abogados de Almería, adaptados a la normativa vigente en materia de colegios profesionales en Andalucía, ordenando su inscripción en la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Segundo. La presente Orden se notificará a la Corporación profesional interesada y será publicada, junto al texto estatutario que se aprueba, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer, directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos de este Orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de mayo de 2009

BEGOÑA ÁLVAREZ CIVANTOS
Consejera de Justicia y Administración Pública

A N E X O

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERÍA

TÍTULO I. DEL COLEGIO Y LOS COLEGIADOS.

CAPÍTULO I. Del Colegio.

- Artículo 1. De la corporación colegial.
Artículo 2. De su ámbito territorial y personal.
Artículo 3. De sus fines esenciales.
Artículo 4. De sus funciones.

	Artículo 5. Carta de servicios a los ciudadanos.
	Artículo 6. Normas generales.
CAPÍTULO II.	De los Colegiados.
Sección 1.	Condiciones para el ejercicio de la profesión y colegiación.
	Artículo 7. De la colegiación obligatoria.
	Artículo 8. De los requisitos de colegiación.
	Artículo 9. De las causas de incapacidad.
	Artículo 10. De la incorporación.
	Artículo 11. Del juramento o promesa.
	Artículo 12. De la información de Colegiados.
	Artículo 13. Las Sociedades Profesionales.
	Artículo 14. De la pérdida de la condición de Colegiado.
	Artículo 15. De la suspensión o pérdida del ejercicio por incapacidad.
Sección 2.	De las prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales.
	Artículo 16. De las prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales.
	Artículo 17. De la publicidad profesional.
Sección 3.	Derechos y deberes de los Abogados.
	Artículo 18. Derechos y deberes de los Abogados.
Sección 4.	Régimen Disciplinario.
	Artículo 19. Responsabilidad Disciplinaria.
	Artículo 20. Órgano competente y procedimiento.
	Artículo 21. Miembros de la Junta de Gobierno.
	Artículo 22. Clasificación de las faltas y sanciones.
	Artículo 23. Faltas muy graves.
	Artículo 24. Faltas graves
	Artículo 25. Faltas leves.
	Artículo 26. Sanciones.
	Artículo 27. Efectos de las sanciones.
	Artículo 28. Extinción.
	Artículo 29. Prescripción de las faltas.
	Artículo 30. Prescripción de las sanciones.
	Artículo 31. Caducidad de las anotaciones.
	Artículo 32. Rehabilitación.
TÍTULO II.	DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ALMERÍA.
CAPÍTULO I.	Del Decano/a.
	Artículo 33. De los órganos del Colegio.
	Artículo 34. Del Decano/a.
CAPÍTULO II.	De la Junta de Gobierno.
	Artículo 35. De la composición de la Junta de Gobierno.
	Artículo 36. De las facultades y funciones de la Junta de Gobierno.
	Artículo 37. Del funcionamiento de la Junta de Gobierno.
	Artículo 38. Delegaciones y Comisiones.
CAPÍTULO III.	De la elección de Decano/a y demás miembros de la Junta de Gobierno.
	Artículo 39. Del régimen electoral.
	Artículo 40. De la convocatoria de las elecciones a Junta de Gobierno.
	Artículo 41. De los trámites.
	Artículo 42. De la Mesa Electoral.
	Artículo 43. Del ejercicio del derecho a voto.
	Artículo 44. Ejercicio del derecho de voto personal.
	Artículo 45. Ejercicio del derecho de voto por correo.
	Artículo 46. De la proclamación de resultados y toma de posesión de los candidatos electos.
	Artículo 47. Del cese de los miembros de la Junta y moción de censura.

CAPÍTULO IV.	De la Junta General.
	Artículo 48. De la constitución y convocatoria de la Junta General.
	Artículo 49. Del derecho de asistencia y voto.
	Artículo 50. De la primera Junta General Ordinaria.
	Artículo 51. De la segunda Junta General Ordinaria.
	Artículo 52. Aprobación de las actas.
CAPÍTULO V.	De las Delegaciones del Colegio en los Partidos Judiciales.
	Artículo 53. De las Delegaciones Colegiales.
	Artículo 54. Del funcionamiento y órganos de las Delegaciones.
TÍTULO III.	DEL REGIMEN ECONÓMICO.
	Artículo 55. Ejercicio Económico.
	Artículo 56. Recursos Ordinarios.
	Artículo 57. Recursos Extraordinarios.
	Artículo 58. De la Administración del Patrimonio.
	Artículo 59. Examen de Cuentas.
	Artículo 60. Disolución y Régimen de Liquidación del Colegio.
TÍTULO IV.	DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS Y DE SU IMPUGNACIÓN.
	Artículo 61. Notificación de Acuerdos.
	Artículo 62. Recursos.
TÍTULO V.	OTRAS DISPOSICIONES.
CAPÍTULO I.	De las Distinciones y Honores.
	Artículo 63. De los tratamientos.
	Artículo 64. De las distinciones.
	Artículo 65. De los Decanos/as Honorarios/as.
	Artículo 66. De los Colegiados/as de Honor.
	Artículo 67. Procedimiento de las distinciones.
	Artículo 68. De los escudos del Colegio.
	Artículo 69. Uso de distintivos por la Junta de Gobierno.
	Artículo 70. Antiguos Decanos/as.
CAPÍTULO II.	De la Gestión de Cobro de Honorarios Profesionales.
	Artículo 71. Gestiones de cobro de honorarios profesionales.
CAPÍTULO III.	De la Modificación del Estatuto.
	Artículo 72. De la aprobación o modificación del Estatuto.
CAPÍTULO IV.	De la Segregación y Fusión del Colegio.
	Artículo 73. De la segregación y fusión de colegios de esta misma profesión. Procedimiento.
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.	Entrada en vigor.

TÍTULO I

DEL COLEGIO Y LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

Del Colegio

Artículo 1. De la corporación colegial.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería es una Corporación de Derecho Público amparada y reconocida por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El Colegio se rige por la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, por el

Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, por el vigente Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, por las normas propias de las Corporaciones de Derecho Público, por el presente Estatuto, por sus Reglamentos de Régimen interior, y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus competencias, así como por las demás normas legales de obligado cumplimiento que le sean aplicables.

El escudo del Colegio es el que se recoge en el anexo de este Estatuto, análogo al del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, teniendo en su centro el escudo provincial de Almería.

La Patrona del Colegio es Santa Teresa de Jesús, cuya fiesta será celebrada anualmente, como viene tradicionalmente haciéndose.

Artículo 2. De su ámbito territorial y personal.

El ámbito del Colegio se extiende a todo el territorio de la provincia de Almería, y su sede radica en Almería capital, sin perjuicio de la existencia o creación de Delegaciones. Lo integran todos cuantos, reuniendo los requisitos legales, han sido o sean admitidos en lo sucesivo a formar parte de la Corporación. La incorporación al Colegio somete al abogado a su disciplina y le obliga al estricto cumplimiento de este Estatuto, así como a los acuerdos de sus Juntas Generales y de Gobierno válidamente adoptados.

Artículo 3. De sus fines esenciales.

Son fines esenciales del Colegio, dentro de su ámbito territorial y competencial, la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación y defensa de los derechos e intereses generales de la profesión, así como de los intereses profesionales de los colegiados; la formación profesional permanente de los Abogados; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la Sociedad; el cumplimiento de la función social que a la Abogacía corresponde; la defensa del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los Derechos Humanos; la promoción y protección del derecho de defensa; y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

Conforme a la vigente legislación sobre Colegios Profesionales de Andalucía, el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería colaborará con la Administración Autonómica para la realización de determinadas actividades de carácter material, técnico o de servicios, propias de su competencia, o para el desarrollo de ciertas actividades de interés común. Asimismo, el Colegio podrá asumir la realización de determinadas actividades propias de la administración pública autonómica, que hayan sido encomendadas mediante la figura de la delegación, limitada al ejercicio de funciones administrativas relacionadas con la profesión de Abogado.

Artículo 4. De sus funciones.

Son funciones específicas del Colegio, en su ámbito territorial, las establecidas en el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, así como en el Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y demás normativa aplicable.

Artículo 5. Carta de servicios a los ciudadanos.

De conformidad con la normativa sobre Colegios Profesionales de Andalucía, el Colegio deberá elaborar una «carta de servicios a la ciudadanía» para informar acerca de todos los servicios que presta y sobre los derechos que ostentan los terceros, ajenos a la profesión, frente a aquellos servicios. Su elaboración se encargará a la comisión o persona designada por el órgano colegial competente y su aprobación corresponde a la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Dicha «carta» deberá reflejar, al menos, los siguientes extremos:

- a) Servicios que presta el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería.
- b) Identificación del órgano colegial que presta cada servicio.
- c) Relación actualizada de las normas que regulan los servicios que prestan.
- d) Derechos de la ciudadanía en relación con los servicios prestados
- e) Forma en que los ciudadanos pueden presentar sus quejas y sugerencias al Colegio, plazos de contestación y efectos.
- f) Direcciones postales, telefónicas y telemáticas de todas las oficinas del Colegio.
- g) Horario de atención al público.
- h) Cualesquiera otros datos que puedan resultar de interés para quienes pretendan utilizar los servicios o instalaciones colegiales, o presentar sugerencias, quejas o reclamaciones.

El órgano competente para la elaboración de la carta de servicios es la Junta de Gobierno.

Artículo 6. Normas generales.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, que actuará siempre bajo el imperio de la Ley, será especialmente riguroso con aquellas normas que tratan de preservar la intimidad y confidencialidad de los datos personales que contienen sus archivos, adaptándose a las exigencias vigentes, así como las que hacen efectivo el principio de no discriminación y de igualdad.

CAPÍTULO II

De los Colegiados

Sección 1.ª Condiciones para el ejercicio de la profesión y colegiación

Artículo 7. De la colegiación obligatoria.

Para el ejercicio de la profesión de Abogado/a en el ámbito territorial antes definido es necesario estar incorporado/a a este Colegio.

La colegiación es única y basta la incorporación a un solo colegio profesional para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que el resto de los colegios puedan exigir habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas que las exigidas a sus colegiados/as.

La actuación y/o colegiación de Abogados/as extranjeros/as se registrará por su normativa específica nacional, comunitaria o internacional.

Artículo 8. De los requisitos de colegiación.

Son requisitos para la incorporación al Colegio, como Abogado/a ejerciente o no ejerciente, los respectivamente establecidos en el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio y demás normas aplicables.

1. Para incorporarse al Colegio de Abogados de Almería como abogado/a ejerciente se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
- b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- c) Poseer el título de Doctor/a o Licenciado/a en Derecho o los títulos que, conforme a las normas vigentes, los sustituyan o sean homologados a aquéllos.
- d) Satisfacer los derechos de incorporación y demás cuotas que tenga establecidas el Colegio.

e) Formalizar el ingreso en la Mutualidad de la Abogacía, o causar alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

f) Tener cubiertos, mediante el correspondiente seguro, el riesgo de responsabilidad civil en que pueda incurrir como consecuencia del ejercicio profesional, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan.

g) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía.

h) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía.

i) Designar una dirección profesional, una cuenta de correo electrónico y un número de teléfono, a efectos de notificaciones y localización.

j) Cualquier otro que se pueda establecer por las normas vigentes.

2. No obstante, quien no vaya a ejercer la profesión, estará exento de cumplir los requisitos e), f), g) y h).

3. El que pretendiere incorporarse al Colegio, si perteneciese con anterioridad a otro, podrá obtener la colegiación, siempre que una a su solicitud, certificación de este último comprensiva de los extremos siguientes: encontrarse inscrito en el mismo; estar al corriente en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que hubiesen sido establecidas; estar igualmente al corriente en el levantamiento de las cargas impuestas a los colegiados, y finalmente, presentar declaración sobre si le ha sido impuesta o no alguna corrección disciplinaria, con expresión precisa de la sanción recaída, en su caso.

4. No será exigible el requisito de la colegiación obligatoria para el desempeño de profesiones jurídicas por el personal funcionario, estatutario o laboral al servicio de las administraciones públicas de Andalucía o del Estado, en lo que se refiera al ámbito profesional de su estatuto, y excluido el ejercicio privado de la profesión de abogado.

Artículo 9. De las causas de incapacidad.

Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía las señaladas en el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

Artículo 10. De la incorporación.

Conforme al procedimiento dispuesto en el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas por la Junta de Gobierno. Las solicitudes de incorporación sólo podrán ser suspendidas o denegadas por la Junta de Gobierno, previas las diligencias e informes que procedan y mediante resolución motivada, contra la que cabrán los recursos pertinentes.

Artículo 11. Del juramento o promesa.

Los Abogados/as, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de Abogado/a.

El juramento o promesa se prestará ante la Junta de Gobierno del Colegio, en acto público y solemne, o en acto privado igualmente solemne si expresa y razonadamente lo solicitase el interesado; en caso de urgencia, podrá efectuarse mediante escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública, que deberá llevarse a cabo, en todo caso, en el plazo de tres meses.

Se dejará constancia en el expediente personal de cada Colegiado de la prestación de su juramento o promesa.

Artículo 12. De la información de Colegiados.

El Secretario/a del Colegio remitirá anualmente el censo de Colegiados ejercientes incorporados al mismo a todos los

Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los centros penitenciarios y de detención; este censo se actualizará periódicamente con las altas y bajas.

Igualmente se enviará la citada relación al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y al Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 13. Las Sociedades Profesionales.

Las sociedades profesionales, constituidas en escritura pública y debidamente inscritas en el registro mercantil, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, mediante el cumplimiento de los requisitos exigibles, la obtención del correspondiente número de inscripción en el registro de sociedades profesionales y estando sometida -tanto ella como sus miembros- al mismo régimen disciplinario y deontológico que los demás colegiados. Los requisitos para la inscripción y el funcionamiento de estas sociedades profesionales de abogados deberán cumplir la normativa vigente sobre este tipo de entidades.

Artículo 14. De la pérdida de la condición de Colegiado/a. La condición de Colegiado/a se perderá:

a) Por fallecimiento.

b) Por baja voluntaria.

c) Por reiterada falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados los Colegiados/as. Se entenderá como reiterada falta de pago el impago consecutivo de tres cuotas, ordinarias o extraordinarias, o de cinco alternas en un mismo año.

d) Por condena judicial firme que lleve consigo la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

La pérdida de la condición de Colegiado/a será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

En el caso del apartado c) anterior, los Colegiados/as podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, más sus intereses al tipo legal y la cantidad que correspondiere como nueva incorporación. En circunstancias excepcionales la Junta de Gobierno podrá dispensar el pago de la cantidad que correspondiere como nueva incorporación.

Artículo 15. De la suspensión o pérdida del ejercicio por incapacidad.

La Junta de Gobierno acordará el pase a la situación de no ejerciente de aquellos Abogados/as en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad previstas legalmente, mientras la causa subsista, sin perjuicio de que, si hubiera lugar, resuelvan lo que proceda en vía disciplinaria. Ello se hará previa audiencia del interesado y, mediante resolución motivada, contra la que cabrán los recursos pertinentes.

La Junta podrá acordar, durante la tramitación del expediente, las medidas cautelares que estime oportunas si se vieren afectados intereses de terceros.

Sección 2.ª De las prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales

Artículo 16. De las prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales.

Los Abogados/as Colegiados/as en Almería estarán sometidos a las prohibiciones, incompatibilidades y restricciones contempladas en el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio,

y en la normativa estatal o autonómica aplicable. El Colegio velará especialmente por evitar actuaciones en fraude de ley que pretendan eludir las prohibiciones, incompatibilidades o restricciones legal o estatutariamente establecidas.

Igualmente, el Colegio velará para que no se produzcan y, en su caso, perseguirá las actuaciones o prácticas profesionales que puedan originar conflicto de intereses, competencia desleal o peligro para el mantenimiento del secreto profesional.

El Colegio podrá dirigirse en solicitud de información o aclaraciones a cualquier Colegiado/a ejerciente cuando se presuma que su actuación puede estar incluida en algunas de las situaciones descritas en los párrafos anteriores.

Una vez comprobada la situación de incompatibilidad del Colegiado/a, la Junta de Gobierno le concederá un plazo de treinta días para que cese en la situación a que se refieren los anteriores párrafos. Caso de no justificar tal cese en el referido plazo, será dado de baja en el ejercicio profesional, pasando a la situación de no ejerciente, mediante resolución motivada, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que hubiera podido incurrir.

Artículo 17. De la publicidad profesional.

Los Abogados/as ejercientes del Colegio de Almería podrán efectuar publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente, especialmente en el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, y en las demás normas y acuerdos colegiales aplicables, especialmente los reglamentos que a tal fin aprueben el Consejo General de la Abogacía o el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, en su caso.

Sección 3.ª Derechos y deberes de los Abogados

Artículo 18. Derechos y deberes de los Abogados.

Los colegiados/as tendrán los derechos y obligaciones que establecen el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, la normativa vigente sobre Colegios Profesionales, los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y el presente Estatuto con sus anexos y reglamentos, el Código Deontológico de la Abogacía Española vigente en cada momento y demás normas emanadas del Consejo General de la Abogacía, del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y del propio Colegio.

Tanto en el ejercicio individual o colectivo como a través de sociedades profesionales, son deberes de los colegiados/as:

a) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y levantar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos. A tales efectos se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, el Consejo de Colegios de Abogados de Andalucía o el Consejo General de la Abogacía.

b) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que lleve a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición. Del mismo modo, deberá señalar aquellos supuestos de falta de comunicación de la actuación profesional.

c) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado/a en el ejercicio de sus funciones.

d) No intentar la implicación del abogado/a contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.

e) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado/a o abogados/as contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos públi-

camente sin su previo consentimiento. No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno del Colegio podrá, discrecionalmente, autorizar su revelación o presentación en el oportuno procedimiento sin dicho consentimiento previo.

f) Informar a su cliente, previamente al inicio de su actividad, del coste aproximado de la intervención profesional y la forma de pago, así como de las consecuencias económicas de una posible condena en costas.

g) Informar a su cliente, de forma precisa y detallada, sobre el estado del procedimiento y las resoluciones que se dicten, haciéndole entrega - si se le solicita - de copia de los escritos que presente y de todas las resoluciones relevantes que le sean notificadas.

h) Mantener despacho abierto en territorio del Colegio, comunicar al Colegio la dirección de su despacho y los cambios de ésta, mantener operativa la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono facilitados al Colegio para comunicaciones y notificaciones.

i) Para el ejercicio de la profesión, mantener el seguro de responsabilidad civil con la cobertura mínima que, en cada momento, acuerde la Junta de Gobierno.

j) Cualesquiera otros que vengan impuestos por la normativa profesional vigente .

Sección 4.ª Régimen Disciplinario

Artículo 19. Responsabilidad Disciplinaria.

1. Los Abogados/as están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los Abogados/as, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes procesales.

Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al abogado/a, se harán constar en el expediente personal del abogado/a, siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado/a.

Artículo 20. Órgano competente y procedimiento.

La Junta de Gobierno es la competente para el ejercicio de la facultad disciplinaria, de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta, cuando afecten a la profesión.

2.ª Se declarará previa la formación de expediente seguidos por los trámites que se especifiquen en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Pleno del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y que figura como Anexo I a los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Abogados adecuados a la legalidad por la Orden de 3 de octubre de 2007, de la Consejería de Justicia y Administración Pública (BOJA núm. 210, de 24 de octubre de 2007).

3.ª Las correcciones disciplinarias que podrán aplicarse son las siguientes:

a) Apercibimiento por escrito.

b) Reprensión privada.

c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.

d) Expulsión del Colegio.

El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión del Colegio, deberá ser tomado por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta y con la conformidad de las dos

terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión sobre la obligatoriedad de asistencia de todos los miembros de la Junta y del cese de quien no asista sin causa justificada.

Artículo 21. Miembros de la Junta de Gobierno.

1. Las facultades disciplinarias en relación con los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán competencia del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

2. Contra los acuerdos del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, podrán interponerse por el interesado los recursos que procedan según lo dispuesto en el artículo 31 de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Abogados.

Artículo 22. Clasificación de las faltas y sanciones.

Las faltas que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en: muy graves, graves y leves.

Artículo 23. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

b) La vulneración del secreto profesional.

c) El ejercicio de la abogacía en situación de inhabilitación profesional o estando incurrido en causa de incompatibilidad o prohibición.

d) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

e) La embriaguez o toxicomanía habitual cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.

f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas del Colegio.

g) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

h) La cooperación necesaria del abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo previsto en el art. 44.2 del Real Decreto 658/2001 de 22 de Junio, tales honorarios correspondan al abogado.

Artículo 24. Faltas graves.

Son faltas graves.

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia.

b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional, y la infracción de lo dispuesto en el art. 26 del Real Decreto 658/2001 de 22 de junio y demás normas aplicables sobre la venia.

d) La competencia desleal.

e) Los actos y omisiones descritos en los apartados c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

f) La embriaguez o intoxicación con drogas con ocasión del ejercicio profesional.

g) El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación de la actuación profesional, lo que habrá de sancionar el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe.

h) La infracción de lo dispuesto en el artículo 17 del presente Estatuto en relación con la publicidad profesional.

i) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan y a los deberes establecidos en los presentes Estatutos.

j) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

Artículo 25. Faltas leves.

Son faltas leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

d) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad para ser considerados graves.

e) La falta de contestación a las notificaciones y requerimientos que le sean dirigidos por la Junta de Gobierno, por el Decano y/o sus miembros o por las Comisiones constituidas en su seno.

Artículo 26. Sanciones.

1. Por faltas muy graves:

a) Para los apartados a), b), e), f) g) y h) del artículo 23, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.

b) Para los apartados c) y d) si lleva aparejada pena grave conforme al art. 33.2 del Código Penal, del artículo 23, la expulsión del Colegio.

2. Por faltas graves: Suspensión del ejercicio de la abogacía por plazo no superior a tres meses.

3. Por faltas leves:

a) Apercibimiento por escrito.

b) Reprensión privada.

Artículo 27. Efectos de las sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes.

2. Las sanciones que impliquen suspensión del ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio se comunicarán, mediante testimonio de los acuerdos que las impongan, al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, y al Consejo General de la Abogacía.

Artículo 28. Extinción.

La responsabilidad disciplinaria de los colegiados/as se extingue por cumplimiento de la sanción, fallecimiento del colegiado/a, prescripción de la falta y por prescripción de la sanción.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, sino que se concluirá el procedimiento y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado/a causara nuevamente alta.

Artículo 29. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los dos años y las leves a los 6 meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado/a afectado del acuerdo de incoación del procedimiento.

to de información previa, y el plazo volverá a iniciarse, si el procedimiento disciplinario permaneciera paralizado durante más de un mes, por causa no imputable al colegiado inculpado.

Artículo 30. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de la sanción, por no ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél que adquiera firmeza la resolución sancionadora salvo que la propia resolución disponga otra cosa.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 31. Caducidad de las anotaciones.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado/a se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado/a hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria; seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses, y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados/as.

Artículo 32. Rehabilitación.

Si la sanción hubiera consistido en la expulsión del Colegio, el interesado/a podrá solicitar de la Junta de Gobierno su rehabilitación una vez transcurrido cinco años. La Junta incoará expediente en el que practicará la prueba que estime oportuna y, previa audiencia del interesado, podrá conceder o denegar la rehabilitación mediante resolución motivada.

La Junta de Gobierno remitirá el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y al Consejo General de la Abogacía, testimonio de la resolución que dicte en el expediente de rehabilitación.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ALMERÍA

Artículo 33. De los órganos del Colegio.

El gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía y participación colegial.

El Colegio de Abogados será regido por el Decano/a, la Junta de Gobierno y la Junta General.

CAPÍTULO I

Del Decano/a

Artículo 34. Del Decano/a.

Corresponde al Decano/a la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personas públicas y privadas de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que la normativa vigente le atribuye, así como la mediación en los conflictos surgidos entre Colegiados; coordinará el funcionamiento de los servicios colegiales; presidirá todos los órganos colegiales así como todas las comisiones y comités a cuyas sesiones asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate; autorizará, en unión del Tesorero/a, las órdenes de pago y libramientos

para atender los gastos e inversiones colegiales, y propondrá los Abogados que deban formar parte de los Tribunales de oposición, entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

Designará los turnos de oficio, cuya función podrá delegar en el Secretario/a o en otro miembro de la Junta de Gobierno.

Corresponden asimismo al Decano/a cuantas competencias y funciones le asigne la legislación y normativa vigente.

Además de todas estas atenciones, se esforzará principalmente en mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno

Artículo 35. De la composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Almería estará integrada por el Decano/a, el Tesorero/a, el Bibliotecario/a, el Secretario/a y 7 Diputados/as, numerados/as con los ordinales correspondientes. El Diputado/a Primero/a ostentará el cargo de Vicedecano/a.

En caso de imposibilidad, ausencia o cese, las funciones que corresponden al Decano/a serán asumidas, por el Vicedecano/a, y en ausencia de éste/a por el Diputado/a que corresponda según su orden.

Corresponderá al Tesorero/a:

1. Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

2. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto, y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

3. Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.

4. Autorizar el ingreso y la retirada de fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano/a.

5. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

6. Controlar la contabilidad y verificar la Caja.

7. Cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio.

El Bibliotecario/a tendrá las obligaciones siguientes:

1. Cuidar la Biblioteca.

2. Formar y llevar catálogos de obras.

3. Proponer la adquisición de las que considere procedentes a los fines corporativos.

El Secretario/a es el encargado/a de recibir la correspondencia y tramitar las solicitudes que se dirijan al Colegio, dando cuenta de ellas a quien proceda. Expedirá las certificaciones que correspondan y llevará el registro de los Colegiados/as con sus expedientes personales. Llevará los libros de Actas de las Juntas Generales y de Gobierno, y los demás necesarios para el mejor y más ordenado servicio. Organizará y dirigirá las oficinas y ostentará la jefatura del personal. Confeccionará cada año las listas de colegiados y tendrá a su cargo el archivo y sello del Colegio.

En caso de cese o ausencia del Secretario/a será sustituido por el Diputado/a de menor edad.

En caso de cese o ausencia del Tesorero/a o Bibliotecario/a serán sustituidos por el Diputado/a de menor edad que no esté desempeñando sustitución.

En caso de vacante definitiva de cualquier cargo de la Junta de Gobierno, incluido el Decano/a, se procederá a la oportuna provisión mediante elección realizada en la segunda quincena de los meses de marzo o noviembre, dependiendo de la fecha en que dicha vacante se produzca.

Artículo 36. De las facultades y funciones de la Junta de Gobierno.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1. Con relación al ejercicio profesional:

a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto, y en la forma que la propia Junta establezca.

b) Resolver sobre la admisión de los licenciados/as o doctores en Derecho, despachos colectivos o sociedades profesionales que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo delegar esta facultad en el Decano/a, para casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de aquélla.

c) Velar porque los colegiados/as cumplan las normas deontológicas y éticas que regulan la profesión con relación a los tribunales, a sus compañeros/as y a sus clientes y contrarios, y que en el desempeño de su función, desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas naturales o jurídicas que faciliten el ejercicio profesional irregular.

e) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

f) Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la cantidad que deba satisfacer cada colegiado/a por derechos de incorporación.

g) Determinar y recaudar el importe de las cuotas que deban abonar los colegiados/as ejercientes y no ejercientes, para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

h) Acordar, si lo estima necesario, la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados, con aprobación de la Junta General.

i) Determinar la cobertura mínima que, en cada momento, deba cubrir el seguro de responsabilidad civil de cada colegiado/a.

j) Emitir informes orientadores de honorarios de los Abogados/as que, sin afectar a la libre competencia, ayuden a los colegiados/as en la redacción de minutas, así como informar cuando los tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

k) Fijar en cada momento el soporte que deba tener la documentación de cada departamento administrativo del Colegio.

l) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

m) Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

n) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados/as.

ñ) Dictar los Reglamentos de orden interior que se consideren convenientes, los cuales, para su vigencia, precisarán la aprobación de la Junta General.

o) Establecer, crear y aprobar los estatutos de las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados/as que fueren necesarias o convenientes a los fines de la corporación y a la defensa y promoción de la abogacía, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, se deleguen. Igualmente le corresponde su suspensión o disolución.

p) Velar porque en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al abogado/a, proveyendo lo necesario al amparo de aquéllas, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

q) Informar a los colegiados/as con prontitud de cuantas cuestiones puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural, de las que la Junta de Gobierno tenga noticias en el ejercicio de su función o en el de alguno de sus miembros o representantes de ellos.

2. Con relación a los Tribunales de Justicia:

a) Fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad entre el Colegio y sus colegiados/as y los tribunales de justicia.

b) Prestar amparo colegial a los letrados/as que así lo soliciten, cuando los mismos se vean perturbados o limitados en el ejercicio profesional, y especialmente en el derecho de defensa.

3. Con relación a los Organismos Oficiales:

a) Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados/as en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

b) Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia.

c) Informar o dictaminar, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas emanen de los poderes públicos cuando así se le requiera o considere conveniente.

4. Con relación a los recursos económicos del Colegio:

a) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

c) Proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.

5. Con relación al presente Estatuto.

Interpretar el contenido de sus disposiciones, aclarar los términos que puedan inducir a confusión, solucionar las dudas que se le planteen y emitir toda clase de informes que contribuyan a la adecuada aplicación de sus preceptos.

6. Con relación a la Asistencia Jurídica Gratuita:

a) Regular todos los asuntos concernientes a la asistencia jurídica gratuita y su ámbito de actuación, adscripciones de colegiados/as, designaciones, renunciaciones, peculiaridades de los requisitos de formación y especialización, turnos de guardia y turnos de oficio, intervenciones profesionales, derechos y deberes de los colegiados/as en esta materia, tramitación de quejas, compensaciones económicas y formas de pago, justificación de servicios prestados y cualquier otro aspecto que se refiera a la asistencia jurídica gratuita y turnos de oficio, así como el control de su desempeño, conforme a la legislación vigente.

b) La exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar, incluida la baja forzosa por desatención del servicio, así como al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenderse la prestación de los servicios correspondientes, todo ello conforme a la legislación vigente.

7. Con relación a otros asuntos:

a) Contratar y despedir los empleados/as necesarios para la buena marcha de la Corporación y adoptar todas las decisiones en relación a los contratos de toda clase de personal que preste servicio para la misma.

b) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad colegial.

c) Fomentar, crear, organizar o constituir, conforme a la normativa vigente, cualesquiera entidades con o sin persona-

lidad jurídica propia (asociaciones, fundaciones, sociedades mercantiles, etc.) que se consideren convenientes para la consecución de los fines colegiales o para beneficio del colectivo corporativo.

d) Velar por el cumplimiento de los siguientes Estatutos.

e) Emitir informes y dictámenes, así como dictar laudos arbitrales, percibiendo el Colegio por este servicio los derechos económicos que correspondan.

Artículo 37. Del funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno en plenario, se reunirá, con carácter ordinario al menos una vez al mes, excluido el de agosto, sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia cuando la importancia o abundancia de los asuntos lo requiera, o lo solicite una quinta parte de sus miembros. La convocatoria para las reuniones se hará por el Secretario/a, previo mandato del Decano/a, con tres días de antelación por lo menos. Se formulará por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos, salvo los que el Decano/a considere de urgencia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El Decano/a tendrá voto de calidad. En sus sesiones se ratificarán y resolverán cuantos asuntos corresponda conforme al Orden del Día, que fijará el Decano/a, con inclusión de los asuntos que hayan sido objeto de estudio por las distintas Comisiones. A tal fin, el miembro de cada Comisión que actúe de Secretario/a de la misma, procurará entregar los asuntos que hayan de ser objeto del plenario con cinco días de antelación.

2. No obstante lo anterior, la Junta podrá reunirse cuantas veces sea necesario a juicio del Decano/a, quien, por razones de urgencia, podrá convocarla con un plazo inferior al previsto en el párrafo anterior.

3. La Junta de Gobierno se considerará válidamente constituida cuando concurran a la sesión la mitad más uno de sus componentes. No obstante, en el caso de que no pudiere llegar a constituirse una sesión de la Junta de Gobierno por falta de quórum, en la misma acta que al efecto se levante, el Decano/a o quien lo sustituya en ese momento volverá a convocar nueva sesión con el mismo Orden del Día para una nueva fecha con la misma antelación que la convocatoria anterior. En esta nueva sesión, la Junta de Gobierno se entenderá constituida cualquiera que sea el número de sus miembros presentes, con un mínimo de dos.

4. Igualmente se considerará válidamente constituida la Junta de Gobierno, sin necesidad de previa convocatoria, si se encontraran presentes todos sus miembros y decidieran, por unanimidad, constituirse en Junta y celebrar sesión con el orden del día que se establezca en ese momento.

5. La Junta de Gobierno se podrá celebrar también en cualquier lugar de la provincia.

6. El acta de la Junta de Gobierno será redactada por el Secretario/a y será aprobada por la misma Junta en la propia sesión o, en su defecto, en la siguiente sesión que celebre la Junta de Gobierno.

Artículo 38. Delegaciones y Comisiones.

1. Para agilizar al máximo la resolución de los asuntos, además de las funciones estatutariamente atribuidas a determinados miembros de la Junta de Gobierno, todos o algunos de ellos tendrán adscrita alguna función especial, de la que se ocuparán directamente, con carácter de delegación o sin él, y pudiendo incluirse en ello materias respecto de las que una Comisión tenga atribuidas competencias.

2. Asimismo, la Junta de Gobierno podrá crear las Comisiones que estime convenientes, que serán presididas por el miembro de la Junta que la misma designe, a propuesta del Decano/a. Dichas Comisiones podrán estar compuestas exclusivamente por miembros de la Junta de Gobierno o por éstos y Colegiados/as ejercientes y residentes en el territorio del Colegio que no sean miembros de ella. La Junta de Go-

bierno podrá delegar en las Comisiones las competencias que libremente determine. Asimismo, la Junta de Gobierno podrá acordar la delegación permanente o temporal de competencias concretas en alguno de sus miembros, incluso aunque tal delegación implique la no constitución de una Comisión al efecto, por decidirse por la Junta de Gobierno que la Delegación en uno de sus miembros es suficiente y no sea precisa la constitución de una Comisión.

El Decano/a presidirá, en todo caso, las sesiones de las Comisiones a que asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate.

3. Las Comisiones asumirán las funciones que la Junta de Gobierno les encomiende y sus acuerdos serán objeto de ulterior ratificación por la misma si no se trata de Comisiones Delegadas, o de toma de conocimiento, si de trata de Comisiones que ostenten facultades delegadas.

4. Formarán las Comisiones el número de miembros que establezca la Junta de Gobierno, y quedarán válidamente constituidas si, previamente convocados, concurrieran al menos la mayoría de los que las componen. Igualmente se considerará válida la sesión, sin necesidad de previa convocatoria si concurrieran todos los miembros adscritos y decidieran celebrar sesión.

5. Los acuerdos de las Comisiones habrán de ser adoptados por unanimidad, y en otro caso, la cuestión pasará a debate del plenario de la Junta de Gobierno, como asimismo ocurrirá con aquellos asuntos respecto de los que la propia Comisión o cualquier miembro de la Junta de Gobierno lo solicite.

6. Sin perjuicio de los integrantes de cada una de las Comisiones, todos los demás miembros de la Junta de Gobierno podrán asistir a sus sesiones cuando lo estimen pertinente, así como examinar los expedientes de cualquier Comisión que hayan de ir a ratificación del plenario y solicitar que pasen a debate del mismo, puesto que las Comisiones no Delegadas no merman ni la competencia ni la responsabilidad de todos y cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

7. Las Comisiones convocadas por quien las presida o por el Decano/a, por sí o a petición de dos de sus miembros, establecerán sus propias normas de funcionamiento aplicándose analógicamente las normas del presente Estatuto. El más joven de sus miembros actuará de Secretario/a.

8. Las Comisiones podrán funcionar igualmente con el carácter de Comisiones abiertas cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno a iniciativa propia o a propuesta de quien las presida, haciéndolo constar expresamente en la convocatoria de la reunión. También podrán crearse por acuerdos de la Junta de Gobierno otras Comisiones abiertas con carácter permanente.

9. A las Comisiones abiertas podrán adscribirse los Letrados/as residentes que previamente lo soliciten de la Junta de Gobierno.

10. Los acuerdos de las Comisiones abiertas deberán elevarse a la Junta de Gobierno en el plazo máximo de un mes.

11. Las Comisiones abiertas se reunirán al menos una vez cada tres meses.

12. En cuanto al régimen de funcionamiento, las Comisiones abiertas utilizarán como supletorias las presentes normas, el Estatuto Colegial y el General de la Abogacía.

CAPÍTULO III

De la elección de Decano/a y demás miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 39. Del régimen electoral.

La elección del Decano/a y los demás cargos de la Junta de Gobierno se regirá por lo establecido en el presente Estatuto y en el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, siendo elegidos para un período de cuatro años de mandato, permitiéndose la reelección.

La reelección para los cargos de la Junta de Gobierno se limita a dos períodos de mandato consecutivos.

La renovación de los cargos de la Junta se hará de modo que en una elección se cubran los puestos de Decano/a, Tesorero/a y la mitad -más uno si fueren impares- de los Diputados/as, entre los cuales estará el Diputado/a Primero/a o Vicedecano/a, y en la siguiente elección se cubran los cargos de Bibliotecario/a, Secretario/a y los restantes Diputados/as.

Artículo 40. De la convocatoria de las elecciones a Junta de Gobierno.

Las elecciones se regirán por lo establecido en el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, en todo cuanto no esté regulado en el presente Estatuto.

Las elecciones serán convocadas por la Junta de Gobierno para cubrir los puestos de la misma que corresponda. La adopción del acuerdo de convocatoria determinará la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno que sean candidatos/as como miembros de la Junta en funciones de sus cargos hasta la finalización del proceso electoral.

La Junta de Gobierno así constituida presidirá las elecciones colegiales y velará por el mantenimiento de un proceso electoral limpio, democrático, basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro, así como por el cumplimiento de las normas electorales vigentes en cada momento.

Serán funciones electorales de la Junta las siguientes:

a) Dirigir y supervisar el proceso electoral con respeto a las normas electorales estatutarias.

b) Comprobar la corrección formal de las candidaturas presentadas al proceso electoral, así como velar por la inexistencia de causa alguna de inelegibilidad en sus componentes.

c) Proclamar las candidaturas presentadas y rechazar aquellas candidaturas o candidatos/as que no reúnan los requisitos exigibles por las normas vigentes.

d) Aprobar los modelos normalizados de papeletas de voto y sobres, en su caso.

e) Corregir, con carácter inmediato, cualquier infracción o defecto de funcionamiento que pueda producirse durante el proceso electoral, con escrupuloso respeto a las normas vigentes.

f) Dictar instrucciones en desarrollo de las normas electorales vigentes para cubrir las posibles lagunas existentes en un proceso electoral.

g) Vigilar el correcto funcionamiento de las mesas electorales, el desarrollo de la votación y el escrutinio de los votos emitidos.

h) Proclamar, finalizada la votación, los resultados electorales producidos y los cargos electos.

i) Presidir la foma de posesión de los cargos elegidos para la Junta de Gobierno.

j) Resolver cualquier queja o reclamación que se presente durante el proceso electoral, tanto contra su desarrollo, como contra la proclamación de candidaturas, resultados, cargos electos, etc., debiendo resolver estas quejas o reclamaciones en el plazo máximo de tres días desde su interposición, salvo supuestos extraordinarios debidamente justificados.

Artículo 41. De los trámites.

Los trámites a seguir hasta la celebración del acto electoral serán los siguientes:

1. La convocatoria se anunciará con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de celebración de la elección.

2. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria por Secretaría se cumplimentarán los siguientes particulares:

2.1. Se insertará en el tablón de anuncios la convocatoria electoral, en la que deberán constar los siguientes extremos:

a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos tanto de antigüedad como de situación colegial exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

b) Día y hora de celebración de la Junta y hora a la que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio, según lo dispuesto sobre el particular en el presente Estatuto.

2.2. Asimismo, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio (y de las distintas delegaciones) las listas separadas de colegiados/as ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

3. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, quince días de antelación a la fecha señalada en el acto electoral.

4. Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos/as.

5. Ningún colegiado/a podrá presentarse candidato/a a más de un cargo.

6. Los colegiados/as que quisieran formular reclamaciones contra las listas de electores habrán de verificarla dentro del plazo de cinco días siguientes a la exposición de las mismas.

7. La Junta de Gobierno, caso de haber reclamaciones contra las listas, resolverá sobre ellas dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas; notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

8. La Junta de Gobierno, al siguiente día de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos/as a quienes reúnan los requisitos legales exigibles, considerando electos/as a los/as que no tengan oponentes.

9. Seguidamente lo publicará en el tablón de anuncios y lo comunicará a los interesados/as; sin perjuicio de que se puedan remitir también comunicaciones individualizadas a sus miembros.

10. Todos los plazos señalados en este artículo, se computarán por días naturales.

Artículo 42. De la Mesa Electoral.

Para las elecciones se constituirá la Mesa o Mesas Electorales cuyo número y composición se determinará por la Junta de Gobierno y que como mínimo estarán constituidas por un Presidente/a, un Secretario/a y un/a Vocal, que serán designados/as para cada una por la Junta de Gobierno.

Los candidatos/as que se hayan presentado a las elecciones podrán designar Interventores/as, que habrán de ser Colegiados/as ejercientes y residentes en el territorio del Colegio, pudiendo varios candidatos/as designar un solo Colegiado/a para ese fin.

La designación de esos Letrados/as Interventores/as se habrá de hacer con una antelación mínima de siete días naturales antes de la celebración de las elecciones, entendiéndose que el candidato/a que no haya designado en ese plazo un Colegiado/a Interventor renuncia a su derecho a tal designación.

En la mesa o mesas electorales, deberá haber urnas separadas para el depósito de los votos de los colegiados/as ejercientes y no ejercientes. Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

Constituida la mesa electoral, el Presidente/a indicará el comienzo de la votación y, a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas del local donde se esté celebrando la votación y sólo podrán votar los colegiados/as que ya estuvieran en la Sala. Los integrantes de la Mesa votarán en último lugar.

La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de tres horas y un máximo de cinco, salvo que la Junta, al convocar la elección, señale otro diferente.

Artículo 43. Del ejercicio del derecho de voto.

El ejercicio del derecho a voto puede ser personal y por correo.

El voto de los colegiados/as ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.

Artículo 44. Ejercicio del derecho de voto personal.

Los votantes deberán acreditar a la Mesa electoral su personalidad. La mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones; su Presidente/a pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente/a introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

Artículo 45. Ejercicio del derecho de voto por correo.

1. En el supuesto de voto por correo, el procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

El elector que desee utilizar este procedimiento deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría del Colegio con una antelación mínima de diez días a la fecha señalada para la votación. Dicha comunicación quedará anotada en las listas electorales.

La Secretaría expedirá al elector una acreditación personal y le facilitará las papeletas de votación y los sobres para su envío, de los cuales el sobre exterior deberá ser personalizado mediante sellado y numeración o clave coincidente con la de la acreditación. El elector recogerá personalmente esta documentación en las oficinas del Colegio o bien, a su solicitud, se le podrá enviar a su domicilio por medio que deje constancia de su recepción.

El elector introducirá la papeleta elegida en el correspondiente sobre anónimo, y este sobre, junto con la acreditación personal, los introducirá en el sobre exterior que remitirá a la Secretaría del Colegio, bien por correo oficial certificado, bien por servicio de mensajería o bien personalmente.

2. En cualquier caso el sobre correspondiente tendrá que estar en poder de la Mesa electoral antes de finalizar las votaciones.

3. Finalizado el voto personal, la Mesa introducirá en las urnas los votos recibidos por correo, anulando los votos que no cumplan los requisitos establecidos y los de los colegiados/as que hayan votado personalmente, en este último caso, el sobre será destruido en el mismo acto dejando constancia de ello en el Acta.

Artículo 46. De la proclamación de resultados y toma de posesión de los candidatos electos.

Finalizada la votación y escrutinio, la Mesa Electoral procederá al recuento de los votos y proclamará a los candidatos/as elegidos; en el supuesto de haberse constituido varias mesas electorales, cada una de ellas una vez efectuado el recuento de los votos, comunicará el resultado por escrito en Acta firmada por sus integrantes y remitida a través de fax a la sede colegial de Almería capital en la que su Presidente/a efectuará el recuento total de los votos emitidos y procederá a la proclamación de los candidatos/as elegidos.

Los candidatos/as elegidos tomarán posesión, previo juramento o promesa de cumplir lealmente las obligaciones del cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno en Junta General que deberá ser convocada en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de la elección.

Constituida la nueva Junta de Gobierno, se comunicará tal circunstancia al Consejo General y al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, con indicación de su composición y del cumplimiento de sus requisitos legales.

En tanto no tomen posesión los nuevos miembros de la Junta de Gobierno, los anteriores se mantendrán en sus cargos como miembros de la Junta de Gobierno en funciones.

Artículo 47. Del cese de los miembros de la Junta y moción de censura.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas establecidas en el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

En caso de vacantes producidas durante el mandato de la Junta de Gobierno que afecten a más de la mitad de sus miembros, se aplicará el procedimiento previsto para ello en el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

La Junta de Gobierno y cualquiera de sus miembros podrán ser sometidos a moción de censura, a iniciativa del veinte por ciento de los colegiados/as. Las mociones se presentarán por escrito y firmadas, ante el Decano/a. Planteada una moción de censura, el Decano/a convocará Junta General Extraordinaria de colegiados de conformidad con el artículo 48 del presente Estatuto.

La aprobación de una moción de censura contra uno o varios miembros de la Junta de Gobierno, implicará el cese en el cargo del afectado, cubriéndose la vacante conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes del presente Estatuto.

La aprobación de moción de censura contra toda la Junta de Gobierno, implicará el cese inmediato de ésta. La misma Junta que la hubiera aprobado convocará elecciones en el plazo de 50 días, de conformidad con el artículo 35 y siguientes del presente Estatuto, designando una comisión al efecto, que regule todo el proceso electoral. Esta comisión estará formada por tres colegiados/as, que lo serán el de mayor antigüedad asistente en la Junta y que hubiese firmado la moción de censura, el de menor antigüedad asistente en la Junta y que hubiese agotado turno en contra de la moción de censura y uno a designar mediante sorteo por número de colegiado/a de entre los asistentes a la Junta.

Contra un cargo colegial o Junta de Gobierno, no podrá plantearse mociones de censura sucesivas si no media entre ellas, un plazo de al menos un año.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 48. De la constitución y convocatoria de la Junta General.

La Junta General del Colegio estará compuesta por todos los Colegiados/as y se celebrará, con carácter ordinario, dos veces al año, una en el primer trimestre y otra en el último.

Se podrán celebrar, además, cuantas Juntas Generales Extraordinarias sean debidamente convocadas, a iniciativa del Decano/a, de la Junta de Gobierno o de un número de Colegiados/as que suponga, al menos, el diez por ciento de los Colegiados/as ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que hallan de tratarse en ellas. En este último caso, la Junta de Gobierno habrá de convocar la Junta General en el plazo máximo de veinte días desde que se le solicite.

Las Juntas Generales deberán convocarse con antelación mínima de quince días, salvo los casos de urgencia en que, a juicio del Decano/a, deba el plazo reducirse.

Dicha convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Colegio, con señalamiento del orden del día.

Sin perjuicio de lo anterior, se citará también a los colegiados/as por comunicación escrita o telemática en la que igualmente se insertará el orden del día, y cuya citación podrá hacerse por el Decano/a o Secretario/a indistintamente; citación personal que, en caso de convocatoria urgente, podrá ser sustituida por publicación de la misma en los medios locales de comunicación.

En la Secretaría del Colegio durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados/as los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada.

En cuanto a la moción o voto de censura contra la Junta o alguno de sus miembros se estará a lo establecido en el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

Artículo 49. Del derecho de asistencia y voto.

Todos los Colegiados/as incorporados/as con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a la misma, siendo el voto de los Colegiados/as ejercientes de doble valor que el de los no ejercientes.

El voto en las Juntas Generales deberá ser personal y directo, no admitiéndose delegación ni representación.

Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple de votos y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los Colegiados/as, sin perjuicio del régimen de recursos que se establece en el presente Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 50. De la primera Junta General Ordinaria.

La Junta General Ordinaria a celebrar en el primer trimestre del año tendrá el siguiente Orden del Día: 1.º Reseña que hará el Decano/a de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior han tenido lugar en relación al Colegio. 2.º Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior. 3.º Discusión y votación de los asuntos que la Junta de Gobierno incluya en el Orden del Día, en la convocatoria. 4.º Examen y votación de las proposiciones que se hayan presentado. 5.º Ruegos y preguntas. 6.º Toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos, por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos, cesando aquéllos a quienes corresponda salir.

Con una antelación de quince días naturales a la celebración de la Junta, los Colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la Junta General. Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas, al menos, por diez Colegiados/as ejercientes. Si cumplen los anteriores requisitos serán leídas en la Junta General, quien decidirá si procede o no abrir discusión sobre ellas y, en caso afirmativo, se entrará en la discusión y votación de las mismas, permitiéndose, exclusivamente, dos turnos a favor y dos turnos en contra de forma alternativa, previamente a la votación.

Artículo 51. De la segunda Junta General Ordinaria.

La Junta General Ordinaria a celebrar en el último trimestre de cada año tendrá el siguiente Orden del Día: 1.º Examen y votación del presupuesto formulado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente. 2.º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen por la Junta de Gobierno en el Orden del Día, en la convocatoria. 3.º Ruegos y preguntas. 4.º Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda.

Artículo 52. Aprobación de las actas.

El acta de la Junta General será redactada por el Secretario/a y será aprobada por la misma Junta en la propia sesión o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Decano/a y dos interventores/as elegidos/as por la Junta a ese solo efecto.

CAPÍTULO V

De las delegaciones del Colegio en los Partidos Judiciales

Artículo 53. De las Delegaciones Colegiales.

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería podrá establecer, dentro del ámbito de su demarcación, Delegaciones del Colegio en los Partidos Judiciales o comarcas en que así lo requieran los intereses profesionales de los colegiados/as.

La demarcación de cada Delegación comprenderá uno o varios Partidos Judiciales, pero para incluir más de un Parti-

do en el ámbito territorial de una sola Delegación habrán de concurrir razones de contigüidad geográfica u otros motivos justificativos que ponderará la Junta de Gobierno del Colegio, oídos los Colegiados/as afectados/as, a quienes se dará trámite de audiencia.

Las Delegaciones ostentarán la representación Colegial delegada en el ámbito de su demarcación, servirán de punto de unión entre los colegiados/as, los órganos de la Administración de Justicia de su demarcación y la Junta de Gobierno del Colegio, bajo cuyas directrices actuarán, en el cumplimiento de los fines que estatutariamente tienen establecidos los Colegios de Abogados, en orden a la defensa de los intereses profesionales de los Colegiados. Asimismo desempeñarán cualquier otro cometido específico que la Junta de Gobierno les confíe.

Las Delegaciones se establecerán por tiempo indefinido, si bien podrán ser suprimidas, o suspendidas sus funciones en cualquier momento, sin más trámite que el acuerdo adoptado a tal fin por la Junta de Gobierno.

Artículo 54. Del funcionamiento y Órganos de las Delegaciones.

Para el ámbito de cada Delegación, se elegirá un Delegado/a que deberá ostentar la condición de Colegiado/a ejerciente, el cual ostentará las facultades y desempeñará en cada momento las funciones atribuidas a la Delegación.

La designación del Delegado/a corresponde a la Junta de Gobierno, ante la que el designado/a tomará posesión, previa aceptación del cargo.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá, en el caso de considerarlo conveniente en atención al número de colegiados/as de la demarcación de que se trate, o al hecho de existir varios colegiados/as interesados en ocupar el cargo, que se proceda a la elección del Delegado/a siguiendo el mismo procedimiento que la elección de los cargos de la Junta de Gobierno, si bien sólo tendrán derecho de sufragio los Colegiados/as residentes en el ámbito de la Delegación de que se trate, y todos los plazos se reducirán a la mitad de los señalados a aquel procedimiento. La mesa electoral se constituirá, en el día señalado para la elección, en un lugar sito en la demarcación de que se trate, durante un tiempo que no podrá ser inferior a dos horas ni superior a cuatro, y será constituida por, al menos, dos miembros de la Junta de Gobierno del Colegio. El Colegiado/a que resulte así elegido tomará asimismo posesión ante la Junta de Gobierno.

En el caso de que no se presentase ningún candidato/a a Delegado/a y/o ningún Colegiado/a ejerciente en la demarcación aceptase el cargo por designación de la Junta de Gobierno, la Delegación quedará vacante, hasta que se acuerde cubrirla en un nuevo proceso de designación o elección.

El mandato -sea por designación o elección- del cargo de Delegado/a tendrá una duración de tres años.

Los Delegados/as podrán ser reelegidos o designados de forma indefinida por iguales periodos de tres años.

La Junta de Gobierno ostentará la facultad discrecional de cesar a un Delegado/a, si bien en el caso de que el Delegado/a haya sido designado previa elección, el acuerdo habrá de adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno. En caso de cese de un Delegado/a, se procederá de inmediato por la Junta de Gobierno al nombramiento de un Colegiado/a que lo sustituya o a la convocatoria, si lo considera conveniente, de elecciones para proveer el cargo, nombrando, en este último caso un Colegiado/a que desempeñe las funciones de Delegado/a hasta la culminación del proceso electoral.

En todo caso, los Delegados/as deberán poner el cargo a disposición de la Junta de Gobierno del Colegio en el momento que cese el Decano/a de la Junta de Gobierno durante cuyo mandato se hubiese llevado a cabo su designación o elección, procediéndose por la nueva Junta de Gobierno constituida

bien a confirmar al Delegado/a en el cargo por el tiempo pendiente de su mandato, bien a llevar a cabo una nueva elección o designación en la forma prevista en estas normas.

En cualquier caso, la baja como ejerciente del Colegiado/a que ostente el cargo de Delegado/a conllevará, automáticamente, su cese en dicho cargo.

Los Delegados/as podrán convocar a los Colegiados/as residentes en la demarcación para celebrar reuniones acerca de las materias incluidas dentro del ámbito de competencias de la Delegación, informando de ello al Decano/a del Colegio, el cual, por sí o a través del miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue, podrá asistir y presidir la reunión.

Se celebrará una vez al año una Asamblea de la Delegación, que será convocada y presidida por el Decano/a del Colegio o por el miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue, y que tendrá por objeto analizar la situación de la Delegación y la demarcación correspondiente, previo informe del Delegado/a, y tratar de cuantos asuntos sean suscitados por los asistentes.

La Asamblea de la Delegación se celebrará necesariamente dentro de su ámbito territorial y al término de cada año de gestión del Delegado/a.

Los Delegados/as presentarán a la Junta de Gobierno los informes que ésta les solicite, relativos a cuestiones atinentes a la demarcación correspondiente, y ello sin perjuicio de la obligación de los Delegados/as de poner en conocimiento de la Junta de Gobierno, sin demora, cualquier cuestión o tema que por su urgencia, gravedad o necesidad haya de conocer la Junta.

Conjunta o separadamente, los Delegados/as podrán ser convocados por la Junta de Gobierno del Colegio para asistir con voz y sin voto a aquellas reuniones en que se traten materias específicamente relacionadas con la Delegación o Delegaciones de que se trate.

En todo caso, se convocará una Junta de Gobierno monográfica sobre las Delegaciones una vez al año, a la que deberán ser citados todos los Delegados/as para asistir en la forma expuesta.

Anualmente, dentro de los Presupuestos del Colegio, se incluirán las partidas que la Junta de Gobierno considere necesarias para atender las funciones de las Delegaciones, quienes estarán sometidas a los mecanismos ordinarios de control previstos para el resto de las actividades colegiales.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 55. Ejercicio Económico.

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

El régimen económico se ajustará al presupuesto anual.

Artículo 56. Recursos Ordinarios.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el patrimonio del Colegio así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas de incorporación de nuevos colegiados/as así como las cuotas ordinarias o extraordinarias, fijas o variables; las derramas y pólizas colegiales establecidas por los Órganos de Gobierno.

c) Los derechos que fije la Junta por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue sobre cualquier materia, o por prestación de servicios a los colegiados.

d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones, testimonios o autenticación de documentos.

e) Cualquier otro concepto que legalmente proceda.

Artículo 57. Recursos Extraordinarios.

Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al mismo por el Estado, Comunidad Autónoma o cualesquiera otras Corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia o por otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier concepto correspondan recibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 58. De la Administración del Patrimonio.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero/a. El Decano/a ejercerá las funciones de ordenador de pagos y el Tesorero/a ejecutará y cuidará de su contabilización.

Artículo 59. Examen de Cuentas.

Los colegiados/as podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General. Igualmente tendrán derecho, en todo momento, a pedir y obtener de la Junta de Gobierno datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concretamente precisada cada petición, pudiendo examinar la contabilidad y los libros en el período que media entre la convocatoria de Junta general Ordinaria y la celebración de ésta.

Artículo 60. Disolución y Régimen de Liquidación del Colegio.

La disolución del Colegio requerirá, en su caso, la propuesta inicial de la Junta de Gobierno, adoptada por acuerdo de dos tercios de sus miembros.

Para resolver sobre esta propuesta, o cuando se plantee la disolución por imperativo legal, se convocará una Junta General Extraordinaria especialmente con este objeto.

La disolución requerirá el acuerdo favorable de dos tercios de los colegiados/as asistentes a la Junta Extraordinaria convocada al efecto, los cuales deben representar, como mínimo, a un tercio de los colegiados/as.

En la liquidación del Colegio se deberán observar estrictamente las disposiciones contenidas en la vigente normativa sobre Colegios Profesionales de Andalucía y las previsiones del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio y de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, dándose a su patrimonio el destino más adecuado a los fines y competencias del Colegio, según se acuerde en la Junta General convocada expresamente al efecto.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

Artículo 61. Notificación de Acuerdos.

1. Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio, las decisiones del Decano/a y demás miembros de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia incluso la disciplinaria, podrán serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio, en cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo h) del artículo 18 del presente Estatuto. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los térmi-

nos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega podrá realizarla un empleado/a del Colegio de Abogados, con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 de dicho precepto, y si tampoco así pudiese efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio, que podrá hacerse en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley.

Artículo 62. Recursos.

1. Las personas con interés legítimo podrán formular recurso ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno, de la Junta General del Colegio, las resoluciones del Decano/a y demás miembros de la Junta de Gobierno, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados/as o personas a quienes afecten.

2. El recurso será presentado ante el Colegio, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo. También se podrá presentar el recurso ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

De las distinciones y honores

Artículo 63. De los tratamientos.

El Colegio de Abogados de Almería tiene el tratamiento de Ilustre.

Artículo 64. De las distinciones.

El Colegio, para recompensar los servicios prestados a la Corporación, podrá conceder las distinciones de Decano/a Honorario/a y Colegiado/a de Honor, así como los escudos del Colegio en modalidad de oro y plata.

En la Secretaría del Colegio se llevará un registro de los honores y distinciones concedidos y las modificaciones que les afecten.

Artículo 65. De los Decanos/as Honorarios/as.

Podrán ser nombrados Decanos/as Honorarios únicamente los Colegiados que hubieren desempeñado el cargo de Decano/a y hubiesen prestado servicios extraordinarios al Colegio.

Artículo 66. De los Colegiados de Honor.

Podrán ser nombrados Colegiados/as de Honor aquellas personas que, no siendo colegiados/as, hubiesen prestado servicios extraordinarios al Colegio que les hagan merecedoras de ello.

Asimismo, podrán recibir tal distinción aquellos Colegiados/as que hubiesen ejercido profesionalmente la Abogacía real y efectivamente durante un mínimo de cincuenta años y hubiesen prestado servicios distinguidos y reconocidos al Colegio. Ello no obstante, podrá reducirse la exigencia de esa antigüedad a la mitad, en consideración a la importancia de los méritos contraídos. En todo caso, será condición indispensable para poder recibir esta distinción que el Colegiado/a posea un expediente intachable y se encuentre bien conceptuado/a pública y profesionalmente.

No podrán otorgarse en cada año más de dos nombramientos de Colegiado/a de Honor, salvo circunstancias excepcionales apreciadas por acuerdo de la Junta de Gobierno.

La concesión de esta distinción llevará consigo la entrega del diploma y la placa correspondientes.

Artículo 67. Procedimiento de las distinciones.

La concesión de los honores previstos en los artículos anteriores de este Capítulo se hará por votación secreta en Junta General del Colegio, a propuesta fundada de la Junta de Gobierno, de propia iniciativa o a petición de un diez por ciento de los Colegiados/as ejercientes.

Artículo 68. De los escudos del Colegio.

Como distinción concedida por el Colegio, se instituye el escudo del mismo confeccionado en oro o en plata, para distinguir a las personas o entidades que la Junta de Gobierno del Colegio considere merecedoras de ello por su trayectoria profesional, por sus servicios prestados al Colegio o como distinción en atención a los méritos personales del distinguido/a. En todo caso, será condición indispensable para poder recibir estas distinciones un Colegiado/a, que el mismo posea un expediente intachable y se encuentre bien conceptuado pública y profesionalmente.

La concesión de estas distinciones llevará consigo la entrega del diploma y el escudo correspondientes.

Artículo 69. Uso de distintivos por la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno en los actos solemnes a que concurren, podrán usar sobre la toga la medalla correspondiente a sus cargos y una placa con el escudo del Colegio, que será bordada o en metal.

Artículo 70. Antiguos Decanos/as.

Quienes hayan ostentado el cargo de Decano/a del Colegio podrán continuar utilizando después de su cese y en los actos solemnes a que concurren, toga con vuelillos y, sobre ella, la medalla y placa correspondientes al cargo que desempeñaron.

En tales actos ocuparán sitio en estrados, precisamente a continuación de la Junta de Gobierno, cuando ésta esté constituida como tal, sin perjuicio de que la Junta pueda disponer que ocupen sitio de preferencia.

CAPÍTULO II

De la gestión de cobro de honorarios profesionales

Artículo 71. Gestiones de cobro de honorarios profesionales.

Los colegiados/as podrán encomendarle al Colegio la gestión del cobro de sus honorarios profesionales, para casos determinados, limitándose la actuación del Colegio a la reclamación por vía extrajudicial.

La gestión de cobro se solicitará por el colegiado/a para cada caso concreto acompañando a dicha solicitud la documentación acreditativa del trabajo realizado y la factura de honorarios devengados y cuya reclamación se pretenda. La documentación aportada será examinada por la Comisión de Honorarios, quien si la considera suficiente propondrá a la Junta de Gobierno el inicio de las gestiones y actuaciones para su cobro por vía extrajudicial, que se iniciarán por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Si una vez examinada la documentación aportada por el solicitante se considera insuficiente, por la Comisión de Honorarios se requerirá al interesado/a por plazo de diez días para que la complete, bajo apercibimiento de archivo de la solicitud.

Una vez examinada la documentación aportada, y si ésta se considera insuficiente o no se encuentra justificado

suficientemente el devengo de los honorarios o su cuantía la Junta de Gobierno podrá rechazar la solicitud, mediante resolución motivada.

Si una vez efectuadas las gestiones extrajudiciales se obtuviese el cobro de los honorarios, se entregarán al colegiado/a solicitante, quien vendrá obligado a pagar al Colegio la cantidad equivalente al 5% de la cantidad cobrada, con un mínimo de 50,00 euros.

Si una vez efectuadas las gestiones extrajudiciales no se obtuviese el cobro de la cantidad reclamada el solicitante vendrá obligado al pago de los gastos ocasionados al Colegio por el envío de la reclamación, previa su justificación.

CAPÍTULO III

De la modificación del Estatuto

Artículo 72. De la aprobación o modificación del Estatuto.

La aprobación o modificación del Estatuto del Colegio competirá siempre a la Junta General, y se hará con sujeción a lo establecido en el presente Estatuto, en las normas contenidas en la Ley y el Reglamento reguladores de los Colegios Profesionales de Andalucía y en el Estatuto General de la Abogacía Española.

El proyecto de Estatuto o de modificación del mismo estará a disposición de los Colegiados/as en la sede del Colegio con una antelación de, al menos, quince días naturales a la fecha de la celebración de la Junta. Cualquier colegiado/a podrá formular enmiendas totales o parciales al proyecto, que deberá presentar en la sede del Colegio, al menos, diez días naturales antes de la celebración de la Junta General, y éstas serán las únicas enmiendas que se sometan a votación en la Junta, permitiéndose, exclusivamente dos turnos a favor y dos turnos en contra, de forma alternativa, en el debate de cada una de las enmiendas presentadas.

Una vez aprobado el Estatuto o su modificación por la Junta General del Colegio, será sometido al informe del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados para su posterior presentación ante la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO IV

De la segregación y fusión del Colegio

Artículo 73. De la segregación y fusión de colegios de esta misma profesión. Procedimiento.

Segregación. Cuando los colegiados/as de un Partido o Demarcación Judicial, en un número no inferior a los dos tercios de sus componentes, soliciten segregarse del Colegio de Almería y formar un Colegio propio, deberán instar de la Junta de Gobierno la convocatoria de una Junta General Extraordinaria destinada al efecto. Dicha Junta deberá celebrarse en un plazo no inferior a treinta días. Será necesario para su válida constitución el quórum de los dos tercios de los colegiados/as, y el acuerdo se aprobará por mayoría simple de los asistentes.

El acuerdo de segregación se remitirá al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados para informe y luego será enviado a la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía para su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Fusión con otro Colegio. Para que pueda llevarse a cabo fusión del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería con otro Colegio de la misma profesión será necesario que lo sea a propuesta de la Junta de Gobierno, mediante la ratificación del acuerdo por la Junta General Extraordinaria convocada al efecto con ese único punto del orden del día, y con los mismos requisitos, tanto de quórum como de mayoría de votos, que los exigidos para los casos de segregación. La fusión requerirá el acuerdo favorable del otro Colegio, en las condiciones que figuren en su Estatuto particular.

Dicha fusión deberá aprobarse por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe favorable del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

El presente Estatuto entrará en vigor cuando, una vez aprobado por este Ilustre Colegio conforme al procedimiento establecido en su propio Estatuto, y previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, se haya presentado ante la Junta de Andalucía a efectos de la calificación de legalidad, aprobación definitiva y posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normativa reguladora de dichos Colegios Profesionales, y sea publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 18 de mayo de 2009, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio de Abogados de Lucena y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su artículo 79.3.b) que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, dictada en virtud de la citada competencia, establece en su artículo 22, que aprobados los Estatutos por el Colegio Profesional y previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirán a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante Orden de su titular, previa calificación de legalidad.

La Disposición transitoria primera del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, dispone que los colegios profesionales actualmente existentes en Andalucía cumplirán las obligaciones registrales previstas en ella y, en su caso, adaptarán sus estatutos a dicha ley, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicho Decreto.

El Colegio de Abogados de Lucena, ha presentado sus Estatutos adaptados a la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, texto que ha sido aprobado por Junta General de la Corporación, celebrada el 19 de enero de 2009, e informado por el Consejo Andaluz de la profesión, respectivo.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y el 18 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre,

DISPONGO

Primero. Se aprueban los Estatutos del Colegio de Abogados de Lucena, adaptados a la normativa vigente en materia de colegios profesionales en Andalucía, ordenando su inscripción en la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Segundo. La presente Orden se notificará a la Corporación profesional interesada y será publicada, junto al texto estatutario que se aprueba, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer, directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos de este Orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 18 de mayo de 2009

BEGOÑA ÁLVAREZ CIVANTOS
Consejera de Justicia y Administración Pública

A N E X O

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LUCENA

ÍNDICE SISTEMÁTICO

TÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES.	Artículo 24. Publicidad del ejercicio profesional.
	Artículo 1.º Naturaleza, fundación, denominación y ámbito territorial.	Artículo 25. Competencia desleal.
	Artículo 2.º Domicilio.	Artículo 26. La venia.
	Artículo 3.º Tratamiento, símbolo corporativo y patronazgo.	Artículo 27. Ejercicio individual.
TÍTULO II.	FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO.	Artículo 28. El ejercicio colectivo.
	Artículo 4.º Fines del Colegio.	Artículo 29. Colaboración multiprofesional.
	Artículo 5.º Funciones del Colegio.	TÍTULO IV. DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS.
TÍTULO III.	COLEGIACIÓN Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.	CAPÍTULO PRIMERO. Derechos y deberes de carácter general.
CAPÍTULO PRIMERO.	Disposiciones generales.	Artículo 30. Deberes fundamentales.
	Artículo 6.º Miembros del Colegio.	Artículo 31. Sometimiento a normas y decisiones.
	Artículo 7.º Acreditación y signos.	Artículo 32. Despacho profesional.
CAPÍTULO SEGUNDO.	De los colegiados.	Artículo 33. Secreto profesional.
Sección 1.ª	Colegiados Ejercientes.	Artículo 34. Libertad e independencia.
	Artículo 8.º Obligatoriedad de la colegiación.	Artículo 35. Deberes de los abogados en el ámbito del Colegio.
	Artículo 9.º Requisitos.	CAPÍTULO SEGUNDO. En relación con el Colegio y con los colegiados.
	Artículo 10. Resolución de incorporación.	Artículo 36. Derechos corporativos.
	Artículo 11. Causas de denegación.	Artículo 37. Deberes corporativos.
	Artículo 12. Juramento o promesa.	CAPÍTULO TERCERO. En relación con los tribunales.
	Artículo 13. Colegiación única.	Artículo 38. Normas generales de actuación ante los tribunales.
	Artículo 14. Deber de comunicación.	Artículo 39. Independencia y libertad de actuación.
	Artículo 15. Habilitación para la defensa de asuntos propios o de parientes.	CAPÍTULO CUARTO. En relación con las partes.
Sección 2.ª	Colegiados no ejercientes.	Artículo 40. De carácter general.
	Artículo 16. Requisitos.	Artículo 41. Respecto al propio cliente.
	Artículo 17. Derechos y Obligaciones.	Artículo 42. Respecto a la parte contraria.
Sección 3.ª	Pérdida de la condición de colegiado y cambio de situación colegial.	CAPÍTULO QUINTO. Honorarios profesionales.
	Artículo 18. Pérdida de la condición de colegiado.	Artículo 43. Cuantificación de los honorarios.
	Artículo 19. Cambio de situación colegial.	Artículo 44. Servicios colegiales de cobro de honorarios.
CAPÍTULO TERCERO.	Ejercicio de la profesión.	Artículo 45. Medidas disciplinarias en materia de honorarios.
Sección 1.ª	De la incapacidad, prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales.	CAPÍTULO SEXTO. Del turno de oficio y asistencia jurídica gratuita.
	Artículo 20. Circunstancias determinantes de la incapacidad.	Artículo 46. Normas generales.
	Artículo 21. Prohibiciones.	Artículo 47. Voluntariedad de los servicios.
	Artículo 22. Incompatibilidades.	Artículo 48. Organización de los servicios.
	Artículo 23. Efectos de las incompatibilidades.	TÍTULO V. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.
		CAPÍTULO PRIMERO. De carácter general.
		Artículo 49. Principios rectores, órganos de Gobierno y régimen de recursos.
		CAPÍTULO SEGUNDO. El Decano y la Junta de Gobierno.
		Sección 1.ª El Decano.
		Artículo 50. El Decano.
		Sección 2.ª La Junta de Gobierno.
		Artículo 51. Competencia y atribuciones.
		Artículo 52. Facultades especiales.
		Artículo 53. Composición.
		Artículo 54. Funcionamiento.
		Artículo 55. De las comisiones y delegaciones.
		Artículo 56. Comisión delegada permanente.
		Artículo 57. Funciones de los miembros de la Junta de Gobierno.
		Sección 3.ª Régimen electoral.
		Artículo 58. Normas generales.
		Artículo 59. Capacidad para formar parte de la Junta, y cese de sus miembros.
		Artículo 60. Derecho de sufragio activo y pasivo.
		Artículo 61. Duración de los cargos.
		Artículo 62. Renovación.
		Artículo 63. Junta Electoral.
		Artículo 64. Convocatoria.
		Artículo 65. Presentación de candidaturas.

- Artículo 66. Desarrollo de la votación.
 Artículo 67. Voto por correo.
 Artículo 68. Escrutinio.
 Artículo 69. Toma de posesión.
 Artículo 70. Disposiciones comunes a la elección.
- CAPÍTULO TERCERO. La Junta General.
 Artículo 71. De carácter general.
 Artículo 72. Atribuciones.
 Artículo 73. Sesiones ordinarias.
 Artículo 74. Sesiones extraordinarias.
 Artículo 75. Convocatoria.
 Artículo 76. Derecho de asistencia y proposiciones.
 Artículo 77. Desarrollo de las sesiones.
 Artículo 78. De la sesión para la censura da la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros.
- TÍTULO VI. DE LA AGRUPACIÓN DE ABOGADOS JÓVENES.
 Artículo 79. Normas generales.
 Artículo 80. Régimen y funcionamiento.
 Artículo 81. Dotación económica.
- TÍTULO VII. RÉGIMEN ECONÓMICO.
 CAPÍTULO PRIMERO. Recursos económicos del Colegio.
 Artículo 82. Recursos ordinarios.
 Artículo 83. Recursos extraordinarios.
- CAPÍTULO SEGUNDO. Administración, inversión y custodia de los recursos económicos.
 Artículo 84. Administración.
 Artículo 85. Inversión y Custodia.
- CAPÍTULO TERCERO. Presupuesto y contabilidad.
 Artículo 86. Ejercicio económico.
- Sección 1.ª Régimen presupuestario.
 Artículo 87. Régimen presupuestario del Colegio.
 Artículo 88. Presentación.
 Artículo 89. Gastos no previstos en el presupuesto.
- Sección 2.ª Artículo 90. Aprobación del presupuesto. Contabilidad.
 Artículo 91. Contabilidad colegial.
 Artículo 92. Examen y votación.
 Artículo 93. Derecho de información.
 Artículo 94. Auditoría.
- TÍTULO VIII. DE LA RESPONSABILIDAD.
 CAPÍTULO PRIMERO. Responsabilidad disciplinaria.
 Sección 1.ª Facultades disciplinarias del Colegio.
 Artículo 95. Responsabilidad disciplinaria.
 Artículo 96. Competencia.
- Sección 2.ª De las infracciones y sanciones.
 Artículo 97. Clases de infracciones.
 Artículo 98. Sanciones.
- CAPÍTULO SEGUNDO. Procedimiento sancionador.
 Artículo 99. Competencia.
 Artículo 100. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.
 Artículo 101. Medidas de carácter provisional.
 Artículo 102. Notificaciones.
 Artículo 103. Expediente abreviado.
 Artículo 104. Iniciación del expediente disciplinario.
 Artículo 105. Denuncia.
 Artículo 106. Mediación decanal.
 Artículo 107. Información previa.
 Artículo 108. Acuerdo de apertura y tramitación.
 Artículo 109. Del Instructor y del Secretario.
 Artículo 110. Alegaciones.
- Artículo 111. Actuaciones instructoras.
 Artículo 112. De la prueba.
 Artículo 113. Propuesta de Resolución.
 Artículo 114. Trámite de audiencia.
 Artículo 115. Remisión del expediente disciplinario.
 Artículo 116. Actuaciones complementarias.
 Artículo 117. Resolución.
 Artículo 118. Del tiempo en el procedimiento y de la caducidad.
- CAPÍTULO TERCERO. De los Recursos y la ejecución.
 Artículo 119. Recursos.
 Artículo 120. Actos recurribles.
 Artículo 121. Régimen del recurso de alzada.
 Artículo 122. Ejecución y publicidad de las resoluciones sancionadoras.
- CAPÍTULO CUARTO. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.
 Artículo 123. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.
 Artículo 124. Prescripción de las infracciones.
 Artículo 125. Prescripción de las sanciones.
 Artículo 126. Anotación y cancelación de sanciones.
- TÍTULO IX. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.
 Artículo 127. Modificación de los Estatutos.
- TÍTULO X. DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO.
 Artículo 128. Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. RÉGIMEN SUPLETORIO.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. ÁMBITO TERRITORIAL DEL COLEGIO.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. CARTA DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA.
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. RENOVACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. NOMBRAMIENTO DE JUNTA ELECTORAL.
- DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.
- ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LUCENA
- TÍTULO I
- DISPOSICIONES GENERALES
- Artículo 1.º Naturaleza, fundación, denominación y ámbito territorial.
1. El ilustre Colegio de Abogados de Lucena es una Corporación de Derecho público de carácter profesional, reconocida y amparada por la Constitución Española, que goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y que se rige por:
- La Ley de Colegios Profesionales de Andalucía y Reglamento de desarrollo.
 - El Estatuto General de la Abogacía Española.
 - Los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

d) Los presentes Estatutos, los reglamentos de régimen interior y las demás normas de orden interno que el Colegio apruebe en el ejercicio de sus competencias; así como los acuerdos adoptados por los diferentes órganos corporativos.

2. El Colegio fue fundado el 25 de diciembre de 1870, y su denominación oficial es la de «Ilustre Colegio de Abogados de Lucena».

3. El ámbito territorial es el del partido judicial de Lucena.

En el supuesto de alteración del partido por modificación de la planta judicial, el territorio del Colegio estará constituido, en todo caso, por los municipios que actualmente lo integran y que se relacionan en la disposición adicional segunda. En caso de creación de partidos judiciales que comprendan territorios de distintos Colegios, se estará a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 2.º Domicilio.

El Colegio tiene su sede en Lucena, calle San Pedro, núm. 44.

Artículo 3.º Tratamiento, símbolo corporativo y patronazgo.

1. El Colegio de Abogados de Lucena ostenta el tradicional tratamiento de ilustre, teniendo concedida la Medalla de Oro de la Ciudad.

2. El escudo de la Corporación, seña de identidad de la misma, tiene la siguiente descripción: de gules, un árbol simbólico, que lleva por fronda un sol figurado de oro, radiante, troncado con el de una palmera de sinople y raizado de un menguante ranversado de plata. Circundada la fronda de doce estrellas de oro de ocho puntas y surmontado de una corona de laurel en sinople frutada de gules. Flanqueado por dos ramas, la diestra de palmera y la siniestra de laurel, ésta frutada de gules y ambas en sus colores naturales, que cruzan sus tallos en punta, abrazados por los rizos de una cinta. Al timbre, corona en forma de birrete de sable borlado de gules con cuatro florones, vistos tres. Al pie, exergo con la leyenda «SIG.I.C.LUCEN.»

La modificación del escudo podrá ser acordada por la Junta General, en sesión extraordinaria, a propuesta de la Junta de Gobierno.

3. El Colegio de Abogados de Lucena es aconfesional. No obstante, por razones históricas y manteniendo una tradición secular, tiene como patrona a la Virgen María, en su advocación de Araceli, que lo es de la Ciudad y del Campo Andaluz.

4. En los actos públicos y solemnes, los miembros de la Junta de Gobierno usarán medalla colegial, pudiendo además el Decano usar bastón de mando y la placa decanal. En caso de vestir toga, la del Decano llevará vuelillos.

5. El cargo de Decano confiere a quien lo ostente el tratamiento de excelentísimo señor y la denominación honorífica de Decano con carácter vitalicio.

TÍTULO II

FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

Artículo 4.º Fines del Colegio.

Son fines esenciales del Colegio de Abogados de Lucena, los siguientes:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión, velando por su adecuación a las normas deontológicas y jurídicas que la regulan.

b) La defensa de los derechos e intereses profesionales y asistenciales de los colegiados.

c) La formación profesional permanente de los abogados.

d) La vigilancia de la ética y dignidad profesionales de los colegiados, cuidando de que en el ejercicio de la profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos, mediante el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario.

e) La defensa del Estado de Derecho.

f) La promoción y defensa de los Derechos Humanos.

g) La participación en la Administración de Justicia, colaborando con las restantes Administraciones Públicas para la satisfacción de los intereses generales.

Artículo 5.º Funciones del Colegio.

1. Para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo precedente, el Colegio podrá desarrollar, en su ámbito territorial, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la Abogacía, ejercitando las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como el derecho de petición, conforme a la Ley.

b) Cuidar y defender las libertades, garantías y consideraciones que son debidas a los abogados en el ejercicio de su profesión.

c) Informar cuantos proyectos o iniciativas de los órganos legislativos o ejecutivos de carácter local, autonómico, estatal o supranacional lo requieran.

d) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que le sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.

e) Organizar y gestionar los servicios de turno de oficio, de asistencia y orientación jurídica y cuantos otros de esa naturaleza puedan estatutariamente crearse.

f) Participar, en materias propias de la profesión, en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos y entidades interprofesionales.

g) Promover la representación de la Abogacía en los consejos sociales y patronatos universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.

h) Crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española u órgano competente la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica o cualesquiera otros medios para facilitar el acceso al ejercicio profesional, organizando cursos para la formación y perfeccionamiento.

i) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, ejerciendo la facultad disciplinaria.

j) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos.

k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos y la publicidad ilícita.

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

m) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.

n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que, previamente y de modo expreso, se sometan los interesados.

ñ) Establecer baremos o criterios sobre honorarios profesionales, con mero carácter orientativo y, en su caso, el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes.

o) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales en asuntos judiciales o extrajudiciales.

p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias que la regulen; así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

q) Colaborar con corporaciones, instituciones, organismos o entidades nacionales, e internacionales, en el estudio y

divulgación de las ciencias jurídicas, con el fin de contribuir a la defensa de los derechos de los ciudadanos.

r) Participar en los procesos y pruebas que se establezcan para la acreditación de la aptitud profesional, a través de las que se reconozca la capacidad necesaria para el ejercicio profesional de abogado.

s) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que los colegiados cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27.c) de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía.

t) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la Abogacía.

u) Las demás que vengán dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

2. De manera especial, el Colegio velará por el cumplimiento de la Carta de Servicios a la Ciudadanía prevista en la disposición adicional tercera, que deberá reflejar, al menos, los siguientes extremos:

a) Servicios que presta el Colegio de Abogados de Lucena con identificación del órgano colegial responsable de los mismos y relación de las normas que los regulan.

b) Derechos de la ciudadanía en relación con los servicios prestados.

c) Forma en que los ciudadanos pueden presentar sus quejas y sugerencias al Colegio, plazos de contestación y efectos.

d) Direcciones postales, telefónicas y telemáticas de las oficinas del Colegio.

e) Horario de atención al público.

f) Cualesquiera otros datos que puedan resultar de interés para quienes pretendan utilizar los servicios o instalaciones colegiales, o presentar sugerencias, quejas o reclamaciones.

TÍTULO III

COLEGIACIÓN Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 6.º Miembros del Colegio.

1. El Colegio de Abogados de Lucena lo integran quienes, reuniendo los requisitos legales y estatutarios establecidos, hayan sido admitidos a formar parte del mismo en alguna de las siguientes categorías:

- a) Colegiados ejercientes.
- b) Colegiados no ejercientes.
- c) Colegiados de Honor.

2. Son colegiados ejercientes quienes se colegien para dedicarse de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas.

No obstante, quienes cesen en la profesión después de haberla ejercido durante al menos veinte años, podrán seguir utilizando la denominación de abogado, añadiendo la expresión «sin ejercicio».

3. Son no ejercientes los licenciados en Derecho que se colegian sin la finalidad de profesar la Abogacía.

4. Son Colegiados de Honor aquellas personas o instituciones que, por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la de Gobierno, reciban este nombramiento en atención o como reconocimiento a méritos extraordinarios o servicios relevantes prestados al Colegio, a la Abogacía o a la defensa de los Derechos Humanos.

5. No podrá limitarse el número de miembros del Colegio, ni suspenderse, definitiva o temporalmente, la admisión de nuevos colegiados que acrediten reunir las condiciones

señaladas en los presentes Estatutos o preceptos que los desarrollen.

Artículo 7.º Acreditación y signos.

1. La colegiación se acreditará mediante un carnet que se ajustará al modelo que acuerde la Junta de Gobierno.

2. Los colegiados podrán usar insignia de solapa o alfiler, según modelo igualmente aprobado por la Junta de Gobierno.

3. En las togas se utilizará el escudo colegial bordado en rojo sobre la parte superior izquierda de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los colegiados

Sección 1.ª Colegiados Ejercientes

Artículo 8.º Obligatoriedad de la colegiación.

Deberán hallarse incorporados al Colegio como ejercientes quienes, para el ejercicio de la Abogacía, mantengan su despacho profesional único o principal en el ámbito territorial del mismo.

Artículo 9.º Requisitos.

1. La incorporación al Colegio como ejerciente requerirá:

a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o con habilitación para el ejercicio en España conforme a la legislación nacional o internacional.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o grado académico equivalente, o alguno de los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes sean homologados a aquéllos.

d) Haber satisfecho la cuota de ingreso y las demás que tenga establecidas el Colegio.

e) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social. En el supuesto de abogados que trabajen exclusivamente por cuenta ajena, deberán acreditar la afiliación al Régimen General de la Seguridad Social.

f) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía.

g) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la profesión.

h) Acreditar la aptitud profesional, a través del correspondiente certificado, en los supuestos en que proceda.

i) Tener concertado seguro de responsabilidad civil profesional.

j) Designar domicilio, teléfono, fax y dirección electrónica para notificaciones.

2. Si quien pretendiere incorporarse al Colegio perteneciera con anterioridad a otro, bastará que acompañe a la solicitud certificación de este último comprensiva de los extremos siguientes: encontrarse inscrito en el mismo como ejerciente; estar al corriente en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas, así como en el levantamiento de las cargas impuestas, y certificación del Consejo General de la Abogacía acreditativa de no hallarse pendiente de cumplimiento de sanción disciplinaria firme que le impida el ejercicio profesional.

Artículo 10. Resolución de incorporación.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno resolver sobre las solicitudes de incorporación y reincorporación que, previas las diligencias e informes que procedan, serán aprobadas, suspendidas o denegadas, dentro del plazo de tres meses desde su presentación junto con los documentos necesarios, transcurrido el cual se entenderán estimadas. La resolución, en su caso, habrá de ser notificada al interesado en plazo de diez días.

Contra la resolución denegatoria de la solicitud podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, conforme a lo establecido en el artículo 49.3 de los presentes Estatutos.

2. En casos de urgencia, el Decano podrá resolver sobre la admisión de los titulados en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio y justifiquen el cumplimiento de los requisitos necesarios, mediante Decreto que será sometido a la ratificación de la Junta de Gobierno.

Artículo 11. Causas de denegación.

Se denegarán las solicitudes de incorporación y reincorporación de quienes no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9, así como de quienes, al formularlas, se hallaren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber incurrido en conducta que, de estar incorporado, constituyere falta muy grave de las que llevan aparejada expulsión o suspensión en el ejercicio profesional, declarado así por resolución firme, salvo que, conforme a los presentes Estatutos, procediere la rehabilitación.

b) Haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión del ejercicio profesional o expulsión de algún Colegio de abogados español o corporación equivalente, sin que haya sido rehabilitado.

Artículo 12. Juramento o promesa.

1. Quienes se incorporen al Colegio sin haber pertenecido a otro como colegiados ejercientes deberán prestar, en cumplimiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, juramento o promesa de lealtad al Rey y fidelidad a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas estatutarias y deontológicas que regulan la profesión de abogado.

2. El juramento o promesa será prestado en acto público y solemne, ante la Junta de Gobierno, con sujeción al ceremonial que la misma establezca.

Cada letrado designará para que le apadrine a un abogado o a un miembro de la judicatura, la fiscalía o la docencia jurídica.

La Junta de Gobierno podrá nombrar a personalidad jurídica relevante que actúe como Padrino de Honor de cada promoción de letrados.

En el expediente personal del colegiado, se dejará constancia de la prestación del juramento o promesa.

3. El juramento o promesa se formalizará inicialmente por escrito, asumiendo compromiso de su posterior ratificación pública en la forma prevenida en el número anterior.

La Junta de Gobierno podrá acordar la suspensión en el ejercicio de la profesión de quien no cumpla con esta obligación.

Artículo 13. Colegiación única.

1. Los abogados incorporados a otro Colegio podrán ejercer en el ámbito territorial del de Lucena, sin que se les pueda exigir habilitación alguna ni contraprestaciones económicas distintas de las exigibles a sus colegiados por servicios que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial; todo ello sin perjuicio del deber de comunicación previa regulado en los presentes Estatutos.

2. Todo abogado incorporado al Colegio de Lucena, podrá prestar sus servicios profesionales libremente en toda España, en los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás para los que se encuentre legalmente habilitado por los tratados y convenios internacionales de los que España sea parte.

3. Los abogados de otros países podrán ejercer en el territorio del Colegio de Lucena, de conformidad con la normativa en vigor y lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 14. Deber de comunicación.

1. El abogado del Colegio de Lucena que se proponga actuar profesionalmente en el ámbito de otro Colegio deberá comunicarlo previamente a éste en la forma en cada momento establecida.

De igual forma, el abogado perteneciente a otro Colegio que realice actuación profesional en el ámbito geográfico del de Lucena, deberá comunicarlo previamente a través de aquél.

La comunicación surtirá efectos desde su presentación, sin perjuicio de que se pueda recabar del Colegio de origen o del Consejo General, certificación de que el comunicante se encuentra incorporado al mismo y no está sancionado o incapacitado para el ejercicio profesional en ningún Colegio de España.

2. Lo dispuesto en el número anterior habrá de entenderse sin perjuicio de los convenios intercolegiales vigentes o que en el futuro puedan establecerse.

3. El abogado, en las actuaciones profesionales que desarrolle en el ámbito territorial de otro Colegio, estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo.

El Colegio en el que actúe protegerá su libertad e independencia en la defensa y será competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar.

4. La comunicación de actuación profesional prevista en este artículo acredita la condición de abogado, eximiendo de cualquier otro requisito.

Artículo 15. Habilitación para la defensa de asuntos propios o de parientes.

1. No se necesitará la incorporación al Colegio de Abogados de Lucena para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos para su incorporación como ejerciente en los presentes Estatutos y normativa vigente.

2. La habilitación, si procede, la concederá el Decano para la intervención que se solicite.

3. El habilitado gozará, en relación con el asunto de que se trate, de todos los derechos concedidos en general a los abogados y asumirá las correlativas obligaciones, siéndole de aplicación el régimen de incapacidad, prohibición, incompatibilidad y restricciones para el ejercicio de la profesión.

Sección 2.ª Colegiados no ejercientes

Artículo 16. Requisitos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.1.b) y 3, podrán solicitar la incorporación al Colegio de Abogados, como no ejercientes, quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9.1, a), b), c), d) y f).

Artículo 17. Derechos y Obligaciones.

Los colegiados no ejercientes gozarán de los mismos derechos que los ejercientes, salvo el de ser miembro de la Junta de Gobierno, y lo establecido en el artículo 58 en cuanto al valor del voto.

Del mismo modo, asumirán las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos, en cuanto les sean aplicables.

Sección 3.ª Pérdida de la condición de colegiado y cambio de situación colegial

Artículo 18. Pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá:

- Por fallecimiento.
- Por baja voluntaria.

c) Por dejar de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas o las demás cargas colegiales.

d) Por sentencia condenatoria firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por resolución sancionadora firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada que, una vez firme, será comunicada al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y al Consejo General de la Abogacía Española. Cuando venga motivada por las causas expresadas en los apartados c) y e), deberá ser además comunicada por escrito al interesado, momento a partir del cual surtirá efecto.

3. En el caso del apartado c) del número 1, el colegiado podrá rehabilitar sus derechos abonando lo adeudado más el interés legal y la cantidad que corresponda como nueva incorporación.

Artículo 19. Cambio de situación colegial.

La Junta de Gobierno acordará de oficio el cambio a situación de no ejerciente de aquellos colegiados en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio de la Abogacía, mientras aquélla subsista, sin perjuicio de que, si a ello hubiere lugar, resuelva lo que proceda en vía disciplinaria.

CAPÍTULO TERCERO

Ejercicio de la profesión

Sección 1.ª De la incapacidad, prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales

Artículo 20. Circunstancias determinantes de incapacidad.

1. Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía:

a) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, obstaculicen el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los abogados se encomienda.

b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la abogacía en virtud de resolución judicial o colegial firme.

c) Las sanciones disciplinarias impuestas por resolución firme que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de abogados.

2. La incapacidad desaparecerá cuando cese la causa que la hubiera motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme a los presentes Estatutos.

Artículo 21. Prohibiciones.

Los abogados tienen las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

a) Ejercer la Abogacía hallándose incurso en causa de incompatibilidad, inhabilitación o suspensión.

b) Ceder o prestar la firma para actuación profesional a quien, por cualquier causa, no pueda legal o estatutariamente ejercer como abogado.

c) Compartir sedes físicas o servicios con profesionales que desarrollen actividades incompatibles, si ello pudiera afectar al rigor en la observancia del secreto profesional.

d) Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que arriesguen el recto ejercicio de la Abogacía, atendiendo a lo previsto en los presentes Estatutos y, singularmente, en su artículo 22.3.

Artículo 22. Incompatibilidades.

1. El ejercicio de la Abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer riesgo para la libertad, independencia o dignidad que le son inherentes.

Asimismo, el abogado que desarrolle simultáneamente cualquier otra actividad que origine conflicto de intereses de forma que impida o dificulte el cumplimiento de los principios contenidos en los presentes Estatutos, deberá cesar en aquélla.

2. Además, el ejercicio de la Abogacía es incompatible con:

a) El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos en las administraciones públicas, si su normativa así lo declara.

b) El ejercicio de la profesión de Procurador, Auditor de Cuentas o de cualquier otra cuya normativa reguladora lo establezca.

c) El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o profesionales incompatibles con la Abogacía, que impidan o dificulten su correcto ejercicio.

3. El ejercicio de la abogacía es también incompatible con la intervención ante aquellos organismos jurisdiccionales en que figuren como funcionarios o contratados el cónyuge, el conviviente permanente con análoga relación de afectividad o los parientes del abogado, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

El abogado a quien afecte tal incompatibilidad deberá abstenerse de la defensa que en tales asuntos le haya podido ser encomendada. Dicha obligación de abstención se entiende sin perjuicio del derecho de recusación que pueda asistir al litigante contrario.

4. El abogado no podrá realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la profesión simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubiesen sido en los tres años precedentes. No se entenderá incompatible esta prestación si se realiza por personas jurídicas distintas y con Consejos de Administración diferentes.

Artículo 23. Efectos de las incompatibilidades.

1. El abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior deberá comunicarlo, sin excusa ni dilación, a la Junta de Gobierno y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad.

De no cursar la notificación por escrito en el plazo de treinta días desde que surja la causa de incompatibilidad, se entenderá que renuncia al ejercicio profesional. En ese caso, la Junta, de oficio y previa audiencia del interesado, procederá a su baja como colegiado.

2. La infracción del deber de cesar en la situación de incompatibilidad y el ejercicio quebrantando las incompatibilidades enumeradas en el artículo anterior, directamente o por persona interpuesta, constituirán infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Artículo 24. Publicidad del ejercicio profesional.

1. El abogado podrá realizar publicidad de sus servicios identificándose nominativamente y de forma digna, leal, veraz y respetuosa con las personas, cumpliendo la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal, así como a las normas deontológicas.

2. Se considerará que vulnera las normas deontológicas de la Abogacía la publicidad que suponga:

a) Revelar, directa o indirectamente, hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional

b) Incitar concreta o genéricamente al pleito o conflicto.

c) Ofrecer, por sí o mediante terceros, los servicios profesionales a víctimas de accidentes o catástrofes o a sus herederos o causahabientes, que carecen de la indispensable serenidad para la libre elección de abogado por hallarse sufriendo las consecuencias de la reciente desgracia.

- d) Condicionar la independencia del abogado.
- e) Prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del abogado.
- f) Hacer referencia directa o indirectamente a sus clientes, asuntos, éxitos o resultados.
- g) Establecer comparaciones con otros abogados o con sus actuaciones o hacer afirmaciones de autoalabanza.
- h) Utilizar medios o contenidos contrarios a la dignidad de la Abogacía o de la Justicia.
- i) Usar los emblemas o símbolos colegiales y corporativos y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión, al encontrarse reservado su uso, de modo exclusivo, para la publicidad institucional que, en beneficio de la profesión en general, solo pueden realizar los Colegios de Abogados, los consejos autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española.

3. El abogado que preste servicios profesionales a empresas deberá exigir a éstas que se abstengan de efectuar publicidad de tales servicios que no se ajuste a los establecido en los presentes Estatutos.

4. La Junta de Gobierno, al tener conocimiento de cualquier acto de publicidad contrario a lo establecido en el presente artículo, requerirá al abogado para que cese en el mismo; instruyendo, de oficio, si procede, el correspondiente expediente informativo o disciplinario.

Artículo 25. Competencia desleal.

1. El abogado no puede proceder a la captación desleal de clientes.

2. Son actos de competencia desleal:

- a) Todos aquéllos que contravengan las normas que tutelan la leal competencia.
- b) La utilización de procedimientos publicitarios, directos e indirectos, contrarios a las disposiciones de la Ley General de Publicidad y a las normas específicas sobre publicidad contenidas en el código deontológico, los presentes Estatutos y normativa complementaria.
- c) Toda práctica de captación directa o indirecta de clientes que atente contra las personas o la función social de la Abogacía.
- d) La percepción o el pago de contraprestaciones, infringiendo las normas legales sobre competencia y las establecidas en el código deontológico.

Artículo 26. La venia.

1. El abogado que haya de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia deberá solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención por parte del anterior abogado. En todo caso, habrá de recabar de este último la información necesaria para continuar el asunto o procedimiento.

2. La venia deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el letrado al que se pida pueda denegarla, y con la obligación por su parte de entregar la documentación en su poder y facilitar al nuevo letrado la información precisa para proseguir la defensa.

3. El abogado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios y suplidos que legítimamente correspondan a su intervención profesional; y, el sustituto, el deber de colaborar diligentemente en la gestión de cobro. Esta obligación no implica una responsabilidad del abogado sustituido respecto al pago de tales honorarios y suplidos, pero sí el compromiso de posponer el cobro de los propios a la liquidación o aseguramiento de los debidos al compañero sustituido, salvo que concurra causa justificada entre el cliente y el letrado anterior que releve de ese compromiso.

4. Si fueran precisas medidas urgentes en interés del cliente antes de que puedan atenderse las normas señaladas

en los números anteriores, el abogado podrá adoptarlas, informando previamente a su antecesor y al Decano.

5. Las obligaciones contenidas en este artículo son exigibles en el ámbito territorial del Colegio de Abogados de Lucena y de necesario cumplimiento, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, es decir, defensa, asesoramiento y gestión, y mientras conste que exista un asunto encargado antes a otro compañero, incluso cuando se hubiese comunicado su cese al anterior letrado por el propio cliente.

Sección 2.ª Del ejercicio individual, colectivo y multiprofesional

Artículo 27. Ejercicio individual.

1. El ejercicio individual de la Abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia o por cuenta ajena.
2. No se perderá el carácter de ejercicio individual cuando el abogado:

- a) Tenga en su bufete pasantes o colaboradores.
- b) Ejerza en el bufete con su cónyuge o persona con quien se encuentre vinculada por relación análoga, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Comparta locales, instalaciones, servicios o cualesquiera medios materiales con otros abogados, pero manteniendo la independencia de sus bufetes, sin identificación conjunta de los mismos ante la clientela.
- d) Concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros abogados o despachos, colectivos cualquiera que sea su forma.
- e) Constituya una sociedad unipersonal para el ejercicio de la profesión, a la que será de aplicación el artículo siguiente en lo que proceda.

3. El abogado responderá profesionalmente frente a sus clientes de las gestiones o actuaciones que desarrollen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos, si procediera. No obstante, los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas, asumiendo su propia responsabilidad disciplinaria.

Artículo 28. El ejercicio colectivo.

1. Los abogados podrán ejercer colectivamente mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles, con sujeción, en su caso, a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

2. La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía.

3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, constituirse por escrito e inscribirse en el registro especial que se llevará en el Colegio, en el que se harán constar la composición nominal y las sucesivas altas y bajas que se vayan produciendo.

Los abogados que formen parte de un despacho colectivo estarán obligados a solicitar las inscripciones correspondientes. No obstante, podrán practicarse de oficio.

4. Los abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente.

5. Todos los abogados incorporados a un despacho colectivo estarán sometidos a la disciplina colegial y responderán personalmente de las infracciones que cometan. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de ellos y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

6. Todos los abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal y solidario, sin perjuicio de la responsabilidad civil del

despacho colectivo según las normas aplicables a la forma de agrupación utilizada.

7. Las normas reguladoras del despacho colectivo podrán someter a la mediación o arbitraje del Colegio las discrepancias que pudieran surgir entre sus componentes, a causa del funcionamiento, separación o liquidación del mismo.

Artículo 29. Colaboración multiprofesional.

1. Los abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos determinados, incluyendo servicios jurídicos específicos que se complementen con los de las otras profesiones.

b) Que la actividad a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la Abogacía por los miembros abogados.

c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior en lo que afecte al ejercicio de la Abogacía, y lo prevenido para las sociedades multidisciplinarias por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

2. Las agrupaciones en régimen de colaboración multiprofesional deben inscribirse en el registro especial que se llevará en el Colegio.

3. Los miembros abogados deberán separarse cuando cualquiera de los integrantes incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la Abogacía.

TÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos y deberes de carácter general

Artículo 30. Deberes fundamentales.

1. La actividad de abogado se llevará a cabo con sujeción a las normas legales, estatutarias y deontológicas.

2. Como participe imprescindible, necesario e insustituible en la función pública de la Administración de Justicia, debe cooperar con ella asesorando, conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados.

En ningún caso la tutela de los intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la Abogacía se halla vinculada.

3. Constituye derecho y deber la prestación del servicio de turno de oficio en los términos que establezca la Junta de Gobierno.

Artículo 31. Sometimiento a normas y decisiones.

Los colegiados quedan sometidos al Estatuto General de la Abogacía Española, a los presentes Estatutos, a las decisiones de la Junta General, de la Junta de Gobierno y del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, así como a los Estatutos de este último.

Artículo 32. Despacho profesional.

Los abogados que preferentemente ejerzan la profesión en el ámbito de este Colegio deberán mantener despacho profesional abierto en el mismo.

Artículo 33. Secreto profesional.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados deberán guardar y hacer guardar secreto de todos los hechos o noticias

que conozcan por razón o a consecuencia de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

2. En el caso en el que el Decano fuere requerido en virtud de norma legal o notificado por la autoridad judicial o gubernativa para la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá asistir al mismo velando por la salvaguarda del secreto profesional.

3. Si un abogado tuviera que reclamar judicialmente como consecuencia del ejercicio profesional contra quien hubiese sido su cliente o fuese por éste demandado, quedará exento de la observancia del secreto respecto al caso concreto al que se refiera la reclamación y en lo necesario o conveniente a su defensa.

Artículo 34. Libertad e independencia.

1. En cumplimiento de su misión, actuará con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la ley y por las normas éticas y deontológicas.

2. El deber de defensa jurídica es para el abogado también un derecho; en consecuencia, podrá reclamar de las autoridades, del Colegio y de los particulares todas las medidas de auxilio en el ejercicio de su función que le sean legalmente debidas.

Artículo 35. Deberes de los abogados en el ámbito del Colegio.

Además de los deberes que impone el Estatuto General de la Abogacía, los enumerados en los cinco artículos anteriores y las normas que regulan la profesión, los abogados incorporados y los que actúen dentro del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Lucena, tienen los siguientes:

a) Rendir cuentas a sus clientes de los fondos recibidos de ellos o para ellos, por cualquier concepto. Este deber es exigible cuando el asunto encomendado esté concluido, cese la relación profesional, se haya pactado o lo solicite quien hizo el encargo.

b) Comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio, teléfono, fax o dirección electrónica para notificaciones. Para que el cambio de domicilio produzca efecto deberá ser comunicado expresamente y por escrito, entendiéndose válidas las notificaciones realizadas hasta entonces en el anterior.

c) Mantener concertado y en vigor el seguro de responsabilidad civil por la cuantía mínima que acuerde la Junta de Gobierno o las disposiciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO

En relación con el Colegio y con los colegiados

Artículo 36. Derechos corporativos.

Son derechos de los colegiados:

a) Participar en la gestión corporativa, ejerciendo los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.

b) Obtener el amparo colegial en aquellas situaciones en que su independencia, libertad y dignidad profesionales estén en peligro de ser menoscabadas.

c) Participar en las actividades que promueva el Colegio y, en consecuencia, en las comisiones, agrupaciones o secciones existentes en su seno, siempre que no estuviese cubierto el número de sus componentes; así como utilizar las instalaciones colegiales.

d) Solicitar de la Junta de Gobierno asistencia letrada cuando se encuentre incurso en causa penal o expediente gubernativo por hechos acaecidos en el ejercicio de la profesión. La asistencia le será prestada siempre que la Junta, a la vista de los hechos y de la conducta imputada, lo estime procedente.

e) Ser asesorado en materia deontológica y colegial.

f) Pedir información sobre los asuntos de interés general que se traten por los órganos colegiales y sobre los acuerdos adoptados, sin perjuicio de la publicidad que se les hubiere dado institucionalmente.

g) La prestación de los medios necesarios para la formación profesional inicial y continuada.

h) La ayuda por parte de la Obra Social, en las condiciones que se establezcan.

i) Conocer en cualquier momento el estado de tramitación de los expedientes en que tenga la condición de interesado.

j) Formular moción de censura contra los miembros de la Junta de Gobierno, en los términos regulados en los presentes Estatutos.

Artículo 37. Deberes corporativos.

Son deberes de los colegiados:

a) Estar al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias y levantar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos que se establezcan. A tales efectos, se consideran cargas corporativas todas las acordadas por el Colegio, el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y el Consejo General de la Abogacía Española, en el marco de sus respectivas competencias.

b) Abonar las cuotas de la Mutualidad General de la Abogacía o, en su caso, del régimen especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

c) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo del que tenga conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal.

d) Informar al Colegio de cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones.

e) Evitar la implicación del abogado de la parte contraria, ni directa ni indirectamente, omitiendo cualquier alusión personal al compañero, al que siempre deberá tratar con la mayor corrección.

f) Evitar competencias ilícitas respecto a los compañeros.

g) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado de la parte contraria, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento.

La Junta de Gobierno, no obstante, por causa grave, podrá discrecionalmente autorizar la revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo.

h) Informar al Decano cuando se reciba encargo de promover actuaciones contra otro colegiado a consecuencia de responsabilidades de cualquier clase relacionadas con el ejercicio profesional.

i) Colaborar con la Junta de Gobierno, participando en las comisiones para las que se le designe.

CAPÍTULO TERCERO

En relación con los tribunales

Artículo 38. Normas generales de actuación ante los tribunales.

1. La actuación del abogado ante los órganos jurisdiccionales estará regida por los principios de probidad, lealtad y veracidad.

2. La comparecencia ante los tribunales en estrados se hará vistiendo toga, sin distintivo de clase alguna, salvo el escudo colegial estatutariamente aprobado. La indumentaria deberá ser acorde con la dignidad y prestigio de la toga.

3. El abogado, en uso de privilegio multisecular, podrá intervenir ante los tribunales de cualquier jurisdicción sentado en estrados, debiendo estar situado al mismo nivel en que se halle instalado el tribunal, disponiendo de mesa delante de sí y a los lados de aquél, con igualdad de trato que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado.

4. El abogado podrá ser auxiliado o sustituido en sus actuaciones judiciales por un compañero en ejercicio. Para la

sustitución, bastará la declaración del abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.

5. El abogado que se halle procesado, imputado o denunciado y se defienda a sí mismo o se proponga colaborar con su defensor usará toga y ocupará el lugar reservado en estrados para los letrados.

6. Ningún abogado estará obligado a esperar más allá de la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que hayan de intervenir, sino un tiempo prudencial, transcurrido el cual podrá comparecer ante la secretaría del órgano para dejar constancia de ello, e informar del retraso a la Junta de Gobierno del Colegio, para que por ésta se adopten las iniciativas procedentes.

Artículo 39. Independencia y libertad de actuación.

Si el abogado actuante considerase que el tribunal coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales o que no se le guarda la consideración debida a su profesión, deberá hacerlo constar así ante el propio tribunal, dando inmediata cuenta a la Junta de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) de los presentes Estatutos.

La Junta, si estima fundada la queja, le otorgará el amparo colegial, adoptando cuantas medidas estime conducentes para proteger la libertad, independencia y prestigio profesionales.

CAPÍTULO CUARTO

En relación con las partes

Artículo 40. De carácter general.

Los abogados tienen plena libertad de aceptar o rehusar la dirección de cualquier asunto que se les encomiende, así como, una vez aceptado, renunciar al mismo en cualquier fase o instancia, siempre que no se produzca indefensión al cliente; por tanto, deberá comunicar al mismo, con la anticipación suficiente, la intención de abandonar su defensa.

Artículo 41. Respecto al propio cliente.

1. Son obligaciones para con la parte defendida, además de las que se deriven de las relaciones contractuales, observar el celo y la diligencia máximos en la defensa o asesoramiento que le sean encomendados, guardando el secreto profesional y manteniendo informado al cliente del estado del asunto.

2. Deberá identificarse ante la persona a la que asesore o defienda, incluso cuando lo hiciera por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades civiles, penales y deontológicas que, en su caso, correspondan.

3. El abogado debe custodiar la documentación y antecedentes integrantes de cada expediente durante un plazo mínimo de seis años desde la terminación del asunto.

4. A la terminación de la relación contractual, y a petición del cliente, el abogado está obligado a devolverle la documentación que por el mismo o tercero en su nombre le hubiera sido facilitada o la que hubiese obtenido el propio letrado en nombre de aquél, así como copia de los escritos y resoluciones del proceso, pudiendo conservar copia de tales antecedentes. No eximirá de esta obligación el adeudo de cualquier cantidad.

Artículo 42. Respecto a la parte contraria.

Son obligaciones para con la parte adversa el trato considerado y cortés, así como la abstención de cualquier acto que determine una lesión para la misma.

CAPÍTULO QUINTO

De los honorarios profesionales

Artículo 43. Cuantificación de los honorarios.

1. El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, que se fijará en

concepto de honorarios, así como al reintegro de los gastos que haya suplido.

2. La cuantía de los honorarios podrá ser libremente convenida entre el cliente y el abogado con respeto a las normas deontológicas y las reguladoras de la competencia desleal. A falta de pacto, se tendrá en cuenta el baremo orientador aprobado por este Colegio.

3. A fin de evitar en lo posible las impugnaciones judiciales en los casos de condena en costas, el letrado de la parte acreedora deberá presentar su minuta al compañero que haya dirigido a la parte condenada para obtener de él su aprobación. El letrado consultado deberá evacuar su contestación dentro del plazo de diez días. Si el letrado diera su aprobación a la minuta o no contestara en el plazo señalado, no deberá formular impugnación. El incumplimiento de este deber constituirá falta deontológica grave. Si, por el contrario, formulara alguna observación a la minuta en el expresado plazo, podrán ambos letrados, con el conocimiento de sus respectivos clientes, someter a la Junta de Gobierno la fijación de su cuantía, a través de la correspondiente mediación o arbitraje que vinculará a las partes.

4. El Colegio podrá aprobar y publicar criterios orientadores para auxiliar a los abogados en la cuantificación de sus honorarios, así como para su aplicación en la emisión de informes a solicitud de los órganos judiciales o en aquellos asuntos que le sean sometidos a arbitraje.

Artículo 44. Servicios colegiales de cobro de honorarios.

1. Los abogados podrán solicitar del Colegio la gestión de cobro de los honorarios profesionales devengados por su actuación profesional en el ámbito territorial del mismo, mediante solicitud escrita en la que se expresen las circunstancias personales del obligado al pago y los hechos en que se haya de fundamentar la reclamación, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

a) Hoja de encargo o contrato de arrendamiento de servicios profesionales, en su caso.

b) Minuta de honorarios profesionales desglosada por conceptos y liquidada de conformidad con la hoja de encargo o contrato de arrendamiento de servicios profesionales en el supuesto de que se hayan suscrito, o con los criterios orientadores no vinculantes aprobados por el Colegio, y con expresión de las cantidades anticipadas a cuenta por el cliente, en su caso.

c) Justificante de ingreso bancario en la cuenta del Colegio de la tasa establecida para dicho servicio.

2. El Colegio, a través de la Comisión de Honorarios, tras verificar la corrección formal de la minuta, dirigirá reclamación extrajudicial a la persona obligada al pago.

3. En el supuesto de que no se obtenga el cobro en virtud de reclamación extrajudicial, y a instancia del letrado acreedor, la Comisión de Honorarios, valoradas en su caso las alegaciones que formule el cliente y documentos que presentare, podrá designar el letrado que corresponda en el turno especial a tal fin instituido, para la defensa del solicitante en procedimiento judicial.

Artículo 45. Medidas disciplinarias en materia de honorarios.

La Junta de Gobierno adoptará medidas disciplinarias contra los letrados que habitual o temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra aquéllos cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

CAPÍTULO SEXTO

Del turno de oficio y de la asistencia jurídica gratuita

Artículo 46. Normas generales.

1. Corresponde a los abogados:

a) El asesoramiento jurídico y la defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente.

b) La defensa de quienes, en la jurisdicción penal, no designen abogado dentro del plazo por el que hayan sido requeridos, sin perjuicio del abono de honorarios a cargo del defendido si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

c) La asistencia a los detenidos, presos y víctimas de violencia doméstica, en la forma y términos que exprese la legislación vigente.

2. Los abogados desempeñarán las anteriores funciones con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas deontológicas que rigen la profesión.

Artículo 47. Voluntariedad de los servicios.

La adscripción a los servicios de turno de oficio y asistencia a detenidos, presos o víctimas será voluntaria, salvo en el supuesto de que por falta de número suficiente de letrados incorporados a los mismos, la Junta de Gobierno la declare obligatoria.

Artículo 48. Organización de los servicios.

La organización y regulación de los servicios de turno de oficio y asistencia a detenidos, presos o víctimas, es de la exclusiva competencia del Colegio de Abogados, conforme a la legislación vigente.

En especial, corresponde al Colegio:

a) La designación de abogado para cada asunto o asistencia.

b) El control del desempeño de las funciones asistenciales.

c) La exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

d) El establecimiento de las normas y requisitos para la prestación de los servicios correspondientes.

En particular, y además de los legalmente exigibles, serán requisitos indispensables para la prestación de estos servicios, los siguientes:

a) Encontrarse incorporado al Colegio como ejerciente.

b) Mantener despacho principal o único dentro del ámbito territorial del mismo.

c) Superar las pruebas de capacitación y realizar los cursos de formación inicial y continuada que con carácter obligatorio se organicen y cuantos demás puedan fijarse reglamentariamente.

TÍTULO V

ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO

De carácter general

Artículo 49. Principios rectores, órganos de Gobierno y régimen de recursos.

1. El gobierno del Colegio de Abogados de Lucena está presidido por los principios de democracia, legalidad y autonomía.

2. Sus órganos de gobierno son el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General.

3. Salvo que se disponga otro régimen en los presentes Estatutos, contra los actos y acuerdos de los órganos colegiales, o los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de

Colegios de Abogados, en la forma y plazos regulados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución del recurso de alzada agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo que dispone la ley reguladora de esta jurisdicción.

CAPÍTULO SEGUNDO

El Decano y la Junta de Gobierno

Sección 1.ª El Decano

Artículo 50. El Decano.

1. Quien desempeñe el Decanato deberá encontrarse en el ejercicio de la profesión.

2. Corresponde al Decano:

a) La representación legal del Colegio en todas sus relaciones con las administraciones públicas y frente a terceros, y las demás que le atribuya el Estatuto General de la Abogacía Española.

b) El ejercicio de las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad.

c) Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y presidir la Junta General y las comisiones a que concurra, dirigiendo las discusiones con voto de calidad. También presidirá los actos colegiales a los que asista.

d) Presidir el consejo de redacción de las publicaciones colegiales periódicas.

e) Formular propuesta de los abogados que deban formar parte de los tribunales de oposición que pudieran ser solicitados.

f) Fomentar la cooperación y la competencia leal entre los compañeros.

g) Tutelar el derecho de defensa frente a cualquier ingerencia, limitación o restricción.

h) La ordenación de pagos, así como la habilitación de créditos extraordinarios o complementarios y transferencias de crédito en los términos previstos en el artículo 89 de los Estatutos.

Sección 2.ª La Junta de Gobierno

Artículo 51. Competencia y atribuciones.

1. La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, gestión y administración del Colegio.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) Someter a referéndum, por sufragio secreto, asuntos concretos de interés colegial, en la forma que por la propia Junta se establezca.

b) Resolver sobre la admisión de quienes soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de la facultad reconocida al Decano por el artículo 10.2 de los presentes Estatutos.

c) Velar para que los colegiados cumplan las normas deontológicas de la profesión.

d) Determinar las cuotas de incorporación y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales, y acordar su exención, cuando proceda.

e) Someter a la aprobación de la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a los colegiados.

f) Proponer a la Junta General el establecimiento de criterios orientadores de honorarios y su modificación.

g) Otorgar a los colegiados amparo cuando se estime justo y procedente.

h) Velar por el aseguramiento de la responsabilidad profesional de los colegiados, señalando la cuantía mínima.

i) Crear delegaciones, comisiones, subcomisiones, secciones o agrupaciones para cumplir funciones o emprender actividades de interés para los colegiados, la corporación o la defensa y promoción de la Abogacía.

j) Fomentar las relaciones entre el Colegio y sus colegiados, así como con los jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, forenses y demás personal al servicio de la Administración pública.

k) Organizar actividades para la formación profesional inicial y continuada de los colegiados, estableciendo sistemas de ayuda.

l) Divulgar el conocimiento y la enseñanza de las normas deontológicas.

m) Dictar las normas que estime necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios colegiales.

n) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y, en su caso, perseguir el intrusismo.

ñ) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta.

o) Acordar la convocatoria de juntas generales.

p) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.

q) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento de los servicios de turno de oficio, asistencia jurídica gratuita y asistencia a detenidos, presos y víctimas.

r) Aprobar normas de desarrollo de los presentes Estatutos.

s) Redactar el presupuesto y presentar la cuenta general de ingresos y gastos, para su aprobación por la Junta General.

t) Proponer a la Junta General la adquisición, hipoteca o enajenación de bienes inmuebles.

u) Redactar para su propuesta a la Junta General los reglamentos de honores y distinciones y protocolo.

Artículo 52. Facultades especiales.

1. La Junta de Gobierno evacuará consultas, emitirá dictámenes y dictará laudos corporativos, dentro de los términos previstos en los apartados m), n) y o) del artículo 5º de los presentes Estatutos.

2. Los arbitrajes en materia de Derecho privado se ajustarán a la ley vigente aplicable, previo sometimiento por las partes.

3. Los laudos corporativos se tramitarán de acuerdo con las normas que en cada caso señale la Junta de Gobierno, que podrá designar uno o varios ponentes, resolviendo en todo caso previa audiencia por escrito a las partes y a la vista de los antecedentes que las mismas le suministren.

Será necesario el sometimiento expreso de las partes al laudo corporativo.

4. La Junta de Gobierno determinará a quién corresponde abonar las tasas devengadas por los anteriores servicios.

Artículo 53. Composición.

1. La Junta de Gobierno estará constituida por Decano, Tesorero, Bibliotecario, Secretario y tres diputados designados con los ordinales primero a tercero. El Diputado Primero ostentará el cargo de Vicedecano.

2. El número de diputados podrá ser modificado por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, en la proporción que resulte de un diputado por cada cincuenta colegiados, con un mínimo en todo caso de tres.

Artículo 54. Funcionamiento.

1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario, al menos una vez al mes, excluido el de agosto, previa convocatoria del Decano. Con carácter extraordinario lo hará por acuerdo del Decano o cuando lo solicite, al menos, una quinta parte de los miembros de la misma, señalando el objeto de la convocatoria.

2. La convocatoria la cursará el Secretario, por cualquier medio que permita su constancia, con una antelación mínima

de tres días. Se formulará por escrito con el orden del día y los antecedentes relativos a los asuntos a tratar. Asimismo, se adjuntarán al orden del día los informes, dictámenes o proposiciones que deban ser estudiados. No podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta de Gobierno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. La Junta quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros siempre y cuando entre los asistentes se encuentren el Decano y el Secretario o quienes les sustituyan, y hayan sido observados los requisitos de convocatoria establecidos en el número anterior. No obstante, podrá declararse válidamente constituida, aun sin convocatoria previa, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así los acuerden por unanimidad.

4. La asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno es obligatoria. No obstante, los miembros de la Junta podrán excusarse mediante comunicación escrita dirigida al Secretario con anterioridad a su celebración, haciendo constar la causa que impida su asistencia.

5. La Junta será presidida por el Decano o quien estatutariamente le sustituya, dirigiendo los debates, dando turno de palabra y cuidando de que las intervenciones sean concisas y ajustadas al asunto objeto de decisión.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, que se emitirán de forma escrita y secreta si algún miembro de la Junta así lo solicita. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Decano o de quien estuviere desempeñando sus funciones, salvo cuando se requiera un quórum especial.

7. El Secretario o quien le sustituya levantará acta de las sesiones, con el siguiente contenido:

- a) Lugar y fecha de celebración.
- b) Lista de asistentes y excusas, en su caso.
- c) Asuntos que constituyan el orden del día y contenido de los acuerdos que, salvo indicación en contra, se entenderán aprobados por unanimidad.
- d) El sentido y la motivación del voto emitido o de la abstención de los miembros del órgano colegiado que se presenten por escrito en la misma sesión.
- e) La transcripción de las intervenciones, presentadas durante la sesión o en las veinticuatro horas siguientes, previa comprobación por la persona titular de la secretaría de su fiel correspondencia con las realizadas. En caso de discrepancia, decidirá el Decano.
- f) A solicitud de los disidentes, el voto en contra de los acuerdos, sin perjuicio de que, en término de cinco días, puedan los mismos formular voto particular por escrito, que se incorporará al acta.
- g) Las resoluciones adoptadas por el Decano durante la sesión, relativas al orden y moderación de los debates, que susciten la oposición de alguno de los miembros y no sean objeto de acuerdo por la Junta de Gobierno. Junto al contenido de la resolución deberá incluirse una sucinta referencia a la causa que la motive.
- h) Lectura y aprobación del acta, que podrá diferirse a una sesión posterior.

El Secretario, bajo su responsabilidad, podrá documentar las actas en cualquier medio o soporte que garantice su autenticidad.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 55. De las comisiones y delegaciones.

1. La Junta de Gobierno, conforme artículo 51.i) de los presentes Estatutos, podrá crear comisiones y delegaciones, integradas por miembros de la Junta o por otros colegiados, salvo la de deontología y disciplina, que estará necesariamente integrada por miembros de la Junta.

2. Las comisiones que tengan facultades delegadas serán presididas por el Decano o miembro de la Junta en quien delegue.

3. Las comisiones y delegaciones podrán ser permanentes o temporales. En caso de crearse, serán permanentes las que se refieran a las siguientes materias:

- a) Turno de oficio y asistencia jurídica gratuita.
- b) Deontología y disciplina.
- c) Honorarios.
- d) Formación.
- e) Innovación y nuevas tecnologías.
- f) Extranjería.

4. A las sesiones de Junta de Gobierno y de las comisiones podrán asistir, por invitación de quien las presida, personas no integrantes de dichos órganos, cuya presencia se juzgue conveniente para alguno de los puntos del orden del día, expresándose así en la convocatoria.

Artículo 56. Comisión delegada permanente.

La Junta de Gobierno, para el despacho de los asuntos de trámite o el estudio previo de los que se van a someter a su consideración, podrá acordar la constitución de una Comisión Delegada Permanente, que será presidida por el Decano e integrada, además, por el Tesorero, el Secretario y los presidentes de comisión que se designen.

Artículo 57. Funciones de los miembros de la Junta de Gobierno.

1. Corresponden al Decano las funciones enumeradas en el artículo 50 de los presentes Estatutos.

2. Corresponde al Tesorero:

- a) La recaudación y custodia de los fondos pertenecientes al Colegio.
- b) Ejecutar los cobros y pagos derivados del presupuesto anual de ingresos y gastos.
- c) Preparar y suscribir contratos bancarios y autorizar los ingresos y pagos a través de las cuentas colegiales.
- d) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y estado del presupuesto.
- e) Redactar y proponer el presupuesto de ingresos y gastos anuales y las cuentas del ejercicio económico anterior que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.
- f) Llevar inventario de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
- g) Controlar la contabilidad y verificar la caja.
- h) Formar parte, como miembro nato, del consejo de redacción de las publicaciones colegiales periódicas.

3. Corresponde al Bibliotecario:

- a) Formar y cuidar la biblioteca, adecuándola a los avances técnicos y disponiendo lo conveniente para su utilización.
- b) Formar y mantener actualizados catálogos de obras.
- c) Proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de las obras que considere necesarias o convenientes a los fines colegiales.
- d) Promover la difusión y uso de las obras y servicios de la biblioteca.
- e) Formar parte, como miembro nato, del consejo de redacción de las publicaciones colegiales periódicas.

4. Corresponde al Secretario:

- a) La redacción y curso de la convocatoria para todos los actos del Colegio.

b) Extender las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, de la Junta General y de los actos colegiales de los que deba quedar constancia.

c) La llevanza de los libros de actas y los registros colegiales de despachos colectivos, sociedades profesionales y demás que se establezcan, así como la expedición de certificados e informes sobre su contenido.

d) Mantener un censo de colegiados actualizado.

e) Custodiar los libros de actas, el archivo y los sellos del Colegio.

f) Organizar y dirigir la oficina colegial, ostentando la jefatura del personal y cuidando de la existencia y suficiencia de los medios humanos y materiales.

g) La ponencia en la redacción de los Estatutos colegiales, reglamentos de régimen interior, y sus reformas.

h) La llevanza bajo su responsabilidad de los archivos y ficheros que contengan datos de carácter personal que sean objeto de protección o reserva, en los términos que exija la ley.

5. Corresponde a los diputados:

a) Desempeñar, como vocales de la Junta de Gobierno, las funciones que ésta, los Estatutos y las leyes les encomienden.

b) Sustituir, comenzando por el Diputado Primero, al Decano en los casos de imposibilidad, ausencia, enfermedad, incapacidad y vacante; así como a los cargos de Tesorero, Bibliotecario o Secretario, en caso de vacante temporal o definitiva, por designación del Decano.

Sección 3.ª Del régimen electoral

Artículo 58. Normas generales.

1. El Decano y los demás miembros de la Junta de Gobierno establecidos en el artículo 53 serán elegidos en votación directa y secreta, con sujeción al procedimiento que en los presentes Estatutos se establece.

2. Todos los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán entre colegiados ejercientes residentes en la demarcación del Colegio, debiendo ostentar la condición de electores.

3. El voto de los colegiados ejercientes tendrá valor doble que el de los no ejercientes.

Artículo 59. Capacidad para formar parte de la Junta, y cese de sus miembros.

1. No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

a) Los colegiados que se encuentren cumpliendo condena de inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

b) Los que hubiesen sido sancionados disciplinariamente por falta grave en cualquier Colegio de Abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.

c) Los que sean miembros de órganos rectores de otro colegio profesional.

d) Los que no se hallen al corriente de las cargas colegiales.

2. El Decano, bajo su responsabilidad, impedirá la toma de posesión de los candidatos elegidos incurso en cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, o decretará el cese si ya se hubiese producido.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por fallecimiento, renuncia, pérdida de alguno de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo y expiración del plazo para el que fueron elegidos; en este último caso, sin perjuicio de su continuación en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos.

Igualmente cesarán por falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o seis alternas en el plazo de un año, previo acuerdo de la propia Junta.

Artículo 60. Derecho de sufragio activo y pasivo.

1. Podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria.

2. Para ser candidato se requerirá, además, ser colegiado ejerciente con residencia y despacho principal abierto en el ámbito territorial del Colegio, con la misma antelación.

3. Los candidatos no podrán estar incurso en las situaciones previstas en el número 1 del artículo anterior.

Artículo 61. Duración de los cargos.

1. Los cargos de Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno tendrán una duración de cuatro años, pudiendo optarse a la reelección.

2. En caso de vacante de cualquier cargo con anterioridad a la expiración del plazo para el que fuera designado, la Junta de Gobierno acordará la convocatoria de elecciones para su provisión por el tiempo que reste para completarlo.

Artículo 62. Renovación.

1. La Junta de Gobierno se renovará en su totalidad cada cuatro años.

2. Las elecciones, cuando corresponda, tendrán lugar en el último trimestre del año.

Artículo 63. Junta Electoral.

1. El proceso electoral se desarrollará bajo la supervisión de una Junta Electoral, a la que corresponderá velar por la buena marcha del mismo, y que actuará con total independencia.

2. La Junta Electoral se compondrá de cinco miembros, que no podrán ser candidatos, nombrados por la Junta General en la primera sesión ordinaria del año que corresponda, a propuesta de la Junta de Gobierno, desempeñando su cometido durante cuatro años. En caso de dimisión o cese de sus miembros, se podrá convocar Junta General extraordinaria para su provisión.

3. La Junta Electoral designará de entre sus componentes un presidente, que tendrá voto de calidad, y un secretario, así como los integrantes de la mesa electoral para la votación. Los que pretendan concurrir como candidatos a un proceso electoral deberán previamente cesar en la Junta Electoral.

4. Para el desarrollo de su cometido, la Junta Electoral deberá ser provista por la Junta de Gobierno de todos los medios que requiera.

Artículo 64. Convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones se acordará por la Junta de Gobierno, que dispondrá su publicación, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su celebración, mediante su inserción en el tablón de anuncios del Colegio y comunicación individual a los colegiados.

2. El acuerdo de convocatoria de elecciones deberá contener las siguientes menciones:

a) Cargos objeto de elección.

b) Requisitos para ser candidato.

c) Plazo máximo de presentación de candidaturas, que no podrá exceder del mes inmediato anterior a la fecha de votación.

d) Fecha, lugar y horario de celebración de las elecciones, que no podrá ser inferior a cuatro horas.

e) Posibilidad de ejercitar el voto por correo.

3. El acuerdo de convocatoria se notificará inmediatamente a la Junta Electoral, que se hará cargo de todo el proceso electoral en lo sucesivo.

4. Dentro del plazo de cinco días desde la convocatoria, la Junta Electoral dispondrá la exposición en el tablón de anuncios del Colegio de listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

La exposición se verificará por plazo de diez días, durante los cuales y hasta los cinco días posteriores podrán formularse reclamaciones. La Junta Electoral resolverá por escrito y motivadamente lo que proceda, en el término de los siete días siguientes.

Artículo 65. Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas, individuales o conjuntas, deberán presentarse ante la Junta Electoral, firmadas exclusivamente por los propios candidatos, dentro del plazo señalado en la convocatoria.

2. Ningún candidato podrá optar a más de un cargo.

3. Terminado el plazo de presentación, y en los tres días hábiles siguientes, la Junta Electoral proclamará candidatos a los que reúnan los requisitos exigibles.

4. En el supuesto de que haya un solo candidato para alguno de los cargos a cubrir, será proclamado electo.

La relación de los proclamados candidatos y electos será expuesta en el tablón de anuncios del Colegio y deberá notificarse a los interesados.

Artículo 66. Desarrollo de la votación.

1. La mesa electoral se constituirá en la sede del Colegio o en el local designado para la votación, durante todo el tiempo previsto en la convocatoria, levantándose acta de la votación y del escrutinio, con expresa indicación del número de votos de ejercientes y no ejercientes.

2. Los candidatos podrán designar entre los colegiados un interventor que les represente durante la votación, pudiendo ser el propio candidato.

3. Las papeletas de voto serán editadas por el Colegio, debiendo llevar impresa la relación de los cargos que se eligen.

Los candidatos podrán editar sus propias papeletas, que deberán ser idénticas a las editadas por el Colegio y autorizadas por la Junta Electoral.

4. Cada elector para ejercitar el derecho de voto, una vez introducida la papeleta en un sobre proporcionado por el Colegio, deberá acreditarse ante la mesa electoral, que podrá exigir cualquier documento de identificación.

Comprobada por la mesa la inclusión del votante en el censo electoral, el presidente pronunciará en voz alta su nombre, indicando que vota, introduciendo seguidamente el sobre en la urna.

5. Los miembros de la mesa votarán en último lugar.

Artículo 67. Voto por correo.

1. El elector que desee votar por correo deberá comunicarlo por escrito a la Junta electoral con una antelación mínima de veinte días a la fecha convocada. Dicha comunicación quedará anotada en las listas electorales.

2. La Junta Electoral expedirá al elector una acreditación personal y le facilitará las papeletas de votación y los sobres para su envío, de los cuales el sobre exterior deberá ser personalizado mediante sellado y numeración o clave coincidente con la de la acreditación. El elector recogerá personalmente esta documentación en la sede del Colegio o bien, a su solicitud, se le podrá enviar al domicilio que indique, por medio que deje constancia de su recepción.

3. El elector introducirá la papeleta elegida en el correspondiente sobre anónimo, y este sobre, junto con la acreditación personal, los introducirá en el sobre exterior que remitirá a la mesa electoral, por correo certificado. En cualquier caso, el sobre correspondiente tendrá que estar en poder de la mesa electoral antes de terminar la votación.

4. Terminado el voto personal, la mesa introducirá en las urnas los votos recibidos por correo, anulando los que no cumplan los requisitos establecidos y los de los colegiados que hayan votado personalmente. En este último caso, el sobre remitido por correo será destruido, dejando constancia en el acta.

Artículo 68. Escrutinio.

1. Concluida la votación, se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas.

2. Serán declaradas nulas las siguientes papeletas:

a) Las que contengan textos, signos o cualesquiera expresiones distintas al nombre de los candidatos y las menciones que contenga la papeleta editada por el Colegio.

b) Las que aparezcan con tachaduras o enmiendas.

c) Las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo.

3. Las papeletas que se hallen solo parcialmente cumplimentadas en cuanto al número de candidatos serán válidas para los cargos y personas correctamente expresados.

4. Terminado el escrutinio, el presidente de la mesa anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos, por la Junta Electoral, los candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos. En caso de empate, se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido de entre los ejercientes; si persiste, el de mayor tiempo de ejercicio en el Colegio, y si aún se mantuviere el empate, el de mayor edad.

5. Concluido el expediente, la Junta Electoral lo remitirá a la de Gobierno, junto con las papeletas de votos emitidos.

Artículo 69. Toma de posesión.

1. Los candidatos elegidos tomarán posesión de sus respectivos cargos en acto solemne dentro del mes siguiente a la terminación del proceso electoral, en la fecha, lugar y conforme al ceremonial que, oídos aquéllos, establezca la Junta de Gobierno.

2. Los candidatos prestarán juramento o promesa de cumplir fielmente el cargo para el que hayan sido elegidos, así como de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno.

3. En el acto de la toma de posesión, cesarán los sustituidos.

Artículo 70. Disposiciones comunes a la elección.

1. En el cómputo de los plazos señalados por días, se excluirán los sábados y días inhábiles.

2. Contra las resoluciones de la Junta Electoral y de la mesa podrá formularse reclamación en plazo de tres días, debiendo ser resuelta en los tres siguientes. Contra la resolución de la reclamación podrá interponer recurso ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, a interponer en plazo de ocho días.

Las reclamaciones y recursos que se interpongan durante el proceso electoral no tendrán efectos suspensivos.

3. En lo no previsto, serán de aplicación el Estatuto General de la Abogacía Española y el Régimen Electoral General.

CAPÍTULO TERCERO

De la Junta General

Artículo 71. De carácter general.

La Junta General, integrada por todos los colegiados de pleno derecho, ejercientes y no ejercientes, es el órgano supremo de gobierno del Colegio, sin más limitaciones que las legalmente establecidas.

Artículo 72. Atribuciones.

Son atribuciones de la Junta General:

a) La aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio y de los reglamentos de régimen interior.

b) La aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para cada ejercicio económico.

c) La aprobación de la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior.

d) La elección de los miembros integrantes de la Junta de Gobierno y del Decano, así como su remoción por medio de la moción de censura.

e) La adquisición, enajenación, gravamen y demás actos de disposición sobre bienes inmuebles del Colegio.

f) El establecimiento de cuotas extraordinarias.

g) El conocimiento y decisión de aquellos asuntos que le sometan la Junta de Gobierno o los colegiados al formular sus proposiciones.

h) Aprobar la composición de la Junta Electoral, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 73. Sesiones ordinarias.

1. La Junta General se reunirá, con carácter ordinario, dos veces al año.

2. La primera sesión ordinaria se celebrará durante el primer trimestre del año y en ella se tratarán, entre otros, los siguientes asuntos:

a) Informe de la gestión del Decano y de la Junta de Gobierno, con reseña de los acontecimientos más importantes del año en relación con el Colegio.

b) Examen y votación de la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior.

c) Proposiciones de los colegiados.

d) Ruegos y preguntas.

e) Nombramiento de la Junta Electoral, cuando proceda.

3. La segunda Junta General ordinaria se celebrará en el último trimestre del año, para tratar, entre otros, los siguientes asuntos:

a) Examen y aprobación, en su caso, del presupuesto de ingresos y gastos elaborado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

b) Ruegos y preguntas.

Artículo 74. Sesiones extraordinarias.

La Junta General se reunirá, con carácter extraordinario, cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a petición del diez por ciento de los colegiados, en virtud de propuesta que exprese los asuntos que hayan de tratarse.

En este segundo caso, la sesión se convocará para su celebración dentro de un plazo máximo de dos meses siguientes a la fecha de presentación, salvo lo dispuesto para la moción de censura en el artículo 78.3.

Artículo 75. Convocatoria.

1. Las convocatorias para las juntas generales ordinarias o extraordinarias se formularán con una antelación mínima de quince días, salvo que contenga convocatoria electoral, mediante publicación en el tablón de anuncios del Colegio y citación por el Secretario a todos los colegiados por comunicación remitida por cualquier medio que asegure el conocimiento, incluyendo siempre el orden del día.

En caso de urgencia, la citación personal podrá sustituirse por la publicación y difusión de la convocatoria en los medios locales de comunicación social y en los medios telemáticos del Colegio.

2. El orden del día lo establecerá la Junta de Gobierno.

3. Desde la fecha de la convocatoria, los colegiados podrán examinar en la Secretaría del Colegio la documentación relativa a los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 76. Derecho de asistencia y proposiciones.

1. Podrán asistir con voz y voto a las sesiones de Junta General todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha del acuerdo de la convocatoria.

2. Los colegiados podrán presentar por escrito, hasta cinco días antes de la fecha de celebración de la Junta General, las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo, y que habrán de ser tratadas en el punto del orden del día correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73, 2, c).

Al darse lectura a estas proposiciones, la Junta de Gobierno acordará si el asunto de que se trata es competencia de la Junta General y procede abrir debate sobre el mismo.

Artículo 77. Desarrollo de las sesiones.

1. Las sesiones de las juntas generales serán presididas por el Decano o por quien estatutariamente le sustituya, actuando de secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

2. Se celebrarán en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de los asistentes, salvo los casos en que se exigiere un quórum especial.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos.

4. El voto no será delegable en ningún caso.

5. Las votaciones serán ordinarias a mano alzada o nominales. Sólo serán nominales cuando lo determine el Decano o lo solicite el diez por ciento, al menos, de los asistentes.

También podrán adoptarse los acuerdos por votación secreta, mediante papeletas en sobres, si lo solicita cualquiera de los colegiados asistentes.

6. Antes de la adopción de cualquier acuerdo, podrán establecerse turnos de intervención sobre el asunto de que se trate, con un máximo de tres a favor y tres en contra.

Concluidas las intervenciones, en su caso, el Decano someterá el asunto a votación, en los términos de la propuesta o en el de las alternativas que se hayan planteado a la misma.

7. El Secretario levantará acta de las sesiones de la Junta General, que será leída y aprobada al final de su celebración y firmada por el Secretario, con el visto bueno del Decano,

Artículo 78. De la sesión para la censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros.

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros compete siempre a la Junta General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, d), y 36, j), y habrá de ser tratado en sesión extraordinaria.

2. La solicitud para la convocatoria de la sesión extraordinaria, habrá de formularse por un número de colegiados no inferior al veinte por ciento de los colegiados con derecho a voto, incorporados al menos con tres meses de antelación, y necesariamente expresará con claridad las razones en que se funde.

3. La sesión habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles computados desde que se hubiera presentado la solicitud, no pudiéndose tratar asuntos distintos de los expresados en la convocatoria.

4. Para la válida constitución de la Junta General, se necesitará la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto.

El voto se emitirá, necesariamente, de forma secreta, directa y personal.

TÍTULO VI

DE LA AGRUPACIÓN DE ABOGADOS JÓVENES

Artículo 79. Normas generales.

1. En el seno del Colegio podrá existir una Agrupación de Abogados Jóvenes a la que voluntariamente podrán adscribirse los colegiados ejercientes de edad inferior a los cuarenta años o con menos de diez años de ejercicio profesional.

2. La agrupación actuará en coordinación con la Junta de Gobierno, en orden a la consecución de los fines colegiales, en general, y de los abogados jóvenes, en particular.

3. El presidente de la agrupación podrá asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Junta de Gobierno cuando

esté previsto que se traten en ellas asuntos que afecten a la agrupación.

Artículo 80. Régimen y funcionamiento.

1. El régimen de la Agrupación de Abogados Jóvenes se regulará en sus estatutos particulares, que no podrán contrariar a los presentes ni a los del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y Consejo General de la Abogacía Española.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno acordar la constitución, suspensión o disolución de la Agrupación de Abogados Jóvenes, así como aprobar sus estatutos y la modificación de los mismos.

Artículo 81. Dotación económica.

En los presupuestos generales del Colegio se consignará una partida como dotación económica para atender al mantenimiento de la agrupación, debiendo darse cuenta a la Junta de Gobierno en el mes de enero de cada año, del destino dado a los fondos que se le hubieren entregado, para que puedan justificarse debidamente en la cuenta general de gastos del Colegio.

TÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO PRIMERO

Recursos económicos del Colegio

Artículo 82. Recursos ordinarios.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que se deriven de las actividades del Colegio o de los bienes y derechos que integren su patrimonio.

b) Las cuotas de incorporación al Colegio.

c) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, pólizas y derramas establecidas por la Junta de Gobierno, así como el de las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

d) Los derechos económicos que establezca la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones, visados, registro e inscripción de documentos, uso de papel colegial, así como por la prestación de cualesquiera otros servicios colegiales.

e) Los derechos económicos que establezca la Junta de Gobierno por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes, consultas o laudos, sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial.

f) La participación que al Colegio corresponda en la recaudación de pólizas sustitutivas del papel profesional y pólizas ordinarias de la Mutuality General de la Abogacía, así como cualesquiera otros ingresos derivados de los convenios de colaboración suscritos entre el Colegio y dicha Mutuality.

g) Los ingresos derivados de la promoción entre los colegiados de servicios y actividades desarrolladas por terceros.

h) Cualquier otro recurso que legalmente procediere.

Artículo 83. Recursos extraordinarios.

Constituyen recursos extraordinarios:

a) Las subvenciones y ayudas públicas.

b) Los bienes y derechos de toda clase que adquiera por herencia, legado, donación o cualquier otro título lucrativo.

c) Las cantidades que por cualquier concepto correspondan percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de encargo temporal o perpetuo, incluso de ámbito benéfico o cultural, determinados bienes.

d) Cualquier otro que se derive de conceptos que legalmente sean procedentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Administración, inversión y custodia de los recursos económicos

Artículo 84. Administración.

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.

2. El Decano ejercerá las funciones de ordenación de pagos, que el Tesorero ejecutará, cuidando de su contabilización.

Artículo 85. Inversión y custodia.

1. El capital del Colegio se invertirá preferentemente en valores de máxima garantía, salvo que la Junta de Gobierno acuerde su inversión en inmuebles o en otros bienes.

2. Los valores se depositarán en la entidad que la Junta de Gobierno acuerde y los resguardos del depósito se custodiarán en la caja del Colegio.

CAPÍTULO TERCERO

Presupuesto y contabilidad

Artículo 86. Ejercicio económico.

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

Sección 1.ª Régimen presupuestario

Artículo 87. Régimen presupuestario del Colegio.

El funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual.

Artículo 88. Presentación.

La Junta de Gobierno presentará anualmente a la Junta General un presupuesto único, que constituirá la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio económico correspondiente.

Artículo 89. Gastos no previstos en el presupuesto.

1. Cuando se haya de efectuar algún gasto para el que no exista crédito en el presupuesto, o cuando el crédito consignado resulte insuficiente, se podrá habilitar un crédito extraordinario o suplementario respectivamente, o bien confeccionar un presupuesto especial.

2. Si en la dotación correspondiente se ha producido una disminución real del gasto o se pronostique racionalmente un exceso en los ingresos previstos, la Junta de Gobierno podrá ordenar una transferencia de crédito.

3. Las operaciones a que se refieren los párrafos anteriores podrán ser ordenadas por el Decano cuando no excedan del tres por ciento del presupuesto, debiendo contar con la conformidad de la Junta de Gobierno cuando excediere dicho porcentaje.

Artículo 90. Aprobación del presupuesto.

1. La Junta General Ordinaria a celebrar en el último trimestre de cada año resolverá, a propuesta de la Junta de Gobierno, el examen y aprobación del presupuesto para el ejercicio siguiente. Los presupuestos especiales se pueden aprobar en cualquier momento del ejercicio.

2. Si el presupuesto no fuese aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el presupuesto del ejercicio económico anterior.

Sección 2.ª Contabilidad

Artículo 91. Contabilidad colegial.

El funcionamiento económico del Colegio será objeto de una ordenada contabilidad.

Artículo 92. Examen y votación.

La Junta General Ordinaria que se celebre dentro del primer trimestre del año tratará sobre el examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73,2,b) de los presentes Estatutos. La Junta de Gobierno, además, dará cuenta de los créditos extraordinarios, suplementarios y transferencias de crédito dispuestos al amparo del artículo 89.

Artículo 93. Derecho de información.

Todos los colegiados podrán examinar en la sede colegial la cuenta general de ingresos y gastos durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

Este derecho se expresará necesariamente en la convocatoria de Junta General.

Artículo 94. Auditoría.

1. La Junta de Gobierno podrá nombrar un auditor de cuentas para la verificación de la contabilidad.

2. Si no hubiera auditor nombrado, la Junta de Gobierno, a petición del veinte por ciento de los colegiados con derecho a voto, deberá proceder al nombramiento de un auditor para que, con cargo a los fondos colegiales, efectúe la revisión de las cuentas del ejercicio anterior. Dicha solicitud habrá de presentarse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cierre del ejercicio objeto de revisión.

TÍTULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sección 1.ª Facultades disciplinarias del Colegio.

Artículo 95. Responsabilidad disciplinaria.

1. Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a lo dispuesto en las leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los tribunales al abogado se harán constar en el expediente personal de éste siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observarse en su actuación ante la Administración de Justicia.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

Artículo 96. Competencia.

1. La Junta de Gobierno es competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria en relación con las infracciones de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

2. Las correcciones que podrán aplicarse son las siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.
- d) Expulsión del Colegio.

3. Competen al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados las facultades disciplinarias en relación con los miembros de la Junta de Gobierno.

Sección 2.ª De las infracciones y sanciones

Artículo 97. Clases de infracciones.

1. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El ejercicio de una profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 24, y cualquier otra infracción que en estos Estatutos tuviere la calificación de infracción muy grave, cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan, o a los deberes establecidos en los presentes Estatutos.

d) La embriaguez o consumo de drogas cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

e) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas del Colegio.

f) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

g) La cooperación necesaria del abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando tales honorarios correspondan al abogado.

h) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional

i) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía, cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.

b) El ejercicio profesional en el ámbito del Colegio sin la oportuna comunicación de actuación profesional, cuando sea preceptiva.

c) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno del Colegio, así como de las instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional.

d) La infracción de lo dispuesto en el artículo 26 sobre venia.

e) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto

en el artículo 24 sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.

f) La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos.

g) El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.

h) El encubrimiento del intrusismo profesional.

4. Son infracciones leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

Artículo 98. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves serán las siguientes:

a) Para las de los párrafos b), c), d), e), f), g) y h) del art. 97.2, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.

b) Para las de los párrafos a) e i) del mismo, expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses.

3. Por infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento sancionador

Artículo 99. Competencia.

La iniciación y resolución de la información previa y del expediente disciplinario corresponden a la Junta de Gobierno. No obstante, la Junta de Gobierno podrá delegar la competencia para la iniciación y resolución de expedientes por infracciones leves y graves en el Decano o en un grupo de diputados constituido en Comisión de Deontología.

El nombramiento de instructor no podrá recaer en miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 100. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal.

1. Cuando se tenga conocimiento de que se está tramitando un proceso penal sobre hechos que pudieran constituir infracción disciplinaria, si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción y el ilícito penal, se iniciará el procedimiento disciplinario, que será suspendido en su tramitación, sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que proceda adoptar, hasta que se conozca la resolución judicial penal firme, momento en que se reanudará.

2. En cualquier momento del procedimiento en que los órganos competentes estimen que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal lo comunicarán al Ministerio Fiscal, suspendiendo la tramitación, sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que proceda adoptar, hasta que se conozca la resolución judicial penal firme, momento en que se reanudará.

3. Los hechos declarados probados por la resolución judicial penal firme vinculan a los órganos colegiales.

Artículo 101. Medidas de carácter provisional.

1. El órgano competente para resolver el expediente disciplinario podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción. Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, también podrán adoptarse el órgano competente para iniciar el procedimiento y el Instructor.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión en el ejercicio profesional del afectado. Se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada caso concreto, y se mantendrán en los supuestos de suspensión del expediente disciplinario.

3. El régimen de las medidas de carácter provisional será el determinado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 102. Notificaciones.

1. Las notificaciones se ajustarán a lo establecido en los presentes Estatutos y, en su defecto, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los acuerdos que deban notificarse personalmente al afectado podrán serlo en el domicilio profesional que tenga comunicado al Colegio, por correo certificado o cualquier otro medio que permita su acreditación, incluida la entrega por empleado del Colegio, así como por vía telemática o electrónica en la dirección telemática o electrónica que tenga comunicada oficialmente al Colegio, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de no haber comunicado reglamentariamente su eventual cambio de domicilio o de tales direcciones.

3. Cuando intentada la notificación no se hubiese podido practicar se entenderá realizada a los quince días de su fijación en el tablón de anuncios del Colegio.

4. Las notificaciones efectuadas por correo certificado o por vía telemática o electrónica podrán simultanearse con la colocación en el tablón de anuncios del Colegio.

Artículo 103. Expediente abreviado.

Las infracciones leves podrán sancionarse sin necesidad de tramitar el expediente disciplinario regulado en estos Estatutos, si bien serán siempre exigibles la audiencia previa o descargo del afectado, que podrá practicarse o formularse en la información previa o expediente disciplinario, y resolución motivada.

Artículo 104. Iniciación del expediente disciplinario.

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, de propia iniciativa o previa denuncia, abriéndose directamente expediente disciplinario, o previa tramitación de un periodo de información previa.

Artículo 105. Denuncia.

1. La denuncia deberá expresar la identidad de la persona que la presenta y, de formularse mediante representante, acreditarse debidamente la representación con la que se actúa. La omisión de estos requisitos determinará su archivo inmediato.

2. La denuncia deberá contener el relato de los hechos que pudieran resultar constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, así como la identificación del presunto responsable.

3. Presentada la denuncia, podrá requerirse al denunciante, por plazo de diez días, para que complete, aclare o aporte la documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar su admisión a trámite y señale domicilio a efectos

de notificaciones. El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado el plazo sin haberse atendido, podrá decretarse su archivo.

4. El órgano competente para la iniciación del expediente disciplinario podrá acordar la inadmisión a trámite de las denuncias que carezcan manifiestamente de fundamento o contenido deontológico.

5. Si los hechos denunciados se refieren a un miembro de Junta de Gobierno, la denuncia se remitirá al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

6. La mera presentación de la denuncia no otorga al denunciante la consideración de interesado. No obstante, se le comunicarán los acuerdos y resoluciones respecto de los que así se dispone en estos Estatutos.

Artículo 106. Mediación decanal.

Cuando un abogado formule denuncia contra otro por presunta vulneración de deberes u obligaciones hacia éste como compañero de profesión, el Decano, con carácter previo al inicio del procedimiento disciplinario, podrá realizar una labor de mediación si la considera conveniente. Alcanzada la mediación, se procederá al archivo sin más trámite.

Artículo 107. Información previa.

1. Con anterioridad al inicio de expediente disciplinario, se podrá abrir un periodo de información previa con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de aquél. Las actuaciones se orientarán a determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, la identificación del abogado responsable y las circunstancias relevantes que concurren.

2. La apertura de información previa se notificará al afectado con la advertencia de que las alegaciones y descargos que efectúe podrán servir para la adopción de acuerdo de imposición de una sanción por infracción leve. De su adopción se participará al denunciante, en su caso.

3. La notificación al afectado del acuerdo de incoación de información previa interrumpe el plazo de prescripción de la falta, reanudándose el cómputo del plazo si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario.

4. El acuerdo de apertura de información previa no es susceptible de recurso alguno.

5. Concluido el trámite, el órgano competente adoptará acuerdo de archivo, de imposición de una sanción por infracción leve o de apertura de expediente disciplinario. El acuerdo se notificará al afectado y, en su caso, al denunciante.

Artículo 108. Acuerdo de apertura y tramitación.

1. El acuerdo de apertura de expediente disciplinario tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación del abogado presuntamente responsable.
b) Relación sucinta de hechos que motivan la incoación de expediente disciplinario, su posible calificación jurídica y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resultare de la instrucción.

c) Identificación del Instructor y, en su caso, del Secretario del expediente disciplinario, con indicación expresa del régimen de recusación. Tales nombramientos no podrán recaer en quien, en su caso, haya sido ponente en la información previa.

d) Órgano competente para la resolución del expediente disciplinario y norma que le atribuya tal competencia.

e) Medidas de carácter provisional que, en su caso, se hubieran acordado, sin perjuicio de las que se puedan adoptar en el curso del expediente disciplinario.

f) Indicación del derecho del expedientado a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento dentro del plazo de quince días, así como a presentar documentos y, en su caso, proponer prueba, concretando los puntos de hecho o

extremos sobre los que haya de versar y los medios de que pretenda valerse.

2. El acuerdo de apertura se comunicará al Instructor y se notificará al expedientado con traslado de cuantas actuaciones se hayan practicado. El acuerdo también se comunicará al denunciante, en su caso.

3. El acuerdo de apertura no es susceptible de recurso.

4. En la notificación se advertirá al expedientado que:

a) De no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de apertura del expediente disciplinario en el plazo conferido, el mismo podrá ser considerado Propuesta de Resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

b) De tratarse de infracciones leves, éstas se podrán sancionar sin necesidad de tramitar el expediente disciplinario en su totalidad, si bien serán siempre exigibles su audiencia previa o descargo y resolución motivada.

c) De la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se podrá resolver el procedimiento, imponiendo la sanción que corresponda en su grado mínimo.

5. El expediente disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Artículo 109. Del Instructor y del Secretario.

1. El órgano competente para la resolución del expediente disciplinario podrá sustituir al Instructor y al Secretario que hubiesen aceptado el cargo únicamente en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable sobre la abstención o recusación. En tales casos, y en función de la causa que haya motivado la sustitución, resolverá sobre la validez o convalidación de las actuaciones realizadas con anterioridad.

2. La competencia para la aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, corresponderá en exclusiva del órgano competente para resolver el expediente.

3. El derecho de recusación podrá ejercitarse por el expedientado desde que tenga conocimiento de la identidad del Instructor y del Secretario designados hasta que se eleve el expediente disciplinario al órgano competente para su resolución.

4. La abstención y la recusación se registrarán por lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 110. Alegaciones.

El expedientado dispondrá de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse.

Artículo 111. Actuaciones instructoras.

1. El Instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informes que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad deontológica.

2. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultare modificada la determinación de los hechos, su calificación jurídica o la sanción que figurasen en el acuerdo de apertura de expediente disciplinario, esas modificaciones se incluirán en la Propuesta de Resolución.

Artículo 112. De la prueba.

1. Recibidas las alegaciones del expedientado, o transcurrido el plazo conferido al efecto, el Instructor abrirá un periodo de prueba en los siguientes supuestos:

a) Cuando lo haya solicitado el expedientado en el trámite de alegaciones con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretenda acreditar, siempre que alguno de los propuestos sea considerado pertinente por el Instructor, el cual podrá incluir la práctica de los medios de prueba que estime convenientes.

b) Cuando el Instructor lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas las pruebas que estime necesarias.

2. El Instructor motivará su decisión de no atender la solicitud de apertura de período probatorio o de rechazo de los medios de prueba propuestos. Sólo podrá rechazar la práctica de pruebas propuestas cuando sean improcedentes, entendiéndose por tales aquellas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del expedientado.

3. El período probatorio tendrá una duración no superior a treinta días hábiles.

4. La práctica de las pruebas que el Instructor estime pertinentes se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La aportación de documentos podrá efectuarse en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

5. En los casos en que, a petición del expedientado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Colegio podrá exigirle una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se realizará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

6. Los acuerdos adoptados por el Instructor se notificarán al expedientado, al que también se comunicará la práctica de las pruebas que haya de efectuar el Instructor, con indicación de lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

7. La valoración de las pruebas practicadas deberá incluirse en la Propuesta de Resolución.

Artículo 113. Propuesta de Resolución.

Finalizadas las actuaciones instructoras y concluida la prueba, si se hubiera practicado, el Instructor formulará Propuesta de Resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos considerados probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, constituya y la persona que resulte responsables, especificándose la sanción cuya imposición se propone y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso; o bien se propondrá el archivo, por inexistencia de infracción o de responsabilidad.

Artículo 114. Trámite de audiencia.

La Propuesta de Resolución se notificará al expedientado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente disciplinario y concediéndole un plazo de quince días para formular alegaciones y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

Artículo 115. Remisión del expediente disciplinario.

Transcurrido el plazo de alegaciones a la Propuesta de Resolución, hayan sido o no formuladas, en los cinco días siguientes, el Instructor le remitirá al órgano competente para resolver junto con el expediente disciplinario completo.

Artículo 116. Actuaciones complementarias.

1. Antes de dictar Resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias que resulten indispensables para resolver el procedimiento. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará al expedientado, concediéndole un plazo de siete días para formular las alegaciones que tenga por pertinentes.

2. Estas actuaciones complementarias se llevarán a cabo en el plazo máximo de quince días, quedando suspendido hasta su terminación el plazo máximo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 117. Resolución.

1. La Resolución habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el procedimiento.

2. En la Resolución no se podrán tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la Propuesta de Resolución, se notificará al expedientado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días, y quedando suspendido durante este período el plazo máximo para resolver y notificar la resolución.

3. La Resolución del expediente disciplinario incluirá la valoración de las pruebas practicadas, especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos probados, la persona responsable, la infracción cometida y la sanción que se impone, o bien la declaración de archivo por inexistencia de infracción o responsabilidad.

4. La Resolución se notificará al expedientado y, en su caso, al denunciante.

Artículo 118. Del tiempo en el procedimiento y de la caducidad.

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de seis meses, contados desde la fecha del acuerdo de apertura del expediente disciplinario.

2. El transcurso del plazo máximo para resolver y notificar quedará suspendido:

a) Cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre el requerimiento y su cumplimiento o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

b) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos o determinantes del contenido de la resolución, por el tiempo que medie entre la petición y su recepción. Este plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses.

c) Cuando deban realizarse pruebas técnicas, durante el tiempo necesario para incorporar los resultados al expediente disciplinario.

3. El Instructor podrá conceder, de oficio o a petición del expedientado, una ampliación de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan. Tanto la petición como la decisión sobre la prórroga deberán producirse antes del vencimiento del plazo de que se trate. El acuerdo de prórroga o de denegación, que deberá notificarse al expedientado, no será susceptible de recurso. Mientras dure la prórroga quedará suspendido el plazo de seis meses para resolver y notificar la resolución.

4. Excepcionalmente, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del Instructor, podrá acordar la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, que no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento, mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación, que deberá notificarse al expedientado, no cabrá recurso alguno.

5. El cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución se interrumpirá en los supuestos en los que el expediente disciplinario se hubiera paralizado por causa imputable al expedientado.

6. El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa produce la caducidad del expediente disciplinario, que será declarada por el

órgano competente para resolver, de oficio o a instancia del expedientado, ordenándose su archivo.

7. La declaración de caducidad del procedimiento no extingue por sí sola la acción para ejercer la potestad disciplinaria, pudiendo iniciarse nuevo expediente disciplinario en tanto no haya prescrito la infracción, al que se podrán traer actuaciones realizadas en el caducado.

CAPÍTULO TERCERO

De los recursos y la ejecución

Artículo 119. Recursos.

Los posibles recursos que se puedan interponer frente a los acuerdos y resoluciones que se dicten en la información previa y expediente disciplinario seguirán el régimen general dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 120. Actos recurribles.

1. Son recurribles en alzada los acuerdos y resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como aquéllos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

2. No son recurribles los acuerdos de apertura de información previa o de expediente disciplinario. Respecto de los demás actos de trámite no recurribles, la oposición a los mismos podrá alegarse por quien la haya formulado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga.

Artículo 121. Régimen del recurso de alzada.

1. El recurso de alzada podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto impugnado o ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados en el plazo de un mes si fuera expreso o en el de tres meses si no lo fuera, debiendo el órgano que dictó el acto impugnado dar traslado del recurso al expedientado, para que formule alegaciones en el plazo de diez días.

2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior y dentro de los diez días siguientes, el órgano que dictó el acto impugnado remitirá el recurso al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados para su resolución, junto con su informe y las alegaciones que en su caso se hayan formulado, y una copia completa y ordenada del expediente disciplinario.

3. La resolución del recurso agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 122. Ejecución y publicidad de las resoluciones sancionadoras.

1. Las resoluciones no podrán ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza, con independencia de las medidas provisionales que puedan adoptarse.

2. La competencia para la ejecución de la sanción corresponde al órgano que haya dictado la resolución sancionadora.

3. El Colegio acordará su ejecución y lo notificará al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y al Consejo General de la Abogacía Española, para su publicidad.

CAPÍTULO CUARTO

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 123. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el ejercicio profesional no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta,

aunque conlleve la imposibilidad actual de ejecutar la sanción impuesta. En tal supuesto, la ejecución de la sanción quedará en suspenso hasta que el sujeto cause nueva alta en el ejercicio de la profesión.

Artículo 124. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiera cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de apertura de la información previa o del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permanece paralizado durante más de seis meses por causa o imputable al expedientado.

4. Cuando en la información previa o en el expediente disciplinario se concluya, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción, el órgano competente resolverá el archivo. La resolución se notificará al afectado, y, en su caso, al denunciante.

Artículo 125. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 126. Anotación y cancelación de sanciones.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

TÍTULO IX

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 127. Modificación de los Estatutos.

1. La modificación de los presentes Estatutos es competencia de la Junta General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72, a).

2. La modificación habrá de ser a propuesta de la Junta de Gobierno o de un número de colegiados que represente, al menos, el veinte por ciento de los colegiados con derecho a voto.

3. Con la propuesta de modificación habrá de presentarse el correspondiente proyecto, que será puesto de manifiesto a todo el censo colegial, pudiéndose formular enmiendas, totales o parciales, dentro del mes siguiente a la publicación del proyecto, únicas que se someterán a discusión y votación.

4. La Junta General se convocará dentro del mes siguiente a la expiración del plazo para presentación de enmiendas, habiendo de celebrarse dentro del mes posterior a la convocatoria.

5. En la Junta General, el Decano o miembro de la Junta que por ésta se designe, defenderá el proyecto, si éste hubie-

se sido iniciativa de la misma; en otro caso, lo hará el colegiado que sea designado por aquéllos que hayan propuesto la modificación.

Seguidamente se abrirán turnos, que no podrán exceder de tres a favor y en contra de la propuesta o, en su caso, de las enmiendas presentadas, sometiéndose finalmente a votación.

6. El texto definitivo aprobado se elevará al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados para que emita informe previo, remitiéndolo a continuación a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de Colegios Profesionales, para que declare su adecuación a la legalidad vigente y ordene la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TÍTULO X

DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO

Artículo 128. Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

1. El cambio de denominación, la fusión con otros Colegios de Abogados, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio podrán ser acordadas en Junta General Extraordinaria convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno, sólo cuando lo soliciten al menos una quinta parte de los colegiados con derecho a voto, con más de un año de antigüedad en el ejercicio profesional incorporados a este Colegio. A la Junta deberán asistir personalmente, al menos la mitad más uno de los colegiados con derecho a voto, no permitiéndose la delegación del mismo. Para la válida adopción del acuerdo de fusión, segregación o disolución, se exigirá el voto favorable de las tres quintas partes de los asistentes.

2. En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores, designando a los colegiados que deban actuar como tales y estableciendo las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación.

3. En todos los casos se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Régimen supletorio

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, será de aplicación lo dispuesto en los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, Estatuto General de la Abogacía Española, Ley Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y su reglamento, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa que sea de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Ámbito territorial del Colegio

El Partido Judicial de Lucena comprende los siguientes municipios: Benamejí, Encinas Reales, Iznájar, Lucena, Palenciana y Rute.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Carta de Servicios a la Ciudadanía

De conformidad con la normativa sobre Colegios Profesionales de Andalucía, el Colegio deberá elaborar una Carta de Servicios a la Ciudadanía para informar de todos los que presta y de derechos que ostentan los terceros ajenos a la profesión frente a aquellos servicios, que serán, como mínimo, los establecidos en el artículo 5.º de los presentes Estatutos. Su aprobación corresponde a la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Renovación de la Junta de Gobierno.

A fin de posibilitar el cambio del anterior procedimiento de renovación parcial de la Junta de Gobierno al de renovación total que en los presentes Estatutos se instaure, las primeras elecciones para dicha renovación total se celebrarán en el último trimestre del año 2010, prorrogándose el mandato para el que fueron elegidos los actuales cargos de Diputado Primero, Diputado Segundo y Bibliotecario hasta la toma de posesión de los que resulten elegidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Nombramiento de Junta Electoral.

Aprobados y en vigor los presentes Estatutos, la Junta de Gobierno proveerá lo necesario para la elección de la Junta Electoral prevista en el artículo 63 de éstos, incluyendo la convocatoria en el orden del día de la primera Junta General Ordinaria que se celebre, conforme a lo previsto en el artículo 73, 2, e).

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, previo el preceptivo informe favorable del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y de la declaración de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía de ser adecuados a la legalidad vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones colegiales en vigor se opongan al contenido de los presentes Estatutos.